



Era 1500

Invenios municipales de la  
Cuidad de Burgos concedidos  
por el Rey Alfonso

En este libro se contiene por el Rey Alfonso  
concedidos a la Cuidad de Burgos  
por el Rey Alfonso

Don  
Alfonso

Briviesca 2<sup>a</sup> de Julio de 1263. Hora 1531.  
 Fue el Año 1313.

Con los Cuadernos de leyes  
 del Reyno en Cortes.

Libro, o Cuaderno del feero, y leyes, que la Infanta Doña Blanca hija del Rey D.<sup>o</sup> Alfonso de Portugal, y nieta del Rey D.<sup>o</sup> Alfonso de Castilla, Señora de las Huélgas de Burgos, y de la Villa de Briviesca: Dio á la citada Villa, y á sus moradores en este Cuaderno todas las leyes, que á la sazón se guardaban, y observaban en todo el Reyno, para que por ellas se gobernase la dicha Villa, principalmente en las cosas de la Fee, y consiguiente en las de Justicia, prosiguiendo, en lo demás, de todas las disposiciones que se deben tener en el buen gobierno de los Pueblos, modo de vivir de las gentes, defensa de los pleytos, que se ofreciesen, y finalmente de todas las leyes hasta entonces discurridas, por los doctos, y sabios, y los Establecimientos de ellos. Cuyo Cuaderno esta dividido en quatro libros: El primero contiene doce títulos = El segundo diez, y siete Títulos = El tercero diez, y nueve títulos = El quarto veinte cinco Títulos = Sobre cada uno de ellos, expuestas con toda claridad muchas, y diferentes Leyes, las que expresan la Inteligencia que á cada una se la debe dar: Esta rependado dicho Cuaderno de Juan Sanchez, secretario de la Señora Infanta, y se dio primeramente á la Ciudad de Burgos en 14 de Julio: Hora de 1263. Fue el Año de 1263 = Y secundariamente se dio á dicha Villa de -

Briviesca, en 16 de Diciembre = Hora de 1361. Que  
es Año de 1323.

Escriviese esta copia en Briviesca a 16 de Octubre  
del Año de 1361. por: *[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a Gothic script, possibly a copy of a legal document or a list of names and titles.]*

*[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a date or reference.]*

**I**ncipit cur ubi cur apud. dicitur et dicitur. **S** iohannem.  
Incipit cur in principio apud dicitur. Omnia per ipsum facta sunt et sine ipso  
factum est nihil. Quod factum est in ipso. vita cur: et vita cur lux hominum. Lux  
in tenebris lucet: et tenebrae non comprehendunt. fuit homo. missus ad eos cui no-  
me cur iohannes. Hic venit in testimonium ut testimonium perhiberet de lumine:  
ut omnes crederent per illum. Non cur ille lux: sed ut testimonium perhiberet de lumine.  
Cur lux uera que illuminat: omnem hominem uenientem in hunc mundum:  
in mundum cur: et mundus per ipsum factus est: et mundus cum non cognouit. In ipso ue-  
nit: et sui cum non receperunt. Quocirca autem receperunt eum dedit eis potestatem si-  
licet dei fieri: his qui credunt in nomine eius. Qui non ex sanguine: neque ex uoluntate  
carnis: neque ex uoluntate uiri: sed ex deo nati sunt. Et uerbum caro factum  
est: et habitauit in nobis. et uiderunt gloriam eius: gloriam quasi unigenitum a patre.  
Plenum gratia et ueritate.

**E**l nombre de san iohannes: padre e hijo e spiritu sancto que  
comenzo e medior acubimicos de todo hie. Este es el  
libro del suero que infante don alonso fijo del nro no-  
ble Rey don alonso de Portugal: e meza del nro uel-  
l Rey don alonso de Castilla senor de las buelgas: e de la  
villa de veruiesca: origo alca medidura de veruiesca qd gata son se-  
nan del qd adalme per siemp jamar: per nro q fusti agui no ayen suer  
gero e pidiu lo nro qtes dusse el suer q ouo fecho e origo in  
de el Reino el dicto Rey don alonso de Castilla so auues. Et la q  
per los fize: meor origo los e diotas esse fize. e madoles q dulle pu-  
to vstessen dia delme e algunas otras cosas qtes puse e tra endo.



y segun qta dicha villa de vevesca lo ayua mester. Et sin otra cosa q  
 ende mande nra cō su uoluntad a su pedimento dellos. Et cō conse. de  
 om̄s sabios r foyeros. por qta p̄ticia se librasen mas ayua. Et agltis o  
 sas q el dho Rey d alfonso su auuelo guand r p̄ticio p̄ si en agt fueron  
 r q dize end: q son nombradas om̄gades o guardadas p̄l Rey. La justia  
 p̄ticio las p̄ si r mado r ordeno q todas fuesen om̄gades guardadas r pe  
 rancidas en la villa de vevesca r en todo su t̄mpo p̄ ella r p̄ agt o agltis  
 q om̄essen el señorio de vevesca despues dello. Et este fueron los dias la ju  
 stia p̄r Conca en la villa de vevesca. Et p̄cibieron le ellos. Et com̄ençar  
 a vsar del. A seze dias andado del mes de dizembra. Esp̄ de mill r q̄  
 p̄ticio r quinçenta r un año.

**A**ste libro del fueron es depurado en q̄tro libros. Et en el p̄mo ha  
 dize titulas que son estas:

- i Titulo dta s̄ca iudic̄ dta se catholica.
- ii Titulo dela guarda del Rey r de su señorio
- iii Titulo dela guarda de los hijos del Rey.
- iiii Titulo de los q̄ no obedescen a los mandamientos del Rey
- v Titulo dta guarda de las cosas de s̄ca eḡtia.
- vi Titulo de las leyes r de sus establecimientos
- vii Titulo del offiio de los alcaldes
- viii Titulo de las equiuocas p̄ticias
- ix Titulo dta uozes
- x Titulo de los p̄soneros
- xi Cartas p̄ticias q̄ deue ualer o non

de p̄mo

**T**itulo dta cosas q̄ son en cōtenda.

**O**ra q̄ los corazones dta om̄s son depurados: por ende natu  
 ral cosa es: q̄tos entredim̄tos r las obias no acueden en uno  
 Et por esta r̄son uenē muchas discordias r muchas cōtēn  
 das entre lee om̄s. onde ouyene al Rey q̄ ha de tener sus pue  
 llas en justia r en d̄recho q̄ faga leyes por qta pueblas segun om̄s ay de  
 venir. Et las desabeneçagas r las p̄ticias q̄ nascere entrellos q̄ sean depuradas  
 de mana qta q̄ mal fiziere paghen pena r la buanga vna segun m̄p̄t  
 le p̄ ende nos don alfonso por la ḡm̄ de dias Rey de Castilla de Toledo de leon de  
 Gallizia de Seulla de Cordua de ayuxa de salm̄ de ludinos de laeça r del al  
 ḡsto entrediendo en om̄s las villas de nro Reyno de Castilla q̄ ne ouyeren fueron  
 fasta en el nro nro r judgamos se por fuzuras r por aluedos depurados de los  
 om̄s. Et por vsar desaguasadas r sin d̄recho de q̄ uenē muchos males r muchos  
 danos a los om̄s r a las pueblas. Et p̄dieron nos m̄p̄t q̄tos com̄dassemos las sus  
 vsas q̄ fallassemos q̄ en sin depur̄ r q̄tos diessemos fueron por q̄ uisshessen depur̄ta  
 m̄p̄t d̄q̄ adelin̄. Et ouyemos consensio de nra corte r de om̄s sabios r foyeros  
 Et diemos les este fueron q̄ es escripto en este libro por q̄ se judgare comunal m̄p̄t  
 uarones r mugeres. Et mandamos q̄ este fueron sea guardado p̄ siemp̄. Et  
 ninguna no sea osada de uenir conẽ ello.

**T**itulo p̄mo dta s̄ca iudic̄ r dela se catholica. l. i.  
 Et d̄ xp̄iano firme m̄p̄t̄ era r t̄ngan q̄ uno solo es uddador  
 dios poduoso en todas cosas padre r hijo r sp̄u s̄ca tres p̄sonas  
 r un dia r vna natura r una cosa de q̄ todas las otra cosas q̄

14



der sea del rey de lo dar o de fazer dello todo lo q' q'siere. Et si el rey por su merced q'siere dar alguna cosa a aq't q' faciere las cosas o le devere tener no le pueda dar nada daquellas cosas q' fueren suyas. mas pueda dar de otras cosas tanto quanto ualier la ueremena parte de lo q't como r no mas. Et el m' otro rey q' uengier despues del no le pueda fazer mayor merced q' esta. Et por q' puede ser q' alguna o'ms despues q' entendieressen q' son culpados de tal fecho como esta daren o enagenare sus cosas por enagenar a castillos o a sus mugeres o a sus hijos o a otros lugares q'tes q'er por q' el rey no los podiesse auer. q't p'ter q'er q' por este enagenar fuesse fecho que por resguardo q'er por escudo: no uala. mas todas las cosas q' ouer en la suya q' fueren falladas en tal fecho todas sean entregadas merced del rey assi como se breuado es.

Levi. ii.

**D**uestro señor dios ihu xpo ordeno p'ma m'ente la su corte en cielo r puso assi mismo por calcefa r amegamien dos ang'les r de los archang'les. r m'ado q'so q't amassen r q't guardassien como a comezamiento r a guarda de todo. Et despues desto fizo el o'me ala man. de su corte. Et como assi mismo auer p'uelo calcefa r com'eto: puso al o'me la calcefa en sono del cuerpo. r en ella puso p'as r em'edim'eto de como se deue guardar los otros miembros: r como deue fiar r guardar la calcefa mas q' assi mismo. Et desí ordeno la corte r'ep'ental en aq'ta misma q'sa r en aq'ta manera q' era ordenada la suya en cielo puso el rey en su lugar calcefa r com'eto de todo el p'uelo assi como puso assi mismo por calcefa r amegamien dos ang'les r de los archang'les. Et diol poder de guardar su p'uelo. Et m'ado q' todo el p'uelo en uno r cada un o'me por si p'eliasse r obediesse

los mandamientos de su rey. Et q't amassen r q't remiesse. r le aguardassien r le p'eliasse r le o'mp'issien r q't guardassien en b'ie su fama r su o'mp'ia como su cuerpo mismo. Ca la sea es q'tum dice q' no es ninguno mayor que ninguno q' aq't q' d'ina la fama del otro. Et dice en otro lugar q' todo o'me q' de los fechos o de los dichos del p'nape algun mal p'ep'he q'es desonulgado r de ue auer la pena diq't q' fize sac'egro r yaze en culpa ardo el p'uelo. Et por q' algunas uisio'nes de mal dezar q' no q'au' entender q'n' grand' pena dio m'r señor ihu xpo a lucifer r a los otros duablos por q' solo m'ente muy mueren con el su poder r con los sus fechos de q'sa q' aq't q' el fizieren mas no'te r a q' fizieren mas de b'ie q' auer los otros ang'les. fue dep'uido de los cielos r astugado con todos los otros q' fueren con el en aq'ta culpa r merced en fondo de los infiernos por q' auer mayor pena diq't de q' auer pechado mayor b'ie r no q'to q'siere amosca. como d'ize. Assi deue auer pena aq'tos q' non q'au' amosca. n' entender q'es se b'ie de rey r naturaleza. n' el b'ie q' del pechero: ca assi como n'gun miembro no puede auer sale sin su calcefa. assi el p'uelo n' n'guo del p'uelo no puede auer b'ie sin su rey q'es su calcefa. r puesto por dios p' adelantar el b'ie r p' uegar r uedar el mal. Et por ende assi como nos defendim'os q' n'guo no puere en n'guo q' n'guo. n' n'gun mal fecho contra la persona del rey. Et si no quieros soffrir q' n'guno le maldiga. n' le de nueste. n' p'etraya mal n'guo del m' de sus fechos. Et por esto estallamos q' todo o'me q' entendiere o sofiere algun veyo q' fiziera el rey digno en su poder. Et si el rey lo q'siere emendar b'ie sino callado. Et otro o'me no lo sepa por el. Et q' de of' q' n'guo lo fiziere si fuere fidalgo q'er ser

de orden que el Rey que lego despues q fueren subidos. pceda la maceda de todas sus cosas. Et el Rey faga todas lo q quisier. Et el sea conde de todo su señorio. Et si no fuere fealga. el Rey faga del. e de sus bienes lo q quisier. Et si mandamos q ninguno no diga mal del Rey despues q fuere muerto. Et si lo oviere q peche cien mar. al Rey. Et si no oviere de qtos pechar. pceda todo qnto oviere. e sea amiger del Rey. mas bre mandamos q si alguno oviere alguna demandada contra el Rey pidiel mger en su poder q esto en despesa. Et si lo no quisier al Rey faga diga qto ante dos o tres o tres de su corte. Et si por esto no qto emediar. pueda qto demandar. assi como peneza al pto. e es de pto. pidiendol mger q se alcalle. o alcalle q oyan en su de pto. Et q de el Rey por si alguno q guarde su pto. en ental maya qrimos guardar. la onra del Rey q non salgamos a ninguno su de pto. **T. iij. de qntos**

**A**ssi como sobre todas las cosas del mundo **fijos del Rey. L. iij.**  
 Los omes deven tener e guardar lealtad al Rey. assi son tenidos de la tener e de la guardar a su fyo o a la fya q despues del regnar deve. Et deve amar e guardar a los otros sus fijos: como a fijos de su seior natural. ellos amado e obedescente. a qnt q regnare. Et por q esto es cumplimeto e guarda de lealtad. mandamos q qnto qer q auenga finamieto del Rey. todos aguarde el sano rego los derechos del Rey. al fyo. o a la fya q regnare en su lugar. Et los q alant cosa q peneza a su seiorio. remane del. luego q se puer al finamieto del Rey uegan a su fyo o a la fya q regnare despues del. a obedescer. e a fazer todo su mandamieto. Et todos comunial mger sean tenidos de fazer homenaje a el o a q el mandare en su lugar qnto qer qto demandar. Et si alguno qer sea de qnta gusa qer de moro. gusa esto no cumpliere o en alguna cosa dellas e puer. el e todas sus cosas sean en poder del Rey. e faga del. e dellas lo q quisier. Et si

por aventura alguna de qntos q deve venir a el. assi como sobredichos no pudiere venir. por enfermedad o por guarda de alguna cosa q pertenecia al seiorio del Rey. e no por otro engano. mas por q entienda q es mayor pro del Rey o de la Reyna. embie su mandado al Rey o a la Reyna q regnare. e faga saber por qual pto fines e q esta ysto por fazer su mandado. Et el q desta gusa fincare no aya la pena sobredicha.

**T. iij. de q no obedescan a los mandamientos del Rey. L. iij.**

**C**ada ome q fuere llamado por mandado del Rey q venga ante el o q faga otra cosa. e despagare su mandado. e no quisier venir. o su mandamieto no quisier fazer. peche cien mar. al Rey. Et si no oviere de qtos pechar. al cuer por. e lo q oviere sea a mger del Rey. Pero si el q no uyere. mostrare embargo por q no ueno. assi como pson o enfermedad. o alemdis de esos o gntes meuras o otros embargos de pechos o uyere ante el. e mostrare pto de pecha por q no fizo su mandado. no aya pena. Et esto no se entienda por aqntos q son llamados a pto no to su conradon. Ca si estos tales no uyere o mandamieto no fiziere ante la pena q es puesta contra qntos q no hacen mandamientos del seior.

**T. iij. de la guarda de las cosas de sui e gnta. L. iij.**

**S**i nos somos tenidos de dar galardon a los bienes deste mundo a los q nos supiere. mas deuenos dar a nro seior ihu xpo de las cosas temporales por salud de nros almas de q auemos la vida en a qnta mundo e todas los otros bienes q en el auemos. e espymos auer del galardon en el otro. e yde perdurable. Et no tan sola ment deuenos dar a el nro. mas guardar las cosas q son dadas. Et por ende mandamos q todas las cosas q fueren dadas a las e gntas o a los monastios o san diq adalme por los Reyes o por los ois fieles de dios.



de cosas q' daban por dadas de recha nyent q' siemp' sean guardadas r' a firmadas en su p'p' r' en su poder' d'la eglia.

## Ley .ij.

**P**or q' nos somos tenidos de amar r' de onrrar a la eglia sobre todas las otras cosas del mund' r' por q' queremos q'ud' esp'ng' en ella r' q'nos la gua'rdemos r' la m'nt'amos en sus franquias r' en sus libertades q' auemos por ende guardado de dias a los tiempos r' alas almyas en la vida r' en la muerte. Et por q' es onrra de nos r' de nros señores por ende q'amos mostrar como se guarda por v'ra n'p' las cosas d'las eglas. Ende establecemos q' luego q' el ob'po o el electo fuere confirmado r' q' se le p'ceba las cosas de su eglia r' de su ob'pado q' se le daban el abillio de su eglia. Et todas en uno f'ra' esc'bir las cosas todas q' p'gabien mu'erte r' p'p' r' privilegios r' cartas d'la eglia a lo q' due la eglia r' lo q' due de g'nsa q' el o'po q' unyete despues del sepa p'quir las cosas d'la eglia por aq' esc'p' r' si alguna cosa d'las esc'p'as fallare u'rdida o enagenada sin d'p'cho pueda lo remediar r' tornar la ala eglia d'nde el p'p'ial copador q' dio por ellas q' mostrar q' el p'go. fue merced en pro d'la eglia. Et si en pro d'la eglia no fuere merced: la eglia cobra lo suyo r' no sea tenida de pagar el p'go: mas pague lo d'los bienes p'p' r' del ob'po q' la cosa enageno o de los q' su buena h'nd' o desampare la buena. Et esto mismo mandamos d'los monast'ios r' d'los allad'ios. Et si mandamos q' no pueda ob'po ny allad' ny o'po p'lar q' q' u'eder ny enagenar ninguna cosa d'las q' ganare o ag'p'entare por p'p' de su eglia: mas si alguna cosa ganare o heredare por p'p' de si mismo

## Ley .iij.

faga dello lo q' quisiere.

**P**or q' nro señor ihu xpo es v'ro sobre todos los reyes. Et los reyes por el reyna r' del an el nombre. Et el q'p' r' mand' guardar los derechos d'los reyes r' señalada nyent q'ndo le q'fiero tentar los iud'ios r' la dem'ndar si daren a cesar su tributo r' su pecho: por q' si el p'p'odiess' q' no g'to deuen dar q't podiessen p'phendar q' el tollie los derechos a los reyes. Et el entendiendo sus malos pensamientos p'p'odió r' diuoles dar a cesar los derechos q' son de cesar. Et pues q' los reyes deste seño' r' deste rey auemos el nombre r' tal tomamos el poder' de fazer iusticia en la t'rra r' todas las o'ras onrras r' todas las otras bienes del nascer r' del uenir r' el q'p' guardar los nros derechos: sin q' al es seño' sobre todos r' puede fazer como el q'fiere sobre todo: por el amor q' el nos muestra en guardar los nros derechos. Q'nd' m'os es r' q'nd' d'p'cho q' nos le amamos r' q't tomamos r' q't guardamos la su onrra r' los sus derechos. Et mayor nyent' el diezmo q' el señalado nyent' guardo r' p'p'io p' si por mostrar q' al es seño' de todo r' del r' por el ayent' todos los bienes. Et por q' el diezmo es deudo q' auemos dar a nro seño' r' ninguno no se pueda escusar de lo no dar. En sí los moros o los iud'ios r' los g'ntiles q' son de o'ras leyes r' q' non an conofceng'a d'la uerdad' fe: dan los diezmos de recha nyent' seg'nd' los mandamientos de su ley: much' mas lo deuen dar: cop'nd' nyent' r' sin engano: nos q' somos f'ies uerdad'eros de su eglia. Et estos diezmos q'p' nro seño' ihu xpo p' las eglas: como p' quites r' p' salices r' p' uestim'entos r' p' sustentamientos d'los ob'pos q' p'dican la fe: r' p' los otras el'gios por q' en son d'ados los sacram'entos d'la



**L**a eglia non defienda pobrada, conofado: ni ome q tiene los camynos  
alos mandados pa los poblar, a acauso o los matar: ni ome q de noche  
q manie mieses, o destruyere viuas, o aytoles, o apunone moiones dlas he  
redades, ni ome q qbiante eglia, o caminero, matado o pobrand, o fipuedo  
y a otro de noche o de dia o si fipiare o matar qpa dta eglia por coydar se  
er y ampardo: ni ome q mata a sabriendos por si o a alguna mala maestra  
o engano a ome segun a qen no tenga amonagado, ni desaffiado. E qssi  
la eglia no ampara a ninguno q se uaya y metar por no seer preso por debda q  
deya. Por aqt aya es la debda q deue yr al sacstn o al q tiene en guarda la  
eglia, q qte deve facir ende o punido le, o dandol pecaldo, q no le fari mal, ni  
lison enel cuerpo, ni le dari uida uedada.

**T. vi. de las leyes e de sus establefamientos. Ley. j. i.**

**L**a ley ama e ensena las cosas q son de dios e es fuente de ensenamiento  
e maestra de derecho e de justicia e a ordenamiento de buenas costumbres  
e guarnicio del pueblo e de su uida. E es tan bie pa las muger como pa los  
varones: en bie pa los magales como pa los uiejos, en bie pa los sabios com  
pa los no sabios, assi pa los dta eglia, como pa los defueta, e es guarda del  
rey e dlos pueblos.

**Ley. ij.**

**L**a ley deve seer manifesta q todo ome la pueda entender, e q ninguno no  
sea engañado por ella e q sea conuenite ala qpa e al qpa e sea honesta  
e clara e equal e muy puechosa

**Ley. iij.**

**Q**sta es la pua q nos moue pa fazer leyes, qta malicia dlos ome  
sea pessenada por ellas e la uida dlos buenas sea segura. E los ma  
los deyen de mal fazer por miedo dta pena.

**Ley. iij.**

**T**odo saber es qta a no saber, q es qto es, q q no qso entender: no qso  
bie fazer. E por ende establecemos q ninguno no piense de mal fazer por  
q diga q no sabe las leyes ni el derecho. E si fipiare contra ley no se puede escusar  
dta culpa por no saber la ley.

**Ley. iij.**

**B**ien soffimos e qremos q todo ome sepa ote leyes por seer mas ent  
didos los ome e mas sabidies, mas no qremos q ninguno pizone por  
ellas ni judgue, mas todos los plites sean judgades por estas leyes deste libro,  
q nos damos a nro puello e mandamos guardar. E si alguno aduyere libro  
de ote leyes en suyo pa pizaronar o pa judgar por el peche qmety sueldo  
al rey. E si alguno pizaronare leyes q acuarden a las deste libro e las ayuda  
puedalo fazer e no aya pena.

**T. viij. de los officios de los alcaldes. Ley. j.**

**M**andamos q qndo los alcaldes fueren puestos: jure enel Congro q guard  
los derechos del rey, e del puello e de todos aquitos q a su juyzo uijeren  
E q judguen por estas leyes q eneste libro son escptas, e no por otras. E si plite  
aceseqer q por este libro no se pueda determinar, libren le por derecho, o embien  
lo desu al rey.

**Ley. ij.**

**N**inguno no sea osado de judgar plites sino fueren alcalle puesto por el  
rey, o si no fueren pa plazer de amas las ptes qto tome por abeneqia  
pa judgar algun pleyto, o si el rey mandare por su carta a alguno q judgue al  
gun pleyto. E los alcaldes q fueren puestos por el rey no metan otra en su lugar  
q judguen si no fueren de linages o flacos de gusfa q no puedan judgar, o si fueren  
en mandado de rey o de su Congro, o a lodos suyos o de algu su padre o deuan  
yr, o por ote escusa de pecha. E el q desta gusfa deuan en su lugar alcalle: deye

ome luno q sea p̄ ello. Et q̄ jur̄ q̄ faga d̄rech̄. Et los alcalls judḡue en logar sanalado. Et judḡue los dias q̄ fuer̄ de judgar̄ ante de comer des de manana fasta la tra o si mester fuere o por mandado del Rey fasta medio dia.

**L**os alcalls con los diez om̄s bonos **Leij. iij.**

de las collaciones q̄ d̄re el Conq̄o seḡur dice la t̄p̄n ley del titulo d̄las p̄curas. esvan de om̄s bonos en q̄ se abuyen̄ todo. o la mayor parte d̄ellos q̄ t̄n̄ga los scellas de Conq̄o en una apcha se des llaves. r̄ q̄ t̄n̄ga el uno la una llave. Et el otro la otra. Et amos en uno s̄faellen las capras de Conq̄o q̄ndo mas tar fuer̄.

**A**odos los pleitos q̄ acaescaen en bien de justia como de otes cosas. pud r̄uen las los alcalls q̄ fuer̄ p̄uestos por el Rey. o los q̄ pusier̄ los alcalls en su logar. assi como mada la ley seḡur de este titulo. mas los alcalls q̄ fue ren p̄uestos por alenega d̄las partes no judḡue pleito de justia. **Leij. vi.**

**S**i pleito de justia. o de caloni. fuere comegado ante alcalt. o la q̄ella fuere dada al Rey. o a su meyo. las partes no p̄udan fazer ninguna alenega. ni n̄gan adelo enq̄essi. amenos de mandado del Rey. o del alcalt. o del meyo a q̄ fuere dada la q̄ella o ante q̄ fue comegado el pleito. Et si el q̄elloso faga alḡu adelo. con̄ esto peche al Rey la caloni d̄blada. Et el adelo no uala. Et tope al p̄szo assi como si no fuere adolido.

**Q**uando algunos om̄s uijeren ante alcalt a p̄szo **Leij. vii.**

El alcalt de su officio deue demandar acada uno d̄ellos. si es el p̄t̄o suyo o ajeno. Et el q̄ d̄nere q̄ es ajeno muestre p̄sona por q̄ pueda demandar o desfar. Et el q̄ no mostrare. no le p̄ala por p̄sone de oter sino fuere d̄ellos q̄ mada el fuer̄ en la q̄n̄a ley del titulo d̄los p̄soneros p̄edir sin p̄soneria dando p̄cald

q̄ al dueno del p̄t̄o.

q̄ el dueno del pleito esto por q̄nto el fuer̄. Et si mostrare copia de p̄sona unuocada al amonesta d̄ta of parte a del ende n̄stado s̄lo remanere por q̄ pueda saber de q̄ p̄soner o enq̄ mudo. **Leij. viij.**

**N**ingun alcalt no sea ofado de judgar salvo si fuere p̄uesto alcalt por el Rey ni en oter t̄p̄n q̄ no es de su alcaldia. sin mandado del Rey. ni de oshen̄o ni de p̄ndiar. ni de oficio ninguno de alcaldia sino fuere por alenega d̄las partes. Et si alḡuno con̄ esto faga. el p̄szo q̄ d̄re no uala. Et si alḡuna cosa enuocare o p̄ndiar. por si o por su mada. topele todo d̄blado aq̄t a q̄lo tomo. Et por la ofada q̄ faga peche veynte. m̄. los diez al Rey. r̄ los diez al alcalt. de la t̄p̄n en q̄to faga. Et si justia fagere q̄a la pena q̄ aupe oter ome q̄ q̄a q̄ tal fact̄ fagere.

**S**i alḡuno q̄ellare de oter alcalt. Et el alcalt **Leij. viij.**

no q̄fuer luego llamar aq̄t de q̄en se q̄ellare q̄l uera faga d̄rech̄. o si el p̄t̄o les alongare por p̄uogo o por amor de alḡuna d̄las partes o por le fite ayudi. si aq̄t aq̄y fize la rebuelta pudiere p̄uar este ante el Rey. o ante q̄ el Rey mandare. p̄chal el alcalt d̄to suyo las costas q̄ fize el q̄elloso. r̄ los danos q̄ p̄chus por aq̄lla rebuelta. Et el q̄elloso sea coypde por su jura sobre sus cosas. r̄ sobre sus danos abie hasta d̄q̄t aq̄y se q̄ellare del alcalt. Et esto mandamos salvo el meyo todo en q̄ el alcalt no deue judgar.

**Leij. ix.**

**Q**ual q̄er ome q̄ fuere llamado a p̄szo ante alcalt. Et d̄nere q̄ lo sospechoso por alḡuna p̄zo d̄rech̄. Et lo pudiere p̄uar ante alḡuno d̄los om̄s alcalls. q̄ no aya sospechoso. aq̄t alcalt no le judḡue su p̄t̄o. mas enbue a oter alcalt. q̄ no sea sospechoso. Et si por auentura amos los alcalls p̄uar por sospechosos ante de om̄s bonos en q̄ se abuyen̄ las p̄tes por p̄chur esta p̄sona. ni q̄n̄o d̄ellos no judḡue su p̄t̄o. mas den lo oter ome q̄te judḡue q̄ no sea sospe

chofo e amas las partes abungunssé en alguno qñs judgñe. Et si nõ se qñsien  
algun en dos omes bonos q pexan la pñcia dñs sospacha a qñs alcalls. my  
mos conshigan los fassu q se abungñ entrellos. — Ley. v.

**Q**ñs son las puzones. por q pueden los alcalls sacar desfachos  
por sospachosos dñs pleytos q nõ los judgñe. Si el alcalt ha parte  
en la comada sobre q es el pñto. o si es pñtante de alguna dñs partes fassa  
a qñt gñdo q dice la nouena ley del titulo dñs pñcias q non pueda testar  
mar con estuñdos. Et si fuere su enemigo. Et si a qñt qñt qñsere desfachar por  
algunas dñs puzones. nõ lo puzonare al comegimñto del pñto. Et sobre  
esto enante en uos. nõ pueden despues desfachar la por ninguna dñs puzo  
nes. salvo si jure q ante nõ sabe a qñta pñto por qñt qñsere desfachar. Et  
si eneste comado algun puzo dice el alcalt vala.

**T**itulo. viij. de los escaños publicos. L. j.

**P**or qñs pñtos q son determinades o las uendidas o las compras  
q fueren fechas o las cosas q son puestas entre los omes qñ por su  
pñto qñ en õe manõ nõ uengñ en dubda por q nascen contienda o desauer  
to entre los omes. Establegamos q en las çibdades e en las villas mayores  
q sean puestas escaños publicos e pñtos por mandado del Rey. o de q el mñ  
dñe e non por otro. Et los escaños sean çibdad e en la çibdad. o en la villa  
segun q el Rey uiere q ha mester e tomare por bñ. Et estos escaños fa  
gan las cartas leal myent e derecha myent qñs mandare fazer. Et si la  
carta fuere de uendidas o de compras. o de mandos. o de testametos. o de con  
pmissos. o de abnegas. o de ões pñcias algunas paghe el escaño por  
su escaño. mdo mñ. Et si fuere la carta de emphyteos o de debdas. de

qñcia de seze. mñ. o de dez ayuso. paghe el escaño por su escaño dos dineros  
Et si fuere de seze. mñ. a ayuso. fasta çient. mñ. paghe qñs dños. Et  
de çient. mñ. a ayuso. paghe seze dños. Et dñs pñcias. paghe qñs di  
nary. Et si fuere la carta de debdas entre xpianos e judios de çina de seze  
mñ. o de dez ayuso. paghe un dño. Et de dez ayuso fasta en çient. mñ. pa  
ghe un dño e mdo. Et de dez ayuso dos dños. Et si fuere escaño de pñto  
o pñssos. tome un dño por cada palmo en q aya uenir tres pagones alme  
nos de qual qñ. a qñ de el traslado. Et õssi el original q due finar en el  
escaño. paguen le de mñcomu ambas las partes en esta mñna mana. Et de  
los pñtos a finados tome un. mñ. Et de ões mdo. mñ. Et si las car  
tas o los escaños fueren tan luengos. por q el escaño maresca mas de  
qñto pñto es. o si el escaño tomasse tan gñnd titulo en yr fueren del  
logar o en õe manõ tenemos por bñ q se abungñ con el escaño a qñs  
q sus cartas o sus escaños qñsere. Et si abun. nõ se podiere. qñ paghe se  
naly. e qñ con qualquien por la escaña. abñ uista del alcalt. —

**L**os escaños publicos tanga las nomas Ley. ij.  
o los traslados delas cartas q figiere e signare. qñ dñs pñtos  
qñ de las uendidas qñ de otro pñto qñ qñ si carta fuere ante fecha  
por q si la carta fuere pñda. o ouiere sobre ella alguna dubda pueda se  
er puada por la nota onde fue sacada. Et a qñta nota nõ la mñesca. nõ  
figa otra por ella a ninguna dñs partes sin mandado del alcalt. maguer  
q dñga q pñda la carta q onde tanga. Et el alcalt nõ la mñda fazer. ame  
nos q non õis ante las partes solus. Et si el alcalt le mñda fazer la  
segunda carta. diga en ella qñ mñda dar por qñ õe pñman es pñda. Et si

el escuano non qiere guardar la non o la pdrar por su culpa a dno ympe a alguna dñs pdras por ello peche lo el todo.

**P**res q el ofiço dñs escuano es publico e comunal — Ley. iij.  
 En todas mandamos q a todos aqellos qd comadme capta por sus plures qer por mandado del alcalt. qer por otra ganfa qta aya de fazer qta faga sin otro alqunio ninguno. Et no la deve de fazer por amor ni por desamor. ni por miedo ni por nequicia de ome ninguno. Et en todas las captas q fiziere metra su señal e conofada por q pueda ser sabido qual escuan la fizo. Et despues qta capta fuere fecha: señale la non por qta fizo. por q pueda ser qes fecha capta della.

**S**el escuano publico fiziere nona por fazer capta Ley. iij.  
 Sobre algu pluro. e ante qta capta aya fecha mupre el escuano el alcalt mande la fazer a otro escuano la capta por aqta nona misma: si alguna dñs pdr la dema dñe. Et uala assi como si el escuano qta nona la ouiesse fecha. Et qnd el escuano mu rre. los alcaltles pceden luego el registrar de todas las captas q aqt escuan fi zo e denlo a otro escuano q menare en su logar.

**N**ingun escuan no sea ofide de poner en las captas q fiziere Ley. v.  
 otros testimonias sino los q fueren delant qnd amas las pdras se abunqere en el pleyto ante el. e lo mande fazer capta ende.

**D**espues qal escuano publico fiziere la nona dñs capta faga la capta ala pdrta qta deve auer. Et no la deve de fazer mas qta qd pdr qto defende. mas si la pdr qta auer dñe mostrare alguna uoz ante el alcalt por qta otra pdr no deua auer la capta. Et el alcalt qto defende no qta de.

**N**ingun escuano no faga capta contra ningunos Ley. v.  
 como amenos dñs conofar si fueren dñs qta de saber sus nombres el. o los

refugio q fueren pñentes al fizo. dñs carta. Et si no fueren dñs qta. sean los refugios dñs carta e omd conofados. Et si no faga capta ninguna de deba entre xpianos e ju dnos ni entre xpianos e moros en q no sea puesta a pdrada mient qual es el deb to. e qd es el fado. e de qual logar son. e como los dizen e ayos fijos son. Et ningun escuano no meta otro escuano en su logar sin mandado del rey. mas cada uno faga e firme las captas por su mano. Et si acaesiere q alguno de los escuanes enferma se o por otra pdr no podiere fazer la capta qd mandado fizo. vayan a alguno de los otros escuanes publicos qta faga. Ley. ij.

**T**odo ome q aotv comadme: si la demada fuere sobre pdr Ley. ij.  
 o sobre pdrta o compaña: o si fuere de qnta de dies. ni. o de diez a pdrta: el demandado si quisiere e aya ror dia por auer consejo sobre la demada. e por buscar lo ror. Et si uoz no podiere auer: e lo pidere al alcalt q ha de judgar el pleto de qto dñs qd fueren tener las uoces. Et ouessi de uozar al demandado: si auer no lo podere. Et el alcalt qd el uozar de qnto gualand le faga por su ayuda. Et si alcalt non se podiere con el: dele la ualua dñs veyntrona por dñs demada. Et si no qse pa tener la uoz: el alcalt del otro uozar. Et el otro q non qse tener la uoz: no tenga de uoz fasta un año en toda la villa sino la suya pdr. Et si otra uoz touiere pdrta qnta ni. los medros al rey e los medros al alcalt. por q despues su mandado de qta pdr ouiere uozar sea tenido de responder. fasta otro ror dia. e no aya mas pla zo de alonqamrta por responder: salvo con mandado del alcalt: por alguna pdrta de recha o pñendo ante si defension con defecto por q no sea tenido de responder. Et si la demada fuere de menor qnta de dies. ni: el demandado sea tenido de responder fasta ror dia. e no aya plaza de uozar. Ley. ij.

**N**ingun etico beneficiado de dñs o q sea ordenado de epistola o de dñs a pdrta.

non tenga uoz de ningún antel alcalde. sin mandado del Rey: fuerit en su pleito mismo o de su cónyuge. o de su vasallo. o de su apremiado. o de padre o de madre. o de señor. o de omne de q. aya el a. heredar. o de pebrer o huertfance o biddas o parientes fistal rano grado. q. non puedan auer qen puzone por ellis. Et qñd el alcalde q. siere falter la uida del pñto de alguna dñs puzos no deue consentir q. este y su auogado: ni q. falte con el a. ouga: ni q. salga con el a. puzos: ni q. faga qñ puzos misma aqñ el alcalde fiziere la pñta: respondiendo por si. abuepra mient sin su auogado. Et si el alcalde fallare q. algun auogado uagone pleyas fillas a sabiendas o q. coma gualand de amas las puzos. o q. ingona con solapua. o con pleya. o con palabras de denuesto no constancia q. sea jamas auoga do.

**S**i alguno fiziere uozes o confegere de otro en algun pleito: non pueda dilli. adelant. seer. uozes dñs otro puzos: ni confegere en aquel pñto. Et si aqñ de q. es el pñto. fiziere demandar a otro confesio o ayuda por su pñto: aqñ aqñ demandare no le diere confesio o non le pmeriere ayuda: pueda confesio o ingonar por la otra parte si quisiere. Ley. iij.

**M**andamos q. ningún herge. ni judo ni moro. no sea uozes por xpiano contra xpiano: ni siepua ni pego. ni desformulgado. ni leudo ni leuo. ni omne q. no aya edar coplida de veynete e dos años. ni omne de mala fama. ni omne de religion. sino por sus monestios o por su señor. con licencia de su mayor.

**D**efendemos q. ningún uozes non sea ofado Ley. v. De adelante se o aqñ de qui ha de tener la loz: por qñ de puzos en la dema da. Et aqñ qñ fiziere no tenga jamas uoz por otro. Por mandamos q. pueda auer la ualua dñs veynena pñ dñs demada assi omne mada la pñta ley deste titulo.

Et todo omne q. fuere uozes puzone el pñto estando en pie. e no seyendo asenado. Et si assi no lo fiziere no lo oya el alcalt: fuerit ende si el alcalt le mandare seer o si ouiere alguna enfermedad por q. no pueda estar en pie. Et pues q. fuere dñd por uozes. puzone a puzos mient su puzos e no denueste ni digno mal ninguno al alcalt ni a otro: sino aqñ por q. pueda morar en su ingon. Et si alguna uoz cupliere al pñto q. cayra en denuesto. no la diga el uozes: mas digalo el dueno dñs uoz: o lo de el uozes esqñer al alcalt. Et qui con esto fuere no sea jamas uozes en ningún pñto por otro.

**T**itulo. v. de los pñones. Ley. j. Las pñas q. pñto ouiere: si no pudiere o non qñsere por si uenir al pñto con pñnos ante alcalt o en bey los con su carta de pñna q. sea fecha por mano del escian publico o sino sea scellada con su scello o de otro scello q. sea conofado. Ley. ij.

**T**odo omne q. uyniere ante alcalt e diuier q. es pñnero: q. en demanda q. en responder: muestre se por pñno: por testigos o por carta q. sea ualeden. Et si lo assi no fuisse regular lo por pñno: salvo si fuere pleyto q. cayra en justicia de cuerpo o de miembros. Et en todo pñto pueda dar uozes el dueno dñs uoz o su pñno. Et el dueno dñs uoz pueda cambiar su pñno o su uozes qñd qñsere. Et de su gualand aqñ a q. en rualle la pñsonera o la uoz: si por su culpa no la pdiere. Ley. iij.

**S**i a creciar q. Rey o infante sup. de Rey e de Reyna o aposto o obispo aya pñto con otro alguno den cada uno dellos q. puzone por si. e q. no es gualado q. otro omne les conpudiga lo q. elles diuier. Ley. iij.

**N**inguna mug. no puzone pñto ageno ni pueda seer pñnera de el.

mas su p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o e de sus h[er]ederos su t[er]ra pueda p[ro]poner si q[ui]siera. **Ley i.**  
**T**odo mandado pueda ser en persona demandada e responder por su marido. E  
 todo p[ro]p[ri]o por su marido fasta en q[ui]nto grado q[ue] manda la nouena ley de este fuero  
 por del unido d[ic]ho testimonio q[ue] no pueda resguardar el uno por el otro. E esto sea d[ic]ho  
 fada por el q[ue] demandare o responderse se q[ue]ra pena q[ue] sea puesta y abie usita del alcald  
 q[ue] oregue el otro: e q[ue] este por ello. E esto mismo sea d[ic]ho herederos e de conpares de  
 una demandada e de d[ic]ho en p[ro]p[ri]o de su es[er]ua. E si despues aq[ui] p[ro]p[ri]o q[ue] demandado o por q[ue] respo  
 die no lo q[ui]siera resguardar el fado, p[er]da la fadum a t[er]me el p[ro]p[ri]o en aq[ui] estado en q[ue]m  
 ante q[ue] fuese la fadum. **Ley ii.**

**S**i alguno dize a otro por su persona por carta sobre algun p[ro]p[ri]o deue nombrar  
 assi mismo en la carta a la persona. E el p[ro]p[ri]o sobre q[ue] d[ic]e. E el alcald p[er] ante  
 q[ue]n le da. E q[ue] esten por q[ui]nto aq[ui] persona fiziere o p[ro]poner en aq[ui] p[ro]p[ri]o. **Ley iii.**  
 nega no pueda fize. ni q[ue]ra la demandada. Sin q[ue] m[er]ced el dueno d[ic]ta uos sea  
 lada m[er]ced por aq[ui]ta persona. o por otra. **Ley iiii.**

**N**inguno no pueda dar persona por si en n[un]gun p[ro]p[ri]o en demandado o en defen  
 dar cosa q[ue] sea de justicia de muerte o de otra pena de cuerpo: ni en p[ro]p[ri]o q[ue]  
 sea de acañon. mas el deue uenir ante el alcald a juicio. E de q[ue] p[ro]pone por si  
 si q[ui]siera: en la justicia no se podra coplar en otra finca en aq[ui] q[ue] fizio la culpa. **Ley v.**

**S**i alguno ome ouiere muchos p[ro]p[ri]os pueda dar un p[ro]p[ri]o  
 por todos si q[ui]siera: q[ue] sean comecidos los p[ro]p[ri]os q[ue] por comecido  
 e assi pueda dar dos personas o mas en un p[ro]p[ri]o si q[ui]siera. E q[ue] q[ue]r dellos q[ue] toma  
 re el p[ro]p[ri]o ante el alcald: aq[ui] finq[ue] por persona e no el otro. E si despues q[ue] el p[ro]p[ri]o  
 comecido el p[ro]p[ri]o: el dueno d[ic]ta uos uinere por si al p[ro]p[ri]o: este no finq[ue] mas por  
 persona si el dueno d[ic]ta uos no q[ue]ta oreguar de calo. E si despues q[ue] dize un p[ro]p[ri]o

no. Si despues dize otro: el p[ro]p[ri]o sea tollido: maguer q[ue] el dueno d[ic]ta uos no lo  
 niela nombrada m[er]ced. **Ley vi.**

**O**me q[ue] no fuere de edad de venir a los años no pueda tomar persona e de  
 en n[un]gun p[ro]p[ri]o p[er] q[ue] pueda dar persona por si q[ue] q[ue]r ome: uano o m[er]ced  
 savando en su poder: desq[ue] entente en adar de fize d[ic]ta e no ante.

**P**ved q[ue] el p[ro]p[ri]o peguere la persona **Ley vii.**  
 e otro en algun p[ro]p[ri]o no la pueda dar: fasta q[ue] aq[ui] p[ro]p[ri]o sobre q[ue] peguere la  
 persona sea acabado: fican si ouiere en fermande o otro embuyo d[ic]ta por q[ue] no  
 pueda tener. E si de otra guisa la darre pierda el qualido q[ue] ende ouo o auge de auo  
 E si por culpa suya p[er]dier el dueno d[ic]ta uos el p[ro]p[ri]o e alguna cosa d[ic]ta: el p[ro]p[ri]o  
 sea tenido de pechar aq[ui]ta q[ue] por el p[ro]p[ri]o. E esto mismo es de las cosas d[ic]tas uos q[ue]n.

**N**ingun p[ro]p[ri]o no pueda m[er]ced  
 a juicio mas de q[ui]nto le es mandado por la persona. E si a mas p[er]fisa  
 re: lo q[ue] fiziere no ualdr. E si el p[ro]p[ri]o se aganuar del juicio q[ue] q[ue]r q[ue] dize: q[ue]  
 sea juicio afinado q[ue]r otro a se del alcaide: pueda seguir la alcaide por aq[ui]ta p[ro]p[ri]o  
 na misma. E si la no q[ui]siera seguir: fize lo saber al dueno d[ic]ta uos: q[ue] uaya o q[ue]  
 embie otro p[ro]p[ri]o a seguir: aq[ui]ta alcaide. E si la el no q[ui]siera seguir: o lo no fize  
 q[ue] saber al dueno d[ic]ta uos: ayu la pena sobredicha q[ue] manda la ley ante d[ic]ta. **Ley viii.**

**S**i alguno q[ui]siera toller el p[ro]p[ri]o q[ue] dio  
 fa galo saber al su comendador o al alcald q[ue] judgare el p[ro]p[ri]o. E si lo no  
 fiziere: e aq[ui] su persona alguna cosa fiziere en su p[ro]p[ri]o: uala assi como si no lo  
 ouiese tollido. **Ley ix.**

**N**ingun p[ro]p[ri]o q[ue] sea dado en algun p[ro]p[ri]o: q[ue] p[er] demandado q[ue] p[er] respo  
 da p[er] juicio tomar: no pueda fize n[un]guna ateneqa ni n[un]gua postura



en aq̄ p̄tuo: salvo ende si el dueño d̄ta uos: q̄to m̄dare nombraida m̄er̄e  
en la p̄sona.

Ley. viij.

**S**i el q̄ fuere emplazado sobre alguna demanda q̄t otro faga nō uymere  
o nō embuare al plazo. Et algunos otros q̄siere responder por el pue  
dalo faga: dando buē recabdo q̄ el aq̄pla por el q̄nto fuere iudgado. Et si el d̄  
m̄dada nō uymere. n̄ embuare otros n̄gūno nō pueda demandar por el maguer  
q̄e recabdo q̄siera por ello: sino fuere daquellos q̄ son nombraida en la q̄nta ley  
deste titulo. Ca en poder es del demandado. de faga su demanda q̄ndo ouiere  
Ley. v.

**S**i muchos an un p̄tuo de so uno q̄er en demandar q̄er en responder  
de un todo un p̄sona. ca nō es pago q̄ un p̄tuo se pague por mu  
chos.

Ley. vi.

**O**uien q̄er q̄ de p̄sona en su p̄tuo con̄ otro. nō de p̄sona mas por  
deuoso q̄ es su cōtendado. mas si ome podoso ouiere p̄tuo con  
ome pobre. Et nō q̄siere por si muere el p̄tuo: de p̄sona q̄ nō sea mas  
podoso q̄ aq̄t con q̄er ha el p̄tuo. Et si el pobre ouiere p̄tuo cō ome po  
doso: p̄sona como es su cōtendado.

Ley. viij.

**O**tro si m̄damos q̄ assi como el dueño d̄ta uos q̄ere ganar por  
aquello q̄ el p̄sona gana o mejora en su p̄tuo. assi m̄damos q̄ sufru  
el d̄no q̄ por el le uymere: si por su pago el p̄tuo le emprocare. Pero  
si el p̄sona asabierda o por alq̄u engano alguna cosa fiziere o manifesta  
re en el p̄tuo o resguare q̄aunq̄ nō q̄siere dar: o carnos q̄ tenga por pro de su  
p̄tuo nō q̄siera mostrar. Et el dueño d̄ta uos por y p̄desse su p̄tuo: el p̄so  
nere sea tanto del pechar q̄nto por el p̄dio.

Ley. xvij.

**S**i alguno die por p̄sona en algū p̄tuo: e ante q̄ el p̄sona entre en la  
uos cō al cōtendado: e muere el dueño d̄ta uos: q̄t die por p̄sonas.  
tal p̄sona nō uala mar. Et si en uos entre ante q̄ el dueño d̄ta uos muere  
sse. todo lo q̄ fue fecho por tal p̄sona uala. e pueda muere el p̄tuo fasta q̄to  
nielga aq̄t aq̄u p̄niese: el p̄tuo por uos del muerto: si el p̄tuo fue ante  
començado por respuesta assi como m̄da la ley segūda de titulo d̄ta respu  
estas. Et si si el p̄sona muere ante q̄ entre en la uos la p̄sona nō uala  
Et si en uos entre ante q̄ muere: uala aq̄t q̄ fizo. Et sus herederos a  
yan el qualando q̄ el ayudende a auer segū q̄to me p̄sca.

Ley. xij.

**O**uando sobre alguna demanda q̄er de p̄ios  
q̄er de muere es algū demandado: q̄ nō es en la r̄ra. n̄ en el lo  
gar. Et alcall faga aplazar publico m̄er̄e ante resguos o por el ome  
del mecano. o por el andador q̄ sule faga los aplazamientos: ante la pu  
erta en la casa de sule morar: faziendo lo salvo a su muḡ si la ouiere:  
si nō a su cōpana o aq̄tlos con q̄ faga uida. e a sus parientes e a sus ami  
gos: si ay alguno q̄to q̄er defender: q̄ uega responder sobre aquella demanda  
Et si nō p̄niese el n̄ p̄sona por el. n̄ otro q̄t q̄er defender: a los tres  
plazos p̄m̄os de nueue en nueue dias q̄t due seer puestas e tres dias  
cōplidos demas: el alcall p̄sca con̄ el segū m̄da la ley desta q̄ es en el  
titulo d̄ta em plazamientos. Et nō se defendi por resgu q̄ fue en huera  
o en p̄mia. o en otro lugar. salvo si fue por p̄mia o por m̄dado de rey. o  
de senor. o por cosa q̄ nō podie escusar. o si fue p̄so o embuzado de gusti q̄  
nō pudo uenir a los plazos. Ca en q̄t q̄er destas maneras pueda seer el q̄ fue  
emplazado escusado d̄ta em plazamientos: salvo si fue emplazado en p̄ter

una uogada al menor año q se puyriese dta nra o del lugar. Ca entoz te  
mud es de deuir por se psona qto defendida adrech: Et si lo no fiziere el alcalle  
pueda passar con el: como con puelle. dando lo por uicada dta demanda segun di  
ca en la ley feta dta emplazamuzay.

**U**ltimo. vi. dlos plures q deuo ualer o no. Ley. j.

**Q**uando plures y toda postura q entre alguna de pcha mēte fueren fechos. qer sea  
por escripto. qer sin escripto. maguo q pena no sea y puesta ni sea fundam  
de firme mēte sea guardado. Et el alcalle faga lo guardado. Et si en el plures o en  
la postura. pena fueren puesta. q con el plures uimere. pache la pena assi como fue  
se puesta en el plures o en la postura.

Ley. ij.

**Q**ual qer ome q plures faga o otar. si el plures fueren fechos por escripto faga  
poner en la carta el dia y el año en q fueren fechos y uala.

Ley. iij.

**S**i alguna ome fiziere plures

directos o otar. el q tudare lo suyo qer sea fijo qer otar. sea tenido de  
guardar el plures. assi como en tenido. qnt q fizo el plures. si no fueren ent plures  
q no puse a ota mguera. si no a aqlla qto fizierun. como si se pmeto uno a ota  
qnt ayudasse o ota cosa semeuante.

Ley. iij.

**P**lures q sea fechos por fuerza o por miedo assi qnt ranga en pson o se ranga  
de ynder. unazte. o ota pena de su cuerpo o de su psona o pddida de su auer  
o de ota cosas semeuables no uala. ni mguina carta q sea fecha sobe tal plures  
saluo plures q se faga en pson directa.

Ley. v.

**N**ingun ome en plures q faga. no pueda su psona y todas sus cosas meten  
en pena. si el plures q fiziere no guardare. Ca cosa de saguisfadi es q por  
una de dta q ome deua. penda toda su bienes y su psona. mas qnd alguna

pena q fiziere poner en algun plures sobe si. no la piga mayor q mada la dogma ley  
del titulo dtaq penas. Et si dta causa fuere puesta la pena no uala el plures ni  
la pena. Por si el Rey mada mayor pena poner en el plures. y fuere puesta  
mayor pena q no dixen en la ley. uala.

Ley. vi.

**Q**uando plures alguno fueren fechos sobe cosa q non pueda ser. Et es pena pu  
esta en ello. o si pmeto so pena de fize cosa q es defendida en derecho. q se  
no deue fazer. o si es plures aydo y enano. tal plures no uala. ni la pena q fuepe  
puesta sobe ello.

Ley. viij.

**S**i alguna loco de su amouado fiziere plures mēte duna la locura en el. non  
uala tal plures como esto. mas si en algun tiempo cobiare su sanidat y su sentido  
el plures q fiziere en tal tiempo uala. maguer q despues tome en la locura. Et si no y  
dama qtes q son de menor edad de seze años. no pueda fazer. ni qun plures q sea  
de su dano. mas si fiziere plures q sea de su psona o de su fecho por aqlla psona q qnd lo  
fizo q non en de edar coplida.

Ley. viij.

**S**i padre o madre touiere fijos o fijas en su poder. y les fiziere fazer plures algu  
no de deuda o de cono scancia. o de otra cosa qnt qer. tal plures no uala. maguer  
los fijos sean de edad coplida de veinte y qre años. mas despues qta fijos salie  
ren de poder de su padre o de su madre. o estando con ellos fueren casados. Et ome  
sus cosas de pndas. y pcedare sus cosas por si. si ome edar de veinte y qre años  
y fiziere plures con su padre o con su madre. o con alguno dellos. tal plures uala. Et esto lo  
la en los fijos uarones. Ca plures q faga fija por casar. qer sea en catelles qer bib  
da. si lo fiziere con padre o con madre o con uno dellos no uala. maguer q auer  
y qre años. Et si fuere casada y otorgare el marido el plures q fiziere uala.

**T**itulo. xij. de las cosas q son en conuencu. Ley. j.

**L**a cosa q' fuere demandada por suizo ante alcald. q' sea muelt q' sea por el  
 de q' mendi fuere a comenda de suizo no pueda ser uedada ni en pena  
 ni enagenada. ni consuefa por aqt q'ta tenga de aqt legar de esnaa fup  
 ni q' el plto sea librado por suizo o por abenega. E al q' conati esto fustep  
 pache la tpa p'p'ro d'la valia d'la demada. la meced al Rey. ni la meced al al  
 cill ante q' sea en el plto. E sobre todo esto pache. a su comendador las cosas  
 e los danos q' paghe por esta enagenam'p'ro. E tome la cosa en el estado en  
 q' estava q'ndo el plto se com'p'ro por aplanam'p'ro.  
 Ley. ij.

**P**ues q' alguna cosa fuere mendi a suizo q' sea muelt  
 q' sea por suizo si aqt q'ta demada la diere o la enagenare o la tomar por el  
 lo. la ronega al su comendador. ante q'ta uerca por suizo. el alcald q' ouie pe  
 de juzgar el plto faga q'ta tomar aqt q'ta tenie. E si el demandado algun  
 derecho y auja p'nda lo. E el q'ta cobro no la respnda mas por ello. E si n'g'u  
 derecho no r'auje de otra tal o el p'go q' ualora a su comendador. a q' fero el res  
 p'ro. ni q' entio o fero entio. la cosa q' otra tenga ante q'ta ganasse por derecho.  
 Ley. iij.

**Q**ui la cosa q' es mendi en comenda  
 de suizo respndere sabiendo q' era en comenda sea tenuto de respnda  
 e de fago. derecho aqt q'ta demandada assi como equitudo aqt de q' sea la paghe  
 Ley. iij.

**S**i alguna cosa fuere mendi  
 en comenda de suizo. E aqt q'ta comete la enagenare ante q' sea li  
 brado por suizo. o por abenega. en p'cto. del demandado. sea d'la demandu  
 a aqt q'ta enageno. o aqt q'ta paghe.

**E**n este libro ha. vdy. titos q' son estos.

- i. Titulo d'los suizos. e ante q' sea deue respnder el demandado.
- ii. Titulo del madam'p'ro d'los alcalds.
- iii. Titulo d'los aplanam'p'ros e d'los q' fueren rebelles.
- iiii. Titulo d'las comendas.
- v. Titulo d'las ferias.
- vi. Titulo d'las respuestas por q' se comiegan los pltos.
- vii. Titulo d'la jura d'la man'p'ro e en como deue jurar ymes moros e judios.
- viii. Titulo d'las condempnas.
- ix. Titulo d'los testigos e d'las p'ruedas.
- x. Titulo d'las cartas e d'las r'nsadas.
- xi. Titulo d'las defensas.
- xii. Titulo d'las cosas q' se p'nde o se gana por t'p'o.
- xiii. Titulo d'las juras.
- xiiii. Titulo d'los suizos a finados como se r'nde dar e copiar.
- xv. Titulo d'los pltos q' fioren acaludos q' no sean mas demandados.
- xvi. Titulo d'las alçadas.
- xvii. Titulo d'las ofas.

**T**itulo p'mo de los suizos e ante q' sea deue respnder el demandado.

**D**e omne q morare lo algun señorio  
 o fizar e algun fecho malo por q deua dize pñcheyo o del auer. Et  
 passare morar a otro señorio alli respondia. e alli tome jurysia ant aqt  
 alcalt en ayto qm fize el fecho. Et no se pueda esusar por q fue morar a otro lugar  
 esto mismo sea de vey. qntos q morando en un lugar fuere fecho algun fecho malo  
 a otro lugar q qer. en alli deue ser pñchido. si los y podiere fallar. e pñchir pena  
 por lo q fizar d se anencia a fizar. el meyo. o la mal fecho. Et si los q andado por  
 legre fizarde algun fecho malo. no se defendi de respondi. ant alcalt del fuero. por se  
 aler despues corona. pues no la quier n andado por dize. n lo av. al tiempo q el  
 mal fizar. n al tiempo q fuer a plazidos.

Leij ij.

**S**algun omne fizar demanda a otro sobre cosa o sobre vna o sobre otra pñs  
 q qer. ant aqt alcalt demade. o es la pñs. Et si fizar demanda de cosa que  
 sea pñs. asi como de la her. o como de otra cosa muelt. ant aqt alcalt le demande  
 o es morade aqt aqy demade. pñch si fuer la demadi sobre fuzos o sobre polo. a  
 li sea rando de respondi. el demandado de fuere fallado. o de fuere quido el fuzo. o  
 el polo. Et alli pñch la pena. pñch si el demandado fuere omne sin sospecha o de lu  
 na fama. Et estonze si no fue fecho alli el maleficio. de bue fador. q respondia por  
 su fuero. Et no le fagan oca embuigo ninguno. Et si por auencia algun fizar on  
 pñs en otro lugar de no es morado. o pñs por alguna cosa. e la no cuplo. si el  
 demandado le fallare en el lugar o fue fecho el en pñs. o el pñs. alli lo pueda de  
 mande. siemp. Et el otro no se pueda esusar. q no respondi. por q dize q no es  
 ali morado.

Leij iij.

**S**i fuzo algun ouere demadi contra otro omne q qer. o oca omne conpñel.  
 el seño. sea rando de demadi. o de respondi. o de sam pñchir le. Et si fue

pe se pñs. pñchido.

pe se pñs. pñchido segun dize en la ley postrema del titulo dñs demaciones. e el mismo  
 pueda demadi. e respondi. por el si q fize. Et se pñs. ninguno no pueda acasir  
 su seño. si no fuere de cosa q sea contra seños de Rey. Et si se pñs. fizar de bue  
 o fador. sin mandado de su seño. e si su seño no sea rando de respondi. por ello  
 fuer si fuere se pñs. q coffe. e uenir por mandado o conseruacion de su seño. Et todo  
 cosa q fizar el se pñs. por mandado de su seño. el seño sea rando por ello. Et todo  
 cosa q el se pñs. ganare. toda sea de su seño. Et si el seño ffringiere su se pñs. sin  
 pñs. Et el ffringiere mupraro sin fijos legitimos. e sin mada. aqt q ffringiere o su here  
 de vna todos sus bienes. Et si el q fuere ffringiere sin pñs. ffringiere de ffringiere a su  
 seño. o aqt qer. de sus herederos o lo anpñe en alguna cosa fuer en seños de Rey. o fu  
 ere re sam oyo. ant el. por cosa q deua morar o pñchir. m embro o casare en su linage  
 pueda lo el seño. qto ffringiere o su heredero tornar en ffringiere. Et esto mismo sea dñs  
 ffringiere. fuer en dñs q casar o pudiere.

Leij iij.

**S**i algun omne ouere demadi contra yuguav ageno o macedo a pñchido.  
 el seño. sea rando dñs aduso. aduere. e de sam pñchir le. **Leij v.**

**L**os pñs. no deue ser desbolado por uozes n por bueltas. mas  
 el alcalt deue mande. ser auna pñchir a qntos q no an de uso. nadi en el  
 pñs. Et aqtos ayto es el pñs. o sus uozes deue ser ant sola maut. Et si al  
 calde q fize tomar algunas q oyau el pñs. o el o q qer se con lege. pueda lo fize.  
 Et si no q fize no deve ninguno trahir se en el pñs. por ayudar. ala una dñs pñs.  
 e desbolur. ala oca. Et si algunos y ouere q no q fize. de var. e fize lo por mandado  
 del alcalt. cada uno dellos peche diez m. la mecad al rey. e la mecad al alcalt.  
 Et demas echo lo el alcalt fuer del jurysio abelada maut.

*Handwritten notes and signatures in the bottom right corner of the page.*

**S**i sobre una demandá fuere mucho dta una parte: e pocas o muchas dta otra. El alcald mada q cada una dta e partes den qden puzone por si q no le deue toda puzonar: mas a qllas q fueren dadas e amas las partes: lo puzone por q el pñer no sea desforzado por uozes de mucho.

**Q**eda ome q aya pñer con otra Ley. vij.

**Q**uando su uoz a teny a otro ome mas poderoso q si: q por su poder da qd pueda a pñmar su contienda. el alcald non gte consienta. E ezel luego dt puzio. E si el pñer no qsiere exir del puzio por mada del alcald. peche treynta mrs. los diez al Rey. e los otros diez a alcald. e los diez al contendedor q es dta otra pte. E ezele al alcald del puzio abilidad myent. E todos los q no qsiere del puzio salir por mada del alcald. pechen cada uno dellos diez mrs. la mitad al Rey. e la mitad al alcald. Ley. viij.

**P**or qdos Comedadores de qd qer orden: q son puzos en las bayllas no pueden auer sus mayores. ni demandar sus derechos: sobe las cosas q pñesen a sus bayllas. E por q aqui puzen dnyos e menoscabos las bayllas. Establegamos q todo Comedador q fuere puzo en alguna baylla: por mada dnyero de su mayor q pueda qrellar e demandar en puzio e fuere de puzio fueren o tueros qd faga e debdas e puzos e todas las oas mueltas. E todos los derechos q pñesen a su baylla. e a su munybrido. E ossi madamas: q el Comedador sea tenido de pñender a los qellosos sobe fueren o tueros o debdas o otra cosa muelt assy como es solido. maguer qdos Comedadores no muestre mada spual de sus mayores: e dntas cosas sobredichas. E esto mismo madamas dntas pñes e dntos oas amynistradores q an pñozes o amynistraciones por si. E si alguno dntos Comedadores. o dntos pñes. o de

los amynistradores fuere tollido de qlla comedia por muert o por mada de su mayor. el otro q fuere puzo en su logar pueda demandar: e sea tenido de pñender: e assi como qst en cuyo logar entio. E por q nos auemos uoluntad de guardar las ordenes de pñer e de enqano q pñer acatesca. Defendemos q nnguna dntas pñonas sobredichas no pueda meter en puzio demandado ni pñendiendoy ulla ni castello. ni otro heredimieto qd qer sin mada spual de su mayor. o sin pñonia de su casta e assi como mada la ley seguda del titulo de los pñones. Ley. v.

**P**or qdos fijos deue onjrar a los padres e a los auuelos e fazer les pñencia: e assi le deue fazer los menores a los mayores. E asy e de qdo es qdos fijos o los nietos. o los bisnyetos. no pueden llamar a puzio a sus padres ni a sus madres. ni a sus auuelos ni a sus bisauuelos en cuyo poderio estubier: salvo sobre pñer o sobre gouyerno: sino dntos de suyo e q se marte uer: o si uyendo sobre si. fueren de su poder: dellos: acate fuesse enqo ellos: algun pñer. o sobe cosa apartada qd fuesse dada. o q ganassen ellos por su trabajo. o de otra parte por su master: e sobre nnguna destas razones no los pueden traer a puzio sin mada e sin licena del alcald: mas si e los bienes del padre o dnta madre. o dntos auuelos. o de los bisauuelos no auiendo pñer con ellos algo ganassen: no gte puedan demandar por puzio. ni se pueda acufar de muert ni de lison. los unos a los otros en nnguna mana. salvo sobe cosa q fuesse con la fe de san egua. o con Rey o con tu su señorio. Ley. v.

**L**os vassallos solapriegos non pueden traer en puzio a sus señorios: salvo si los echassen dntos solares sin su mespajmieto. o si les qstacessen la en fuzgo. o les fizesen otro desforzamiento de su

lado. En todo esto los puede fazer mejor el Rey: si quillado le fuere. E assi los puede mandar a seguir si se pelear de muerte dellos por esta mudo: mas si otro mudo no pueden entrar en piteo sobre los solares q' ouyere: ni sobre sus prenegas: sin merced de su señor.

Ley .xv.

**E**l sicario no pueda traer en juicio a su señor: ni quillar del salvo sino q' si se mata de simbra: o si se diese con el quel dades: malas e de mala manera. En entera fallando lo el Rey en uida: puede castigar al señor: q' ueda el sicario a otra persona. E el señor q' paga el p'aso. E si quillare el sicario: q' mande a pagar el señor: o q' due se: f'isso por alguna mudo puede el Rey mandar q' sea oido por de p'ado con aq' q' q' si se decenar por sicario.

**T**itulo segundo del mandamiento de los alcaides. Ley. j.

**Q**uando las cosas q' el alcaide manda fazer a algu' ome: a si como prender: o asenar: o embargar: o otras cosas q' conuenza al oficio del alcaide. E aq' a q' lo mande cumplir el mandamiento del alcaide. E alguno de aquellos con q' fuezo el mandamiento demandar aq' q' lo hizo alguna pena por aq' q' hizo: si aq' q' lo hizo dice el alcaide manifesto q' g'lo mande fazer. E si por auentura el alcaide dixiere q' no se acuerda: o q' no g'lo mande fazer: E aq' q' lo hizo pudiere proar q' el alcaide g'lo mande fazer: no aya pena ninguna: ni sea tanudo de responder por ello: mas el of' se pueda quillar: al Rey del alcaide: si q' siere. E al Rey fagat derecho: mas si no puede q' el alcaide g'lo mande fazer: sea tanudo de responder por lo q' hizo. Pero que sentençia de muerte o de lesion q' sea dada por alcaide con algu' no la pueda of' con pro: sino el mudo o el fagat por mandado: o por aluata del alcaide. E si otro algu' no lesiare o matare no sea esusado de pena: maguer q' diga o muestre q' lo hizo por mandado del alcaide.

Ley. ij.

**S**i el alcaide juzga tuerto por juego o por alguna cosa q' dan o q' p'ometen o mandare toller alguna cosa a algu' sin depreto: aq' q' leuo la cosa por mandado del alcaide en guerra: e el alcaide por q' juzgo tuerto o mande tomar: lo q' no daue: peche otro tanto de lo suyo a aq' a q' lo tomare sin la entera q' de suyo es dicha. E si no ouere otro tanto como lo q' toma: p'ceda lo q' ouere. E si no ouyere nada: p'ceda el alcaide. E si el alcaide juzgo tuerto o mande tomar alguna cosa por no lo entender: p'ceda q' no f'ico por juego ni por amor: ni por p'aso: ni no sola lo q' juzgo: e el no aya ninguna pena. E si algu' se quillare a tuerto del alcaide aq' a mudo aya la pena solida q' el alcaide auyere si tuerto juzgare. E no sea ninguna al calle o fado de tomar algo ni p'omessa: ni obligando: ni f'ingido de ninguna d'ias p'ceda q' ouyere p'ito anel: ni de otro mudo por ellas ni en su uoz: ni en q' en p'ito ande: E las p'ces no sean ofudas de q' p'ometen: ni de q' dar en ninguna manera. E la p'ce q' con esto f'iziere: p'ceda el p'ito: si puado le fuere. E el alcaide peche: doblado al Rey aq' q' p'ometen: o q' onde pagare. E nunca jamas sea alcaide.

Ley. iij.

**Q**uando el alcaide mande prender: o embargar alguna cosa o al mismo: juzgare algu' juicio q' no sea afinado: puada lo emendar: si entrediere q' eyo en lo q' juzgo o q' mande. E emendaro f'asta tres dias. E si alguna d'ias p'ces se agruaran: se algu' pueda lo emendar: q'nde q'ere: ante q' el p'ito d'ia algu' uera ante aq' q' due juzgar.

**T**itulo .iij. de los emplazamientos: e de los q' f'ien rebeldes. Ley. j.

**S**i algu' ome ouyere quilla dentro: p'nel señal del alcaide. E si otro dia: o fagat a plaza por el alcaide: o por su ome conofado: o por su ome: o por su sello del alcaide: o por el fagat: o por el andador de Conque q' aya fazer derecho. E si p'p'ure señal o f'iziere a plaza a ome de fuere de

da villa. Vega faga de que faga tres dias. salvo si quisiere luego responder. Et si qd. dlos amandados q al plazo no ynjure o no embiase como dene peche dos dinos al alcill. Et si aqt q no ynjure dicere escau si de pecha por q non uenoz no aya pena ninguna. Ley. ij.

**S**i algun ome ouiere demanda con otro ome q sea pugnado: demandado por iuzie ante alcill. pumdel senal. o aplazandol. assi como haze el fuero: e no por oca ponda. ni por oca puzga. Et si no fuere puzgado: de fada al demandado qd cupla fuere de pecha en la quinta ota demanda o seque uore el alcill q cuple faziendol jura sobe sacos euanglicos si la demandar: qd no faze aqlla demanda maligosa mient. ni le sobe pena y ninguna cosa. Et si fader no le dicere pechidelo por si. si pudiere sin feyda e sin lision. e lieudo ante alcill. Et si no digalo al alcill. o al monio o aqt qd dellos q remeje su logar. Et aqt aqlo dicere pechidelo qto luego de gusa qd faga de pech. Et si faze no lo quisiere: e el demandado se fue se. el alcill. o el meyrno. o el q tenya su logar. fagat auer su de pech. di q se fue o de sus bienes. o sea temido del pechar. la demanda q auya conya el demandado. por q non gto qso pechidar. Et tenemos por bre q vna mgu no no pueda ser pso de mozo ni de judio por debda ninguna. ni poner sobe si pena de pson. ni judo no pueda ser pso de vno por debda. sino por los derechos del rey. o por debda de rey salvo si obligasse su cuerpo nombrada mte a pson. mas el vno bre puede tener al mozo en pson. por debda conofada. por mandado de alcill. Et si fidalgo no pueda tener pso por debda a ningun ome de la villa. ni ome de la villa a fidalgo ni obligar los cuerpos a pson.

**Q**uando algunos ome ouiere palabras de pecha o de contienda en uno o andan por se feyda o se matar. qd qer ueruno de la villa q en sa venga e se y aceptare. los pueda matar en plaza e en vega de Concau en esta mania. yo uos pzo en vega e en plaza de Concau. e uos aplazo q pare scades luego ante alcill. a faze e pechar de pech. Et qd qer dellos q al plazo no ynjure. peche dos dinos al alcill. faza q uega dar e pechar de pech. sobe aqto q fue aplazado. e vda uya q este en vega e si en esta comedio faze pech. qnt. mte el rey e el rey al feyda e el rey al q puso la vega. qes llamado fial. Et si no ouiere de qto pechar. e le el pmo. Et si desta feyda pdiere mtebro e pech el oro del mtebro de mas desto. Et si matar muera por ello. Et si se ascondiere por q no lo pueden matar en plaza sea luego pgonado por mandamiento del alcill. q uega dar e pechar de pech. Et si de spues q fuere pgonado no ynjure entrar en plaza. Et sobe lo faze o matar aya la pena sobedicha. Et mguo q fuere mandado en plaza: no aduaga cofigo mas de dos ome al plazo e el el rey. Et si mas aduere pech veint. mte la mecatd al rey e la mecatd al Concau por la capa. Et si mas ynjure y daqtos dos ome de cada pte e no se qsiere yr por mandado de alcill. peche cada uno p la mecatd al rey e la mecatd al alcill. Et si algos fuere al fiel q puzare esta vega sobe su pzo. aya tal pena como auya si fuere aqt con qer entró en plaza e en vega. Ley. iij.

**S**i algun ome fuere demandado sobre muera de ome o sobe otra cosa por q matar muere. o lision de su cuerpo: aplazelo al alcill. o faga lo aplazar en su psona ante tres jures q uegan ante a copla de de pech. faza nueue dias si fuere pugnado en la quinta del omeguello o ota calona. Et si no

fuere purgado o la mujer fuere publica e manifesta pecadora le: o faga  
 le peccador los alcañes. Del logar por q faga de peccador su casa. o por fa-  
 der q culpa de fuere si lo ouiere qñdo el fecho non es publico e manifesto. E  
 si el a plaza no uiniere fuere purgado. e no uiniere al plaza o se escondiere  
 o fuere. los alcañes e el mesino o los q fuere en su logar. o qñ qñ. della. pe-  
 cador por espre ante testigos todos sus bienes muebles e purgado. E en plaza  
 le o faga le emplazar de calo en persona si pudiere auer. sino ala puerta dela  
 casa de su le morar. ante su conpina e ante testigos veamos del logar q uenga  
 a cumplir de derecho. fasta otros nueue dias. E si uiniere al plaza faga de peccador  
 las cosas del pmo plazo al qual lo qñdo lo uiniere segun el alueduo de los alcañes  
 e por el despues peche qñ. m. al Rey. o qñ. v. m. a los alcañes. E cobie sus bie-  
 nes. E si a este plazo segun no uiniere. peche la pena del omeguello q mora se-  
 senta. m. o la calona sobre q fue acusado. E a plaza le la terna ues segun es di-  
 cho a otros nueue dias de si espere le tres dias. E si no uiniere den le por fechor.  
 E si uiniere al tercer plazo sea oydo sobre aqñto qñ es de questo si lo fizo o no. mas  
 no cobie la pena en q caso por su culpa. Pero si este q fue assi aplazado fincarse fe-  
 cho o fuere delicto en guisa q non pudiere yr. por si a los plazos. embiando se escañen-  
 los alcañes den le plazo de once quenta dias a q uenga. E si no uiniere a faga de peccador  
 a los tres dias de lo por fechor. asi como de este q fuer. assi dudo por fechor por  
 uiniere a los alcañes sea justificado en qñ qñ villa. o logar de qñ qñ. sendos q fuer. si  
 llado. Saluo si lo qñ se san embiar a peccador justicia alli de fizo el mal. E si alguno  
 lo matare maguer qñ matre sin maldad especial. del alcañ no sea enemigo de si  
 puniende en aya pena mguá. E esto q dudo de otros plazos de tres nueue dias. e  
 de tres dias de quenta dias se entienda qñdo el q fue acusado. qñ en la villa. o

en el logar. o en su tiempo. o en su judgado. al qñda acusado. e fue al marcos  
 la pma uegada a plaza en persona. o fue o se escondio en guisa q no qñdo  
 a los plazos uenir. E si el acusado no es en la villa. ni en el logar. ni en su to-  
 mado ni en qñda de su judgado. al qñda q es acusado. los alcañes luego qñdo fuere dada la  
 queñda. faga le pgonar. al pmo dia de mado. e desu. lo en la casa de moraua. o de se  
 acorra q uenga ante ellos a faga. e a cumplir de derecho. fasta quenta dias. sobre aqñta co-  
 sa qñda apone. Sino q faga los alcañes ante el lo q fue de derecho. E si a este pmo  
 plazo no uiniere e cobie sus bienes sean peccadores assi como sobredicho es. E pgonie  
 le de calo. e dudo le de calo en la casa de moraua. o de se acorra. q uenga fasta otros  
 treinta dias faga de peccador. E si uiniere a este segundo plazo peche las cosas del  
 pmo plazo. e faga de peccador. E si no uiniere peche la pena q es puesta del omeguello  
 o de la calona. E pgonie le de calo fasta otros treinta dias. E si uiniere sea  
 oydo sobre el fecho si lo fizo o no. mas no cobie la pena sobredicha del omeguello o  
 de la calona. E si a este tercer plazo no uiniere den le por fechor. Pero si al q fue  
 tres uegas aplazado qñda sea mshur. algun embiando de derecho. assi como en fecho  
 dar o pson de su cuerpo o otro embiando de peccador por q no pudo uenir. uenga ante  
 los alcañes. uenga ante los alcañes e ante concas pgonado. E si pudiere puar qñda  
 pud uenir al pmo plazo. o al segundo sea oydo sobre fechor. E segun lo q puare  
 cobie lo q pecho. por q no ueno. E si pudiere puar mshur de peccador. por q no pudo ue-  
 nir al tercer plazo. sea peccador q faga de peccador. E de si faga de peccador como de p-  
 mero sobre la mujer. mas no daue cobie la pena. E si no lo pudiere puar. faga  
 del aqñta justicia q daue. E si el por si no uiniere de su grado. o de otra guisa lo pusi-  
 ere. no sea oydo mas en esta parte. E qñda de su grado uenir. qñda faga lo saber a  
 los alcañes q el qñda uenir. saber. tal just como es sobredicho. E uiniendo ental qñda



no sea justiciado, mas sea porbado assi como dicit es.

Leij. v.

**O**me q fuere aplazado sobre demanda q non ha pena de muerte ni de lesa  
si el aplazado fuere deliente o fuere embargado por algun embargo de  
derech por q no pueda yr al plazo embie se escusar anel alcalt. Et si el alcalt  
este fallado por ueritat no le faga uenir ante si ni muerde q fuere deliente.  
Et si el alcalt este fallado por ueritat no le faga uenir ante si ni muerde q fue  
re deliente o durare aqt embargo, mas luego q sanare o cessare el embar  
go. uega fazer derecho. Et si la enfermedad o el embargo fuere muy  
lucngo aya treinta dias de plazo a q uega o embie psona en su lugar  
q responda aderech. Et si al plazo de los treinta dias no uijere: el al  
calt passe contra el como contra rebelde. Et si el a plazado u fuere anel lo  
gar. la mug o ql uijere escusar aya plazo de tres nueue dias. o qto  
faga saber si em aqt los puegros o aqt dicit. Et si em allene aya  
tres plazos de treinta en treinta dias. pa qto faga saber. Et si a estos  
plazos no uijere o no embiare psona: aya la pena q es puesta con  
los rebeldes. salvo si ante q el alcalt lo diessé por uegado uijessé e mostu  
se pto derecha dta q eigan en la ley postrema del titulo dtes psonas pa  
q no uida uenir a los plazos.

Leij. vi.

**A**quos q seyendo psonas en la villa o en el lugar o en su tiempo  
o en su lugar fuere y aplazado. al menos la una uegada. en  
psona: desí otras dos uegadas en su morada. e no quisiere uenir o coplar  
de derecho. ni embiar psona. en ninguno dtes tres plazos. ni mostrar escu  
sa derecha. por q no pudiere uenir: el alcalt por uegar su rebeldia e spere  
los fasta qta dia a q uegan responder. de llano ala demanda qta fize. Et

si fasta este plazo no uijere o no embiare psona pa responder: el alcalt  
seyendo geyto de los emplazamientos. a pedimieto de aqt e de aquellos qta fize.  
de la demanda de los rebeldes o por uegado dta demanda ta bie como si con  
gessen lo qta demandan sus contedores. Et en qnto el demandado iurare sobre  
sus euagrios qd deua aqt q fue aplazado e no qso uenir ni responder a  
derech en tto mude el alcalt embargar en sus bienes muebles si los falla  
re sino en paises. Et esto mismo faga el alcalt contra aquellos q se ascondie  
re q non pueden ser aplazados por psona. seyendo aplazados en sus mora  
das o q seyendo aplazados en psona uijere ante alcalt. e no qstare por  
mandado del alcalt. responder ala demanda qta fize no mostradi pto de  
recha e manifesta por q no deua luego responder. Et si los q fuere apla  
zados no fuere en la villa. o en el lugar. ni en su tiempo. ni en su lugar al  
nepe qtos aplazare. e no purescure ni qto por ellos qtos qem escusar ni  
defender. el alcalt faga los aplazar por el ome del meqno. o por el arduo  
ante la puegria dta en fa de suelen morar. por tres uezes a tres plazos  
de tres nueue dias. a q uegan o embien su psona responder aderech. Et si  
seyendo assi aplazados. passados los tres plazos fuere rebeldes q no qstie  
re uenir. ni embiar psona pa responder: el alcalt fagandol fa el qiallo  
so por casta o por castigos de aqulla dta q demanda: de los por uegado. en  
aqulla demanda. e mude embargar co jura del demandado. en los sus bienes  
assi como dicit es. Ca pto es q pues por rebeldia pierde ome seguir este fue  
ro el cuerpo q sea tenido por tan gnd rebeldia de pder el auer q da e entee  
der q deua. pder q si uijere fasta un año. e pudiere mostrar sin alon  
gamiento de pto. embargo o pto derecha. por q no pudo uenir ni en

buir pñono a los plazos: el alcalt deul fazer tomar sus bienes e oyr le ade  
recti con su conuencido.

## Ley vij.

**Q**uando los conuencidos entresi pone plazo a q sean ante alcalt sin maldad  
del alcalt: el q no uyere al plazo no aya pena sino sili pusiere: mas si  
algun plazo fuere puesto por maldad del alcalt: los conuencidos entresi se ayuere  
e compare al plazo: si esto fuere e consintieros del alcalt: el q no uyere aya la  
pena q deue auer sino uyessse al plazo q fue puesto por maldad del alcalt.

## Ley viij.

**S**i alguno fuere aplazado por  
maldad del rey q uega ante qer sobre pñon qer sobre oñ cosa qñ qer: e  
este aplazado ouiere honeramientos algunos: mandamos q de quel dia q mouiere de su  
casa pa uenir ante el rey q uega seguir por todo el camino. E assi mientre morare en  
corte del rey e dempñe q tomare pa su casa. E esta seguimça de uenida pa el rey e  
de tornada pa su casa dure cinco dias: quitois fuere las penadas de diez en diez le  
guas: e q nignun oñe por enemizad: ni por oñ mal querencia: no sea ofido de faz  
le mal: en su cuerpo ni en sus companas ni en sus cosas. E si por auencia no fuere  
aplazado ni uyere por maldad del rey: mas por su plazer: mandamos q sea segu  
to en la uenida: desde qño le uis azepta de ayt lugar do fuer el rey. E assi mientre q  
fuere en la corte e el dia q se denre pñonere de tornada por todo el dia sea segu  
to en las cosas: assi como se bñdich es. E si en la uenida: o en la tornada: lo aceresare en fer  
medad: o algun otro embuigo de pñon: por q no pueda ta ayña uenir: o tornar: a su  
casa mientre q durare la enfermedad e el entango: aya aylla seguimça assi como se bñd  
dich es. E q qñer q conon esta ley uyere o la qñantare en alguna cosa al cuerpo e  
a qñer ouessse nos tornariemos por ello: como a oñe q qñanta seguimça de rey.

Ley. w.

w.

**A**por qñ o qñer e otro dize qñ qñer no deue ser aplazado los dias dños pasqñs  
ni de las grandes fiestas: ni mientre diez e missa: o estudias en el officio de dios  
ni mientre ni fiestas de peligr por lo q fueren por maldad de sus mayores o de sus pla  
zas: ni los q son menores de heridit e ser años: ni locos e desmazonados: mas los sus  
plazas e los q nonen en guarda: tales como estos deue ser aplazados: e fazer de pñon  
por ellos. E assi oñe q es llamado por ante el rey: no deue ser aplazado de oñ menor pñon  
ni el mardo: ni la muer mientre face sus bñdich: ni a qños q um a enrejar: a alguno  
de sus pñoneres o de sus pñonados o de sus pñoneros. E aplazamiento q fuere fecho  
ante estos tales no uala ni sean tenidos de yr ante aplazamiento.

## Ley x.

**P**or q aceresare qños q fuer aplazados a los oñes  
no qñer uenir al plazo: e si uyere no qñer demandar: o uia se de ante el alcalt  
sin su maldad: ante q demandar: mandamos q por qñer de las cosas ayña el demandado  
en la pena de los dos dias de emplazamiento q es puesta en la ley de suso. E si el pñon  
fuere conuencido por respuesta sea tenido el demandado de leuar adelante la demanda: o  
qñer della del todo. E no lo qñando fazer: por maldad del alcalt de lo della por ayño:  
E si el pñon no fuere conuencido por respuesta: el demandado pueda si qñer pñon: se  
estare dñe demanda: pagando la pena del emplazamiento: e a las costas al dñe aplazado.  
E el demandado no deue ser apñonado q uega demandar: salvo si alguno ayña dñe  
endo: e en firmante de otro publica mientre ante muchos q es su vasallo: o su seruo:  
o q fizo traygo: o oñ enemiga por q mereca pñon: el cuerpo o el auer: o dize q a de  
mada con alguno q se qñer yr fuera dñe qñer o sobre mar: o en mepradura: o en  
oñ pñon alguna: e no le qñer aplazar ni qñer demandar: fasta q este yda por lo  
embuigar su camino. E a tales como estos pueden costar: el alcalt q uega  
demandar: E si demandar no qñer: defendan los por seruega q dñe dia adelante no

demanda en en finen al ovo de tales cosas so pena de qer. m. q sean condes  
de pechar al rey. r diez. m. al alcill. si lo no fizieren. Et en caso no sean oydos  
de demandar. Título qro dlas demandas. Ley. j.

**S**tan las cosas que se piden ante alcill. al pleito. r al apuzado demandar  
q den la demanda por escpos. r qta. r nega apuzado o su lozaro respon  
der. assi como dice la ley pma del mulo dlos lozarios. Et esta demanda a de ser tal  
en q sea escpo el nombre del alcill. r del q demandar. r del q es demandado. Et la cosa q de  
mandar señalada por qertos lozarios o aladinos. r la qnta q sepa dta demanda. Et  
si la demanda es sobre maleficio en q aya pena de muerte. o de lision. deve poner  
el mo. r el dia. r el lugar en q fue fecho el mal. assi como dice la ley qnta del tito  
dlas acusaciones. Et la demanda deve ser fecha en esta guisa. Cunt uos fula  
alcill. por el rey ental lugar. yo fulan me queillo de fulan q tiene una myn  
cava o una my vna sin deudo. r sin pazo q es ental lugar o ental tiempo de q  
son linderos. dta una pte rta o vna de fula. r dta otra la cava o vna  
q va a tal lugar o el apuzado. por q pido a uos alcill. q me mades r le fagades  
por juysio q mta de sumptu. o q mta fagades entregar co los esqalimos. q en  
de pablo o co las cosas fechas r por fagades. q pgo en tantos. mrs. Et tal  
demanda como esta deve se fazer sobre la pte qta qnta demanda ome la cosa  
por suya. mas si qstare demandar r nega. r no pte qta. la demanda a de ser  
fecha en esta manera. Cunt uos fulan alcill. por el rey ental lugar. yo fu  
lan queillo contra fulan. q cuando yo o otre por my en pte. r en poder. r en  
paz. tal vna o tal rta. o casa q es ental tiempo o ental lugar. q a tales lin  
deros dta una pte casa o vna de fula. r dta otra parte tal pte. r yo no seyen  
de ayde my llamado. por juysio. fulan ayde me en la dicha rta. o vna. o

casa o molino. por su auctoridad. r tiene mta forçada sin pazo r sin depe  
cho. Por q pido a uos alcill. q me mades r fagades por juysio al dicho fula  
q me tiene la rnegia dta vna. o casa o rta sobredicha. co los esqalimos q  
ende pablo. o pudieren yo recebir si rnegado fueren co la pena q manda la  
ley. judgado q si deudo qnta en la cosa qto ha pido. Et si deudo no y aya q  
mto entregue co al rta. de lo suyo. o co la ualia. r co las cosas r dms q  
le fecho r recebido por esta rason. q pongo en tantos. mrs. Et esta misma  
demanda se puede fazer. por bestia o por otro muelt q qer. q no se pesa my  
se cuenta. my se mide. ayas si la demanda fuere de dms q se cuenta a de ser  
fecha en esta manera. Cunt uos. r yo fulan queillo de d fula q me ouo de  
dar tal dia qnt. mrs. q pte co tal pena o co tal postura r malos no pgo  
por q pido a uos alcill. q me mades r le fagades por juysio q mtes de co la  
pena r postura. a q se obligo segun q manda el fuer. r co las cosas del pte q po  
go en tantos. mrs. Cunt uos fulan alcill. r yo fulan digo q fulan me ue  
do tantas cavyas de uino a tantos mrs. la cava. o tantas cavyas de rgo. o vna  
mula de tal color por tantos. mrs. r pablo de my el pgo. o tantos. mrs. en pte  
r en paga. r rta. a los oes dms q fincure por pagar. Por q uos pido q me  
ades. r le fagades por juysio q me de el dicho vno o pte. o bestia q me uende  
o q pegu de my el cumplimiento del pgo. r q me de la dicha mula q me uede co  
las cosas r menoscalos por q no mala dio segun q pido conmigo. q pongo  
en tantos. mrs. Cunt uos alcill. yo fulan digo q uede un mulo. a fula  
por qer. mrs. r entreguel el mulo r no me dio los qer. mrs. Por q pido a uos  
alcill. q me mades r le fagades por juysio q malos de. Et si la demanda fuere  
sobre cosa en q aya pena de muerte o de lision. la demanda deve ser fecha en

esta gualta. C. Ant uos .i. yo fulan fijo .i. heredero de fulan mpo padre q fue que  
 lle con fulan q tal dia de tal mes .i. de tal era mado al dicho mpo padre en tal lugar  
 sin pazo .i. sin de recho. por q pido q condepnades a muerte .i. q fagades del justicia  
 assi como mada el fuero. C. Ant uos fulan alcill. .i. yo fulan me quello de fu  
 lan q estando conmigo en rregua .i. en plaza de congo. en q nos metio fulano  
 seguir q el fuero mada. q me fizo fulano de cuichello en la calisca. o de piedra en  
 tal lugar. o de pando en la cura. por q pido q condepnades. en la pena dlos que  
 mada. dlos buenos seguir q el fuero mada. E sino ouere de qlos pechar q fa  
 gades contar el pando por justicia por qlos otros como y escay mpo. C. E sobre  
 las colonas due fecer fecha la demanda en esta mania. C. Ant uos fulan alcill. .i.  
 yo fulan quello q fulan q me fizo de cuichello en la calisca de q ponio el nuevo  
 lleo al buesso. o de q me fizo otros buessos. o q me fizo del pando en la cura  
 o de piedra. por q pido q condepnades en la pena q mada el fuero. C. Ant uos  
 fulan alcill. yo fulan me quello q fulan q me denosto de tal denosto. por q pido  
 q madesse .i. le fagades por juizio. q se pare ala pena q el fuero mada. C. Sobre  
 los fueros a de fecer fecha la demanda en esta mania. C. Ant uos fulan alcill. .i. yo  
 fulan me quello q este mulo q puresse. q ant uos o q puresse tal dia me  
 uos q ha tales senales q se uende mpo q mulo fupero o se me fizo menor de tal  
 lugar. .i. para uide adios .i. anos alcill. q mada udi m le enpeno m le ena gane  
 m fize o si por q se uido m tenega pdesse del. E fallo tenedor del a fulano.  
 por q pido a uos alcill q madesse por juizio q mele entregue con las castas ad  
 las enguetas si conmigo assere conador. C. Ant uos fulan alcill. .i. yo fu  
 lan quello de fulan q tal dia de tal mes era de tantos anos q me fupido fulan la  
 casa de yo mozo. o de tanta mra lesnas o mra bueyes. por q pido q condepne

de a muerte. E fagades del justicia como el fuero mada. C. E si quello q fulan q  
 me fizo una yegua o un mulo de tal color. q ualia quenta .m. dlos buenos q fize  
 de esta de gora .i. quenta .m. o q ualia treynta .m. o q me fizo quenta .m. por  
 q pido a uos alcill. q condepnades por juizio q me entregue el dicho mulo. q me fizo  
 o la ualia del. .i. q se pare ala pena q el fuero mada. C. Ant uos alcill. .i. yo fulan  
 quello q auendo fulan fecha pma mpo tal fizo. E auendo abechado. o pechado  
 las nouenas por el. q me fizo any despues tal dia de tal mes. .i. de tal era uenue o  
 ueyo pudente q ualan tres .m. por q pido a uos alcill. q condepnades por ju  
 zio a muerte. E q fagades del justicia como mada el fuero. C. E por estas demandas  
 puede ome fize todas las otras demandas sobre las otras personas. seguir las leyes q se  
 conenen en este fuero cuando lo q dize las leyes sobre cada un fecho. E fagades la de  
 manda breue mpo. seguir q al fecho compare. por palabras qe tras .i. de el mudo.  
 C. Mas si la demanda fuere sobre puzio. o sobre de amenda. o sobre pe penegas. pue  
 da ser fecha la demanda. en genal por estas palabras. C. Demado yo fulan a fulano  
 q uenga conmigo a puzio. sobre la buana q nos deuo mpo padre. assi de muello como  
 de rago. C. E digo q somy amos sus fijos herederos .i. q deuenos en uno puzio.  
 E pido a uos alcill q gto madesse assi por juizio. C. E si yo fulan digo q fulan pe  
 gno de m en compana. tres .m. o fue mpo mayordmo. E demado q uenga con  
 conmigo. E q molo de lo q alcazo por cura. C. E si yo fulano demado tal ca  
 sa q as ental lugar a fulano con todas sus heredamientos .i. penegas. C. E tales demandas con  
 estas maguer q son fechas por palabras genales ualan. E al demado se m  
 de de responder a ellas assi como mada el fuero. E das despues en la forma de uer de  
 elatar el alcill. q es la quinta o qtes son las penegas en q mada entrega. E con  
 qor q puresse ad qe tras maneno de demados o es ay mudas manas por fize.

demandis. segund dize q' tenemos por bien e queremos q' ualun.

**Titulo quinto de las ferias.** Ley ij.

**D**emandamos q' ningún omne no sea llamado por jurysio ni dia de domingo. ni en dia de quaidar. ni en dia de Epiphany. ni en dia de aparissio de nuy. ni en los tres dias ante dñs pasqua mayor. ni en los tres dias despues dñs pasq'. ni en dia dñs ascension. ni en el dia de quagesima. ni en todas las fiestas de sã. maria. ni en el dia de sã. iohã. ni en el dia de sã. pedro ni de sã. iago. ni dia de toda sã. ni en los dias de mespado. E esto se entienda por mudo genal. o por ferias. ni desde pã. mediana fasta sã. iago mediana de agosto. por pã. del pin cogor. ni en la postrema semana de setiembre. ni en las tres semanas pã. de octubre. E si fiziere ffirma por q' las huadas no mudare tan ayua. los alcalles muden estas ferias adalante como por bien e uenir. E si ante dñs ferias fuer el pã. comegado. e el demandado no fue por pã. en el lugar o en su iudgo. en heroga q' uala gent. m. de fã. en la quinta dñs demand. q' oipla de dize despues dñs ferias. E si dize q' non puede auer fã. iud. iure lo. e meta su cuerpo en poder del magno. E faga de dize sobrel. E esto sea si la demand. fuer de gent. m. o dand. ayua. E si la demand. fuer de gent. m. ayuso de o faga pã. abie uista dñs alcalles. E maguer q' de fã. iud. o pã. iud. siemp. sea tenudo al dize. fasta q' oipla sobrel. la demand. lo q' fã. de dize. E en estos dias sobreditos. q' son ferias. por pã. dñs mudo. o del pin o del uino cogor. no sea ningún cospando de en tã. en pã. si no fuer a pã. del alcã. E de amã. las partes. o si no fue pã. dñs de omne estã. q' no sea dñs iudgo. o si no fuer con lã. o mal fã. de q' due fã. iud. a pã. de pã. o si no fuer pã. q' se due con

plur en estas ferias. Asli como si uedimã. la uina. o segã. las pã. uas. aomã. o si lã. omã o bestias. ni sus lauora. o si ouesã. comã. sobrel segã. o sobrel uendimar. o sobrel fã. q' se podien pã. por nep. o sobel gomepã. o sobel oes cosas semejalles. o si por auetura ouesã. las pã. pã. pã. las ferias. eã. tenemos por. bie q' dize estã. ayua dize en dize nemp. E las oes ferias q' se guarden por oipã. de dias. e de las fã. a sã. bie guarda de ladrones e mal fã. por otto dia. e de si iudgo. e fã. la iud. q' fuer de dize. E esto sea salua los dize e las pã. del ey. q' en todo nã. se pueda demand. E si iudgo fuer dize en oes mã. no uali.

**Titulo vi. de las Respuestas.** Ley ij.

**D**ize omne aq' demand. en iudgo despues q' oyar la demand. q' fã. su dize. segund dize la ley pã. del titulo dñs leges. e de respond. aq' q' demand. si o non. conõ. e negã. eã. mã. lo q' se pã. en la demand. Salua si aq' q' es demand. pã. ante si alguna defen. e dize. Por q' no le duea respond. como si dize q' es de fã. el demand. o q' tiene fã. o q' es siemp. o mã. q' non puede demand. su lã. de su mayor. o q' q' la demand. o q' se pã. del pã. pã. o q' es iudgo con el. E q' amã. las partes q' dize por el iudgo. o q' q' pã. esta ante otto alcã. o q' no es del fã. dñs alcã. ante q' demand. como si es pã. de v fã. e de dize o de mã. o q' ha tenudo ante dia. en pã. e en fã. o q' la cosa q' demand. eã. q' ha ganã. por tã. o el q' demand. q' no ha dize de seze aã. o pã. ni poder. eã. en iudgo por si sin su tutor. o si demand. por otto. e no mã. ni poder. ni demand. por el. o si demand. como hered. E es tal o asli nascã. q' no puede hered. o si dize q' e el pã. pã. o mã. de amã. o d'alcã. de dize. a se fã.

para. Et qto amigra qm pcedo en sus manos el poder qto puzca los diez. En por  
 qd qor de tales puzcas o por otras semejantes se puede defender. al qes demandado q no  
 responde ala demanda qd fize. Et por q el pto no se aluengue. el demandado sea conpda  
 fusta ruzca. da de responder. si o no ala defension q desta guisa fuere puesta. Et si la  
 negare: el alcill ponga tres plazos. de ruzca en diez dia. al q se defendia q pueue an  
 tel aqlla defension por ruzcas o por otras. Et si la puere o la conofiore el demandado  
 o puzca qe de guisa manifesta q se no puede puzca negar. el alcill. judgare. q el de  
 mandado. no es tiempo de responder. aqlla demanda. Et condepne al demandado. en las  
 costas de puzcas. Et si no puere la defension fusta nuere dias: el alcill condepne en las  
 costas: mand. judgand. q responda luego. amet ala demanda. x si lo no fiziere delo por pe  
 lido: r puzca con el cono con feble. judgand. por uengia. segun diga la ley fusta  
 del ordo. d los aplazamientos.

Leij ij

**Q**ue omo q demandar. a hered. del muerto. o a otro sobre fecho ajeno. por q de  
 ua responder. assi como si enta en lugar de otro o si es psonero. o aluengue  
 q sea demandado. sobre cosa q acaesca. o se fiz. menca en su casa. on qnto rime la dema  
 da fecho ajeno. no sea tiempo el demandado de responder. de si o de no. mas alondel q respo  
 da a uala la respuesta fecha en esta mania: no lo se ni lo oro. ni melo dize aq puzca  
 va las demandas. **Titulo vij. dela jura dola manqda en como deve jurar**

**Q**uando el demandado a respondido ala demanda segun dichos. **Yngos. r no puzca**  
 en las leyes de suso. luego el pto es conpda por respueste. qor sea el  
 pto de justiga. qor de muerte. o de juro. o de otra cosa qd qor q aya de fize. o de qplir.  
 Et la respuesta fecha. luego este dia mande el alcill. fize. a amas las puzcas. sobe  
 sos euangiles. si yamos fuere la jura q dize dta mania. por q uengia mas ayra  
 ala uepda. Et qd qor q sea demandado. r no la qfior fize. el q judga el pto deve

dar por decaido dta demanda. Et si el demandado no la qfior fize. deve dar por uengia  
 en bre anno si conofiore lo qd demanda su conrendido. Et si aior. en esta pena assi el  
 demandado. como el q fuepe demandado coniene q puzca por. e sptro q dize an tel alcill. q  
 el no jurara. o q no que o no se arpeye a jurar. o mandado qto el alcill por. tres ue  
 pes q fiziere la jura. no lo qfo oledeser. ni coplar su mandamiento. Et si la demanda  
 no fuere de acasado. pueda fize esta jura el psonero. aujendo especial mandado por la fa  
 zora. r no seyendo la psona puzca en el lugar. **Leij. ij**

**L**a jura dta manqda deve ser tomada en esta mania. pnta mēre el q demanda  
 r desi el qes demandado. o q defende: deve poner las manys sobe los sos euā  
 gelios. r el alcill o otro por su mandado deve desta guisa conpmit al q demanda. **C.** Vos  
 den fecho. jundes aqy adax sobe estos sos euangiles. en q se pceden las palabras  
 r los fechos del mo señor ihu xpo q uos quedos r conpdes demandar bre pto r uepda  
 dew. Et q me duedes uepda aqlla q sopiepes o quuepes qnto qor q uos la yo de  
 mandar. Et qta no encubades por amor. de ganar. ni por miedo de pda. Et q non  
 nades ni uos raluaredes en ruer. por puzca. ni por deu. ni por puzca respueste  
 ni puzca falsas. r q non alongades el pto maliosa mēre. ni duedes ni puzca  
 nades. ynguna cosa. al alcill. ni a otro en su los por fecho. co el pto. r deve responder  
 assi lo juro. Et el alcill deve luego dezir si uepda jundes. r assi lo cuphepes el mo  
 señor ihu xpo uos de bre guatando. en este modo al cuerpo: r en el otro al alma. si non  
 el uos lo demade capu mēre. como aq q jura dezir uepda r tel su nombre. r dez me  
 rru r falsedat. r respondi luego amet. sin respueste ynguna. Et desi luego deve tomar  
 el alcill. esta misma jura. al q defende. Et en esta misma mania. salue all de dize q  
 uos quedos r conpdes demandar bre pto r uepda dew. q deve dezir q uos quedos r  
 conpdes defende. bre pto r uepda dew. r la jura fecha del alcill deve puzca sobe



la jur. cada una de las juras qd diga uepar. i la jur q no qstare responder ala su pgrta. mandado qd el alcill. deue la dar. i faze escriv. por conofcedo. i por manifesta. qnto en pnc de aquella pgrta.

Leij. iij.

**T**odos auendo a jurar la jur. dta mandada. deue la faze en esta mania. el alcill. e el escriv. q ha de pechar la jur. deue tomar al judo o judia por la mano. E deue asli decir. juras me tu fulan judo. por aqt dno de abraham. i de ysaia. i de iacob. diga jur. juras me tu fulan judo. por los diez mandamientos dta lei. por anohy. i por aqt q tu acordado q non figies sres ydolos. en q tu aduisses. i por el falthido scilicet q tu guardas. diga jur. juras me tu fulan judo por el semanifor. i por aqt q dno. elnye diga jur. si tu uepar sales i menci uenes jur. penegado ayas el dno de abraham. respondi amen. Si tu uepar sales i menci uenes jur. penegado ayas los diez mandamientos dta lei. dno dno. Si tu uepar sales i menci uenes jur. uegan sobre ti la maldad q ech moyses a los hijos de isrl. qnto aduau el ydolo. respondi sin contienda ame. **Leij. iij.**

**M**oros. in su jur. apurada en esta mania. Deue el moro estar en pie. i tomar se de capa i alzar la mano conepil mequie. i aq llama ellos al qbla. i el q ouiere aomar la jur. deue decir estas palabras. juras me tu fulan moro. por aqt dno q no ha otro sino el. aqt q es demandado i conofcedo. i destruydo. i alcanzado. de todas las cosas. i q que aqsta parte del qbla conp. q tu fizes ayago. Esli me juras por lo q pegbo iacob dta fe de dno. p. si. p. sus ffijos. i por el omenage qd fize dta guardar. i por la uepar q tu tienes q puso dno en la boca de arahamat. fijo de abdulla. qndel fize su pffeta. i su mandado. seguir q tu ores. q aqta q fulan te demand. no es uepar. o qes asli como tu diges. i q dno uepar en este plto. E si menci juras q seas apurada de todo

los bienes de dno. i de aaffomar aqt q tu diges q fue su pffeta. i su mandado. i no ayas parte con el. ni en ninguno dno sus pffas. en ninguno dno sus pffas. mas todas las penas q dice en el alcilla. q dno dno. a todos los q non creyan en la ley. uegan sobre ti. todo esto sobredicho deue responder el moro q jur. asli lo jur. diciendo todas las palabras el mismo asli como las dixere. aqt q toma la jur. de tal compego fasta en caly en esta mania. yo fulan moro. jur. me fulan. por aqt dno q no ha otro sino el. aqt q es demandado. i conofcedo. i destruydo. i alcanzado. de todas las cosas. i q que aqsta parte de aqlla. q yo fize oratio. Esli te jur. por lo q pegbo iacob. dta fe de dno. p. si. p. sus ffijos. i por el omenage q fize del aguardar. i por la uepar q yo tengo q puso dno en la boca de arahamat. fijo de abdulla. qndel fize su pffeta. i su mandado. seguir q yo oro q esto q fulan me demand. no es udir. o q asli es como yo digo. i q de pe uepar en este plto. E si menci yo jur. q sea apurada de todos los bienes de dno. i de aaffomar aqt q yo digo q fue su pffeta. i su mandado. i no aya yo parte con el. ni en ninguno dno sus pffas. en ninguno dno sus pffas. mas todas las penas q dice en el alcilla. q dno dno. a todos los q non creyan en la ley. todas uengan sobre mi. E sobe todo deue decir. ame sin reserva ninguna. **Titulo viij. de las conofcedas. Leij. ij.**

**T**odo ome q fize demand. a otro en jur. E aqt a q demande o su pffonero o su lxxero. renofciare lo qd demand. no sea tiempo de dar otro ppuera. en aqtle q conofce. mas la su conofceda uala todo como si ffuese puado por puera o por capa. E luego el alcill. mande judgando. i metul en plazo de diez dias a q pague aqtle q conofce. i fize lo escriv. en el libro del escivano. **Leij. ij.**

**Q**uando conosciencia q sea fecha fueren de juras: no vala sino fuere fecha ante  
 omes q sean llamados y jurados. senalada myent p[er] testigos de q[ui]ta conosci-  
 na. o si la fiziere por escripto. o si la fiziere ala ora de su muerte. estando en su mana-  
 ra. Et la conosciencia q fiziere con[tra] si. asli como sobredicho es vala. Ca con[tra] otro no  
 deve ualor. sin otra prouea.  
 Ley. iij.

**S**i alguno omne manifestar en iurys q fizier algun fecho malo y manifestare  
 contra otro q fue con el. en aq[ui] fecho. o en otro. este manifestante no emp[re]s-  
 la a otro ninguno si no asli mismo. fuere si fuere el fecho con[tra] persona de Rey. o de su  
 senorio. Ca p[ue]de el se conosciere por malo: su conosciencia no deve ualor con[tra] otro. y  
 si fuere fecho con[tra] Rey. uala su testimonio como de un omne y no mas.  
 Ley. iij.

Titulo . iij . de los testigos y de las prouea. Ley. i.

**E**l todo p[ro]u[er] vala testimonio de dos omes buenos conosciados q sean sin sospecha  
 de buena fama. Pero q si omne fidalgo q s[er]uie p[ar]a con[tra] algun moza-  
 dor en villa de Rey. o q fue ual. o en su debda de dineros. o p[er]a o otra cosa de uel y  
 uar. o vegame diq[ue] legar. o a otros mozaadores en villa. o en yrua. o por carta  
 de escayon. pullas. y no con omes solapregos. ni de lehen. Et q[ui] q[ui]er q p[ar]a q s[er]uie  
 p[er]a de debda q fue fecha por escripto. o por carta. deve le p[ar]a. por otro escripto. o por  
 carta. o por tres testigos llamados y jurados senalada myent p[er] uer. fazer la  
 juras. Et q[ui] testiguen sobre pun. q[ui]a uer. fizier. o q[ui] uer. y oyer. como q[ui] aq[ui]  
 la debda. Et prouea q de otra guisa sea fecha no vala. Et llamamos Eua de ha al  
 altes y meq[ui]da y p[er]a de sup[er].  
 Ley. iij.

**Q**uando de algun omne fiziere demanda con[tra] otro sobre bestia. o sobre otro ganado  
 q[ui] q[ui]er. aq[ui] q trouere la bestia. o el ganado lo deve tener. myent q and uide  
 p[er] on p[er]ter. Et si este tenedor dixiere q an su casa nascio. o dixiere al t[em]p[or] de q[ui]da lo

ha. o en como lo ouo. y q es sup[er]. Et el otro q fiziere la demanda dixiere aq[ui]ta misma ja-  
 ron. o dixiere el t[em]p[or] de q[ui]da la ha menos p[er] de fizier. la juras del otro. mandamos q a  
 mas los p[ro]p[ri]os trayan sus testimonios. Et desi el alcald[ia] que q[ui]ellos firmo meor.  
 y a mas testimonio. Et el q maior. firmare y a mas testimonias aq[ui] sea mas  
 q[ui]da p[er]ter la demanda. Et si amas los p[ro]p[ri]os dixere todas testimonias y tan buenas.  
 mandamos q las testimonias de aq[ui] a q[ui] demandan sean mas q[ui]das en aq[ui] p[er]ter. Et esto  
 mismo q dezimos de las testimonias mandamos q sea en todo p[er]ter.  
 Ley. iij.

**T**odo omne q fuere demandado en iurys  
 de muerte de omne. o q fiziere cosa por q me p[er]ca muerte. o lo negare. aq[ui] q ha de  
 p[er]ter de demandar la muerte como dice la ley q[ui]era del titulo de los desheredamientos y la ley  
 segunda en la posthumera del titulo de las acusaciones: prouea q[ui]do es de omes buenos  
 alo menos q sean tales q[ui]a otra p[er]ter por fueren no los pueda deschar. Et si p[er]-  
 eua no ouere salue se el demandado por su caltesa. Et si el q[ui]ellos no sepriere nom-  
 brar el mator. Et si dixiere a los alcald[ia] q ellos de su officio sepian la uepar. q lo  
 mator. los alcald[ia] con los omes buenos de las collaciones q fuere p[er]ter p[er] dar p[er]squ-  
 idades de las mujeres dubdosas. den de con se vno tres omes buenos q faga esta p[er]-  
 quisa. Et ellos sepian uepar en omes buenos y de p[er]ter. poro mayor uepar p[er]ter  
 p[er]ter s[er]ter. Et estos tres faga la p[er]quisa en seys dias. y den la a los alcald[ia]. los al-  
 cald[ia] j[ur]dique lo fasta tres dias. Et faga j[ur]sticia q[ui] q[ui]m[er]e al fecho. los alcald[ia] y  
 la q auer. y el myno la q deuar. Et si omne es hano fiziere muerte q no aya q[ui] q[ui]-  
 lle su muerte. estos tres fagan la p[er]quisa. y los alcald[ia] j[ur]dique la asli como solve-  
 d[er]ter es. Et si aq[ui] q fuere demandado sobre muerte de omne q[ui] a p[er]ter. el q[ui] en la  
 q[ui]da q[ui]da fue la muerte. emplaze le los alcald[ia] si lo fallare. y si no fallare. lo p[er]-  
 q[ui]da fasta tres nueue dias. o fasta tres meses. asli como manda la ley de los



emplazamiento. Et si aqñ demandare fuere puygado. este solo su puygado. Et si puygado no fuere de tays sobre q signa de puygado. Et si no diese puygado se calden la signa de puygado sobre su calden. Et si aqñ q fuere demandado diese fador. lieue lo a los plazos aqñ a q fio. Et si fuere puado por q merezca justicia nel deven mas sobre fador. Et si aqñ q diese fador se fuere no lo pudiere a uer. el fador. peche sessenta. mir. al Rey. a el fuydo uaya por fechor. Et qñd qñ qñ fillon fugan justicia del.

Leij iij.

**S**i muchos ome fuydo aot fiel de alguna cosa q digna. o q ffaga. o q de o orogue. o pmetta. o por otra cosa qñ qñ qñ fugan fiel. Et ala bra q aqñ fiel ouyare de fizar. aqñ. por q ellos le fizier fiel. orogue aqñ fidel. tod qñd aqñ fiel fizier. o dixer mandamos q vali. Et no sea defecto por ninguna rama. ni lo q fizier fiel no lo pueda desfizier. pue q orogue la fi

Leij v.

**E**l testimonio del alcill vala en todo pñro. asli como de otro ome. fuere ende si aqñ ante qui dixer la testimonia lo pudiere desechar por el fuere. pe ro q el alcill non puede ser testigo en el pñro q el mismo librar. o judgar. qñd en lo pñcipal. sobre qñda el pñro ante. mas si sobre lo q fuere pñronado ante dubda y unyare pueda ser testigo ante el señor. o ante otro alcill.

Leij vi.

**S**algun ome aduier sus pñcias Et aqñ contra qñs aduier las denostare ante el alcill. peche diez. mir. al al calle. ante qñs denostare a demas peche la calona q mada la ley de los denostros. Et si las amenazare andas o alguna dellas. Et no dixer todas o alguna dellas la testimonia sobre qñs aduie. peche quenta. mir. la merced al Rey. a la merced aqñ a qñs aduie. Et si todas las pñcias dixer la testimonia sobre qñs aduie pe

che veynte. mir. Et sean pñcias asli como sobredichas. Et demas desto peche diez. mir. al alcill. ante qñs amenazo. Et si las fiziere todas o alguna delle pecho al Rey. a ala pñre qñs aduier. la pena sobredicha. dize quenta. mir. por merced. Et ala testimonia q fiziere. la calona de las feridas q el fuere ma da deblada. Et demas peche diez. mir. al alcill. ante qñ la fiziere.

Leij vij.

**T**odo ome q aotte demandare auer a el otro conofaore la debda. Et dixer q qñ ha puygado o qñ qñ. ponga el alcill plazo a q qñ pñcie. asli como fuere. Et si lo pñcie vala. Et si no lo pudiere pñcie. mien el auer o penos qñ ualun. en mano del fiel. a jure el qñ demandare q non qñ pñce. ni qñ qñ. Et pñcie la deb da. Et si aqñ a qñ demandare no fuere puygado de fador. dize demandare. o penos qñ ualun. Et si fador. o penos no dixer fador. como mada la ley seguda del rralo dize a plazamiento.

Leij viij.

**T**oda mug vegna. o fija de vegna. pueda testiguar en cosas q fuere fe chas o dichas. en luno. o en forno. o en molino. o en rio. o en fuente. o sobe filamjento. o sobe tejimjento. o sobe pñros. o en caramjento de mug. o en otros fechos mugjales. a no en otras cosas. sino en las q mada esta ley. si no fuere mug q ande en semejanca de varo. q non quemos q testimonia. si no en cosa q sea contra Rey. o contra su señorio.

Leij iij.

**P**adres. hijos. marcos. vismarcos. hermanos. sobrinos. pñros hijos de hermano o sobino. pñros de pñros segund. cojmanos. noa q son hermanos. o pñros de padre o de madre no se an testimonia contra qñs. ficus si fuere en pñro q fuere entre pñros. a pñros de egualdad. otros si non pueden testimoniar contra otro q aya parte en la demandare ni ninguna q non aya segund dize cojphido ni ome q mada ome

non aruero. ni mudo. ni alcuosi. ni desformulzade. dempene lo fuere. ni herage ni sicruo.  
 ni ladron. ni omne q ande fuecu de oden. sin licenca de su mayor. ni omne q da yepuas. a  
 otro por lo fazer mal. ni poludoz conofado. ni omne q non aya memoria. ni omne q dize  
 falso testamono. ni q es dado por semega por falso. de qual qer falsedat. ni perjurado  
 ni aduero. ni forero. ni los q uan a allos. ni alcuero conofado. ni omne q ande en so  
 mejanca de mug. ni aqt q aya natun de uano. de mug. ni enemigo congu su bene  
 migo. ni qm dampa la enemizado. ni mgun panguado por su senor. ni omne muy pu  
 ble. q non ha dies. mo. en vala. salvo si fuere puado por de buena uida. de buon tes  
 timono. Et mgun omne no sea pechado en testimonio sine jurar. Et si las testimonias  
 no q siere jurar. q dgan uepar dto q silon also plazzo q el alcalt las pusiere. aagt q  
 las a aduiga. por mada de el alcalt. sean conpado de pechar. aagt q puado por mequa de  
 su testimonio mo como por mequa dallas pto.

Leij. v.

**S**i algu omne ouere menesto. p su pto testimonias  
 de omne q sean dolientes de gusa q no pueda uenir. testimoniar el alcalt  
 del pto uani o embie alla o fuere el doliente a jumentale. a pecha su testimonio  
 por esqro. Et si por auencia las testimonias fuere en otro lugar qer firmas qer  
 dolientes. el alcalt del pto embie su carta. al alcalt diat lugar. por causa diat q  
 ha de puar. qtas faga jurar q dgan uepar dto q se puere diat pto. Et desi q faga  
 esqro los dicho dallas. q gto embie esqro a scelladoz a tal pabmiera vala. fue  
 mo si fuere el pto de cosa q se no pueda testimoniar. amenos de ser uisto el tes  
 timo. Et este sea en hie iusti del alcalt.

Leij. vi.

**L**as pueuas q alguno qiere dar. sobe su pto assi como fueje iudgado  
 pabmiera el alcalt por esqro o uno dto esqanos de congo. L. vij.  
**N**ingun omne no dga testimonio por carta. mas el sea psona amel alcalt. o

ane q el alcalt mandare. a dga la uepar dto q oyo. a dto q uyo. Et el alcalt faga  
 esqro assi como dize en la otra ley de faga.  
**S**i algun omne dixere falso testimonio congu otro. a despues  
 fueje fallado en la falsedad. o el mismo manifestare qti dize pto aagt  
 congu qen dize la falsedad. qntel fize pto. por ella. a sino ouere de qto pechar  
 sea merced en pto. diat congu q dize la falsedad. Et si fize se del faga q gto pe  
 cha. Et el pto en q testimonio. por dezir el q dize falso testimonio. no deue ser deffe  
 cho. fueras si pudierse ser. puado por buenas testimonias. o por buo esqro. Et no  
 omne q conpriere a otro. por puado o por algo q den o q pman. o por algu engan  
 no qte fize de dezir falso testimonio. el qlo conpriere. a el q dize la falsedad. ayala pu  
 na de los falsos qes puestas en la otra ley del mulo dta falsario.

Leij. viij.

**A**lcalt non pecha testimonias. ni pueuas  
 an mgun pto de mgunas dta pto. amenos de ser el pto congado por  
 pspuesta. Por si algun omne dixere al alcalt q ha testimonias de algu pto. a ha  
 mudo dta. por por inuere o por anfermedar. o por mudo qd lo yna dta qta. de  
 gusa qtas no aum. qnd las meste. ouere. pecha las al alcalt. a faga las jurar  
 q dgan uide. a oya las. a esca los dicho q dixere. por al esqro pto. a el alcalt  
 men y su scello. a esta esqro tenga lo el alcalt esqro. Et qnd uinere el pto al  
 nepo qtas firmas deua ser dadas. si las firmas fueje buas dga lo de otro. a non  
 vala el esqro. a si fueje mueras o fuer dta qta. de gusa qtas no puedan auer  
 abran aqt esqro. Et si aqt esqro cupiere a agtto q aye el de puar. uala assi como  
 si ellas lo dixiesen ala oia. Saluo el dize del otro si pudiere dezir con ellas alre  
 na cosa por q non valan co pto. Et si aqt con q fueje dadas a gttas testimonias.  
 fueje en aqt lugar faga qto faga el alcalt. q uera uer. a gttas testimonias. amos

son pechadas. e qen son o febre q puen. Et si no fuer en el lugar qndo unyore  
faga gto. salu. luego el alcalt como son pechadas a qllas testimonias. Et qen son  
e febre qual cosa son pechadas. Et valen las testimonias assi como sobredich.  
es.

**L**A parte q ouyere a aduzir algunas testimonias sobre su pto: del  
el alcalt tres plazos. de rrepor en tres dias: si las testimonias fueren  
en el lugar. Et si mas testimonias qssiere dar e pidiere mas plazos. pue q  
no puda ouer a qllas q que aduzir en a qllas plazos. qm a pte lo q dixerio  
las q aduzio pmo. e q por otra rebuelta no lo faze. e el alcalt del el qto plazo.  
e no mas. Et si las testimonias no fueren en la tpa. diga el lugar o son se  
gud q el qre. Et si las qssiere aduzir el alcalt del plazo gusado. segund el lo  
gar de fueren a qllas aduzir. Et si dixerio qtas no qere o no puede aduzir.  
el alcalt embie su carta al oar alcalt de qto lugar o son qtas pecha. assi co  
mo manda la ley decima deste libro.

**S**i alguno qssiere contra dezir las testimonias q aduzen contra el  
en algun pto: luego qtas testimonias se abuece diga lo q qssiere  
contra ellas. Et desi el alcalt. del plazo. qual uere gusado. por dezir lo  
q qssiere. con ellas. Et despues q contundiere. del el alcalt tres plazos de  
tres en tres dias. p puar lo q contra dize. si las testimonias fueren en la  
tpa. Et si mas plazos qssiere. del el qto. Et si en la tpa no fueren. el alcalt  
embie las pguar. assi como manda la ley ante desta. Et si el omi pte qui  
ssiere contra dezir estas pueuas q dixerio contra las suyas pueda lo faze.  
Et aya sus plazos p puar assi como sobredich es. Et ninguna dta pte  
no pueda aduzir mas pueuas sobre esta pson. Et si al plazo q dize el

alcalt. a qual qer dta pte en q contra diga non contundiere. el alcalt  
judice. por a qllas testimonias. e non de mas plazos p contra dezir. si no mas  
ante escusa de pcha. por q no uno contra dezir al pmar plazo.

**S**i aqnt q a aduzir las testimonias  
en algun pto. Et al plazo q puse el alcalt las aduzir. Et aqnt con  
tra q las aduzir. no unyore ny ombiare. el alcalt no deve de pechar las pue  
uas assi como si el estudiesse delante. e vala. si las testimonias no pudiere dese  
char por alguna pson assi como manda la ley nouena deste titulo.

**D**espues qtos dichos de las testimonias  
fueren abieptos delante del alcalt en qto qer pto: aqnt qtas aduziere no  
pueda mas testimonias aduzir sobre aqta pte. Ca despues q sopiesse lo q dixerio  
las testimonias. Et no ay pte a lo q qssiere podua apelar. alio o de testi  
mas. q dixerio lo qtas oca menguaa.

**M**aguer q manda la ley ante desta  
q ninguno no pueda aduzir testimonias ningunas despues qtos dichos fu  
eren abieptos dta q ante dize. Pero bre mandamos q si ayra algunas ouy  
ere q faga p su pto qtas pueda aduzir. e puar por ellas. fasta q sean las  
piones acaladas. Et desi pue qtas piones fueren acaladas. algunas ouy  
ere aduzir. no lo pueda faze.

**O**uien algunas testimonias ouyere p puar su pto. qer sea de acusado  
qer de otra demada qto qer. diga gto. o pntel penal o faga los ay la gar  
q ayra dezir lo q saben. sobre aqto pto al plazo q puse el alcalt. Et el alcalt  
faga los p ante si maguer q no qeran por qnto los fellare. si no por los cu  
erpo. Et qtas qer xpianos q unyore en testimonio assi en pssu como en

otro p[ro]p[ri]o q[ue] q[ui]e. deuz jurar. sobe f[aci]os enag[er]os. q[ue] d[ic]ha uendat bien e c[on]pl[et]a m[er]ced. f[aci]o  
 q[ue] q[ue] en testimonio por cada una d[ic]ha p[ar]tes. q[ue] si uendat non mezclan  
 m[er]ced. q[ue] si falsedat. e la uendat q[ue] na en cobran. por amor. m[er] por desamor. m[er] por da  
 m[er] por p[ro]p[ri]eta. m[er] por es[er]m. e desq[ue] ouate jurado dign cada uno d[ic]ha sobe si el testi  
 monio en p[ro]uidat. ante el alc[alde]. o ante uno o dos o mas honos a q[ui] lo acomodeare. e ante el  
 cuano q[ue] dene es[er]m. Per q[ue] en los p[ro]p[ri]os p[ar]tes. o q[ue] son de g[ra]tia. de diez. m[er]. ayuso  
 e en los p[ro]p[ri]os sobe q[ue] p[ar]tes con sinuere. con uoluntad del alc[alde]. q[ue] ante llama m[er]  
 con sin es[er]m. o con es[er]m. sin alargam[en]to. sin otra senaleza. los testigos p[ue]dan desar  
 en uno su testimonio. cada uno sobe si ante los q[ue] se ac[er]tate. e uala su testimonio  
 maguer q[ue] no deya en p[ro]uidat. si la p[ar]te con[tra] qui testigaua no los pudiere por otra  
 p[ar]te desechat con desecho.

Leij. vij.

**S**i alguno p[ro]ponere alguna cosa en su p[ro]p[ri]o. e dixere q[ue] q[ue] p[ro]uar. si la p[ro]p[ri]o  
 tal fuere. q[ue] aun q[ue] p[ro]uere no le p[ro]uea a su p[ro]p[ri]o. m[er] en p[ro]p[ri]o al otro con q[ue] q[ue]  
 lidate. el alc[alde] non p[ro]uea tal p[ro]uena. e si por auentura la p[ro]uere no uala.

Titulo v. d[ic]ha cap[itu]los e d[ic]ha traslaciones. Leij. j.

**T**odas las cap[itu]las q[ue] fueren fechas de compras de heredades o de otras cosas. o de otras  
 p[ro]p[ri]os q[ue] son por los es[er]uantes publicos q[ue] fueren puestos as[er]uante m[er]ada la p[ro]  
 man ley del anulo d[ic]ha es[er]uantes publicos. fagan se con tres testigos. a lo menos sin  
 el es[er]uante. e ualan. e si por auentura m[er]p[ro]ue los testigos. non deven de ualar las  
 cap[itu]las

Leij. ij.

**Q**uando algun ome aduere cap[itu]la en p[ro]p[ri]o. p[ro] p[ro]uar ag[er]o q[ue] demada m[er]ue  
 tre la al su comendador ante el alc[alde]. e del el q[ue] p[ro]uidat della. e el alc[alde] del p[ro]p[ri]o  
 en otro d[ic]ha. q[ue] uenga a p[ro]uar lo q[ue] q[ue]siere con[tra] la cap[itu]la e con[tra] lo q[ue] dix[er] en ella.

**L**os es[er]uantes publicos pongan en las cap[itu]las q[ue] ficiere  
 Leij. iij.

el año e el dia en q[ue] las ficiere. e se senal e faga las depechas en todas las d[ic]ha cosas. as[er]uante  
 como m[er]ada las leyes. e si d[ic]ha as[er]uante las ficiere no ualan.

**Q**uando alguna dubda m[er]p[ro]ue en p[ro]p[ri]o sobe cap[itu]la **L**ey. iij.  
 alguna si la fizo el es[er]uante q[ue] en ella yaze es[er]m. e el es[er]uante e las testimonias  
 d[ic]ha cap[itu]la fueren m[er]ue. e el alc[alde] ante las d[ic]ha cap[itu]las. q[ue] ag[er]o es[er]uante fizo. e uca si ag[er]o  
 cap[itu]la se ac[er]tate con las otras. en la letra e en las senales. e si ac[er]tate con las d[ic]ha cap[itu]las  
 en otras cosas sobedichas uala la cap[itu]la e no dema g[ra]fia.

Ley. quinta.

**S**i algunos ome ouere cap[itu]las q[ue] q[ue] p[ro]poner por ueges o por otra cosa g[ra]fia  
 di. traya las ante el alc[alde]. e si el alc[alde] las fallare depechadas e fechas por mano  
 del es[er]uante publico. e uere q[ue] ha mester por alguna d[ic]ha p[ro]p[ri]os sobedichas. faga la  
 p[ro]uuar ante es[er]uante publico. e las q[ue] as[er]uante fueren p[ro]uouadas ualan en bre como las p[ro]p[ri]os  
 e si no fueren fechas por mano del es[er]uante publico. llame el alc[alde] a q[ue] los con[tra] q[ue]  
 son fechas a q[ue] las cap[itu]las. e si las con[tra] fueren fechas p[ro]uouar el alc[alde] e ualan e no de  
 otra g[ra]fia.

Ley sexta.

**N**ingun ome non p[ro]ueda p[ro]uar su demada por ningun traslado de cap[itu]la fueren si  
 fueren es[er]uante p[ro]uouado as[er]uante como m[er]ada la ley ante d[ic]ha.

Ley sepama.

**O**vien aduere cap[itu]las algunas ante el alc[alde]. p[ro] p[ro]uar su demada. e las cap[itu]las se  
 con[tra]dixere la una ala otra. ninguna dellas non uala. e en su p[ro]p[ri]o. q[ue] de  
 dem[er]o. a q[ue] la cap[itu]la q[ue] ayudaua a su p[ro]p[ri]o. e no otra. e es[er]uante m[er]da q[ue] si alguna g[ra]fia  
 se cap[itu]la de cap[itu]la o de otro senal. q[ue] sea con[tra] fueren. e a q[ue] con[tra] q[ue] fue g[ra]fiado m[er]p[ro]ue  
 se p[ro]ue desecha. por q[ue] a q[ue] la cap[itu]la es de susseuada. o con[tra] fueren. Los alc[alde] no osten  
 la. a menos d[ic]ha embiar de q[ue] al ay. e trayli mandamos. q[ue] por aluata q[ue] uenga. de cap[itu]la  
 o de su offinal. aun q[ue] es[er]uante en el su nombre. salvo si embiare cap[itu]la sellada con su o sello  
 del ay. q[ue] non fagan ninguna cosa.

Ley octava.

**T**oda carta q sea fecha entre algunos r sea y puesto seello de rey. o de archiepo  
o de obispo. o de alvar. o de conzuo por testimonio vala. fucan si ayt contra qe  
fuerre la carta. la pudiere desfazer con drench. Et oſti mandamos q si algun ome fi  
ziere carta co su mano. o la seellare co su seello niſimo de debda q deua. o de pſito  
q faga sobre si: uala contra ayt qta fizo o la seelle. **Ley. iij.**

**T**enemos por bñe r mandamos r confirmamos la postura q pusieron pma  
mente por nro puſero. q los judios no den a vsuſis: mas cito de tres  
por qñio. por el año. Et esto niſimo mandamos a los moros q dan a vsuſis. Ca tone  
mes q los xanos no deue dar a vsuſis por ley nra por deych. Et por q enesta fecha no  
se pueda fazer enalibierta ninguna mandamos q qñda el xano ouiere de facer alguna  
debda de judio o de moro: o de porouar carta. o de facer dñes sobre penos de qñna  
de tres mrs. a pſito: o de fazer algun pſito. en qñ qer manã. q en esta pſito ten  
ga q non se pueda fazer al menos q non sea y delante el escaño publico de  
Conzuo. Et testamto de xanos r de judios: si el pſito fuere entre xanos r judios  
Et si el pſito fuere entre xpianos r moros: q sean y xpianos r moros por testamo  
mo. Et q pure cada uno de ellos en q fuere el pſito. en mano del escaño ver  
dar a dñes q co el gale. r la rra. q non dan ni realen agtlos dñes. o q non fizo ayt  
la postura. amas cito de tres por qñio. ni truen y en gano ni enalibierta ninguna  
Et si realiere penos como dicho es ante el escaño publico r ante testigos: r despu  
es gñes demandar por suyo. o por suqta: sean afusados dñia pena del suyo o dela  
fuera. mas no se puedan defendir: q non fagan deych. segund el fuerre del lugar  
al q demandar la cosa por suya: q faciendo la suya por fuerre q gñe non entruen.  
Et si el qtos penos touiere. faciendo lo pma mpre saler. al q gñas ech. r no le q  
siete o no le pudiere defendir: fuere uegado por iuzio: pda cobrar la debda. r le

castas de ayt q los penos le echo. Et si el deudo q se oſi seer pñio: rudi la debda o parte della  
pñuela ante el alcald o ante algun ome bueno en q se abincien. o ante el escaño publico  
q la esca en su testamto o co testamto de vno r de vndio r de vno r de moro segund q dicho es.  
Et si despues ouieren y rudi seer la pñua: pñua se defende el q deua la debda. por qual  
qer de las prouene. Et si el deudo pñua parte della debda q es fecha por carta r finque por  
pu pñua: el escaño ante q se finque la pñua faga carta nueva de qñlo q finca. r remate la  
oſ carta q fue fecha pñua mente. Et aqlo q pñua q sea de suamto del alcald q sea r  
de los husuſos q arsiqñ fista en ayt dia. Et de lo q finque de alcald por pñua arsiqñ la hu  
sua ob delante. Et vno ni moro no pñua seer testigo: r vno finca como dicho es  
en las pñuas de las debdas q fize vno co oſ. q no en las mizies en q si plen q oſa y tes  
tamto de escaño publico co testamto. segund q lo usen en las oſe pñuas. Et por q aueste q  
que algun fuerre pñua de lo q deue. r no falla a q deue la debda o ni gela qere recebu: mada  
me q pñua el deudo co testamto del escaño o de vno ome bueno uerzuo del lugar los  
dñes q deua en mano del alcald o de otro ome bueno segund en saco seppado r seellado por  
dar la a ayt q lo ama adur q dñlo delante no legit ni carta pñua sobrello. Et este q reg  
le los dñes mand r amada r seellado en faldar como dicho es sea tenido de lo dar ayt  
por q loe regado luego el dia q gelee unierre demandar escaño o siſta por loe recebu. Et no  
gela pñua qñdo testamto ni enalibierta por debda ni por calosa ni por de mrs ninguna.  
Et si gela no diepre segund dicho es. uala mence por ello. en gñs q mtra pñua seer al  
cald. ni testamto ni official de mra. Et no por mger seallado q ganasse del Rey. Et en  
ceto sea tenido de dar aqlo q recebu co las esstas r dñes r monofeuhe. Et si la faldar  
obpre ayt la pñua q co puesta ante los ladrones. Et tenemos por bñe q las cartas de  
debda q fuerren fechas entre vnos r indios r entre vnos r moros r no fuerren de  
mandado en mizis ni fecha pñua por ellas fista echo ante q de echo ante

adelante non como son demandadas. **Et** si mandamos q' las partes q' ovierd a las ençes q' se las no faga contra n'guno de la ulla a menci del fizez saber q' muestre por q' faga q'no sea ante alallo por algunas de las manas soludichas o q' puzie seguir q' su cura dize. Et no cumpliendo esto faga q'no dia las ençedores faga las ençes i uendi las publicas mientre. por mandado del alallo aq' mas dize por otras el mueble a u dias. i la uia a xxx dias. Et q' q' q' de sta q'fa lo cumple o no lo faga de cada demand. i de cada delidum. Et mandamos q' el uideo o el mero q' se o' q'fa dize a logro i el uno q' de o' mania p' son f. i como dize es q' pierda lo q' dize o lo q' puzie. Et el uideo q' realiere debda q' g'na de cura si no ante esfuano publico q' de faga luego la nota del xpo f'ho o renuene la cura p'che p'cur. m' al. **Ley .v.**

**A** delid q' mostre q' en su p'che la cura de debda q' otro alguno aua sobre ni sea tenido de p'cur o' p'cur. salvo si aq' aq' dema la debda pudiere p'cur o mostre p' senales p'curas q' la p'dio i la f'ho p'curar. **Titulo .xii. de las defensionos. L. i.**  
**S** i ome o mas fuerd hiedere o q'nonoyos de alguna cosa q' es tenida i el uno de los demandar sin ley ome aq' q' la cosa tiene no se puede esusar q' no respunda p' de q' sea hiedere q' q' no m'ene demand. i responder aq' p' su p'che. **L. ii.**

**N** ingu ome no se puede esusar de responder a su conteneder p' de q' sobre aq'la cosa q' demandan no f'ho ningun demand en iuzio a aq' de q' en lo el uno q' q' ome se p'cur heremas q' p'cur demand q' p'cur o' q'fa q' q' q' mas si aq'la cosa q' demandamos no m'ene q' la aya q'anda p'cur q' p'cur p'cur de q' tal defension imp'cur. **L. iii.**

**S** i alguno demandar a otro en iuzio. Et el demandar le ouyore f'gado de alguna cosa b'no se pueda responder de no responder le f'ga q' ençes de q' q' q' m'ue de f'gado. Ca no es m'era q' el f'gado ome en ley con el formador. Amenes de f'cu en

tr'gado. Et esto mismo mandamos si alguno realiere a sabiendo alguna cosa de memo del formador q' asi lo pueda echar el formador del iuzio como podra echar el formador mismo. **Ley .iiii.**

**P** arandamos q' ningun desfontado no pueda p'cur si ni p'cur ome demandar n'gun cosa en iuzio dem'era lo f'gare. Pero si alguno ome q' alguna demand ante el desfontado no se p'cur al responder el desfontado de responder. Ca no es royo q' el desfontado aya q'landu de lo q' m'erece pena. Ca m'uchos se desfonten en desfontado p'cur no f'gare de q' a sus contenedores. **Ley .v.**

**Q** uo alguno es tenido a o' de f'gare cosa. o o' asi q' q' o' de p'cur algun de bda a p'cur tenido si aq' aq' es tenido ante del p'cur le demandar no sea tenido de le responder. Et el alallo del otro m'ero de p'cur adelante q'no demand ante del p'cur. **Ley .vi.**

**Q** uen su conteneder aplazare ante alallo q' no dem'ere. el aplazado no sea tenido de responder si no q' f'gare. Et aq' q' aplazare p'cur las cosas q' f'gare p'cur p'cur del aplazado ome p'cur q'lo aplazare p'cur no dem'ere. **Ley .vii.**

**Q** uen q' q' aya defension sobre la demand q' f'gare su conteneder si la defension tenida el p'cur como si es de p'cur q' aya f'cho su conteneder q' m'ual demandasse aq'la q' demand o de p'cur q' aya f'cho de q' la uene demandando en iuzio o de q' p'cur q' aya q'anda la cosa q' demand o o' cosa semejable. tal defension pueda la parte ante si ante q' el iuzio af'gado sea d'ido. Mas repue q' el iuzio af'gado sea d'ido m'ero no pueda p'cur ante si ningun defension. si no si m'ostre q' aq' q' dio el iuzio no era alallo ni ante p'cur. de alallo. o si m'ostre q' aq' q' m'ero el p'cur en su m'ere no f'gare su p'cur. mas q' m'ero la ley falsa. m'ente. o si m'ostre q' el iuzio fue d'ido p'cur falsas m'ere. o p'cur falsas resho. las o' defensionos q' no tenida el iuzio ni la demand. mas p'cur luego el iuzio o si m'ero q' dize q' es f'gado a q' a el juez f'gare q' o' o' o' f'gare semejables de q' f'gare p'cur.

ante q el pleyto sea comēdo por si o por d. asi como manda la ley. Ca qen despues q el pleyto fuere comēdo por tal defension se qe defende no lo pueda fazer si no si aora fuer despues de la respuesta. ca entōc bñe la puda poner ante si.

Ley vij.

Qdo heredero q ena en lugar de otro en heredar o en oē cosa qe por omip qe por cūta qe por de mañā qe qe. omi estas mismas defensiones q aora o q pōda aora. qñ de qui heredo aqlla cosa o de qñ oio. Et esto mismo mandamos de los fidejūtos q entō en fidedum por oē q aca aqllas mismas defensiones q aora aqllas por q fueren.

Titulo de las cosas q se pueden o se gnan por tpo. l. j.

Qdo omē q demandare herede a otro o oē cosa qñ qe. si el tenedor de heredar o de aqlla cosa qñ demandar qñiere ampurar se por tpo. Et dize q aora i dia es pssido qñ no en faz i en paz daqñ qñ demandar. Et q por ende no deno responder. Ssi el pñador q aora i dia es pssido qñ no en faz i en paz entōc. Et saliendo el demandado en la mē la no le respondi. Et si esto no le pudiere pñar asi como fueren es qñ respondi. Et si no no la herede o la cosa a penca o encomienda o arrendada o ligada o fupida no se pueda defender por tpo. Ca estas amtes no son tenedores por si mas por aqllas de qñ la tienen.

Ley segundā

Qdo heredero o otro omē ouiere alguna cosa de coforno q no sea jurada maguer q el uno dello sea tenedor de la cosa no se pueda defender por tpo q no de su derecho aaduna dōc oē qñd qe qñ demanden. Dssi mā damos q si alguna cosa fueren fupida i alguna la rouere asonddida no se pueda defender por tpo q no respondi a su dueño qñd qe qñ demanden.

Ley iij.

Qdo mientre q algno no fite de edir o fueren en pñion o fardio no pueda su herede por tpo iij ota cosa. Ca la pena del pñer por tpo no es dada. sino aora aqllas q pñeran demandar su derecho. i no la demanden.

Ley iij.

Qdo alguno mouere o fardiere fueren dela tierra. i pñdo uenir a la tñ adōu

dar su derecho si por. vij. años q no uno ni enbio demandar aqñ qñ cosa qñ por. vij. años no respondi a la demandā si no qñiere.

Ley v.

Ninguna cosa q sea de ferdno de rey no se pueda pñer en nungū tpo. mas qñd qer q el o su vez la demandare abuela. Dssi mandamos qñd a fard de fōi qñd q se no pueda por menca tñp dō q mandaron las santas pñdres. Et esto es por qñiere años.

Ley vi.

Saltañe fierre andur por libras por treynta años en faz dñqñlos qñd demandar por fierre. Non lo pueda demandar ni roinar o fupidūp. Et si andur pñdas por qñgenta años. Et andur por libras no lo pueda demandar por fierre despues de qñgenta años.

Ley vij.

Qdo q es establedo en las leyes q por tñeps señalados. pueda omē su derecho. Por ende qñemos dar consejo a aqllas q qñieren demandar su derecho. Dssi qñblemos q si algun omē q fueren en la tñ o fueren de la tñ. et qñiere tolle el tñp por q no pueda su demandā. qñelle se al dñe del tenedor su cosa o emplazel por se nā qñ pñer o por aora del alouille o por su omē amōfido assi como māda la ley pñer. i la ferre del unio de los aplazamientos. Et si lo assi fueren el tpo pssado no lo en luegite su demandā ni el qñ mientre q auuere la contienda. qñd si despues de esto no q fuer segun su derecho. le darre tenec la cosa en paz por año i dia ferendo en la tñ o por. vij. años si no fueren en la tñ. Ssi despues daqñ tpo uuiere demandar el tenedor pueda se defender por aqñ tiempo.

Ley viij.

Salgado fueren comen ota en juizio demandar por esepre i la pñenite al dñe qñ seu pñenite de su contendedo. o de su pñon. i cessare despues año i dia q no qñiere seguir el pñer ni fardar a plaza a su contendedo ferendo pñente en la uilla. i en la legua. Cōta de la demandā. Saluo si el demandado fuesse en fepmo o fueren

o fuerit del lugar. o roguese en pñon o fuesse aplazado en pñona por mandado de su  
maior. o le acozesasse oar emburo. derecho por q no pudiesse el pñon seguir.

**¶** Enemex por uen q assi se defende el lego del cligo por año **Ley .v.**  
Dua como el cligo se defende del lego. Et esto sea en las cosas del cligo. no  
en las de la Iglesia.

**¶** Andamex q si alguie comēdo a demandar a otro en juizio por palabra o por opo  
ta. quando lo el oyo responder. no heta el leuar la demanda adelante. q si el pñ  
to no fuere congedo por respuesta q se pueda el demandado. pñtar de la demanda si q  
fuer. pigando las cosas. mas depues q fuer el pñto comēdo sea tenido de leuar  
la demanda a adelante o qme se della.

**¶** Andamex q ninguno no pueda ganar por tiempo la cosa salvo si fue el tenedor della  
Por si el otro ome de q ouo el aqlla cosa la tomo ante por un tpo. o despues por  
tp en qta q se aplea el año. o dia entero amax madamex q se pueda amparar por  
Et esto mismo sea qudo se coma la cosa por mayor tpo. de año. o dia.

**¶** Si auenta el tenedor de la heredad o de otra cosa no fue pñone. q aq **Ley .viij.**  
q dix q la cosa es suya uniepe ante alouit qrellar se del tenedor de la cosa. o el re  
neder no es en la tra. el alouit memlo en tenedor de la demanda ante respue. Et  
la tenedor por otro dias. Et nro costu tomeny emogene ende. Et de los otros dias a  
adelante de vela en pñ por aq q ante la tenor. Et todo aq tpo q es pñudo no conbar  
que su demanda. Et si no pndier auer el alouit o el q fincar en su lugar. asu  
ante lo ante omeo buenoz. **¶ Ley .viij.**

**¶** Salau ome suo echado de la tñta o de la ulla. Et despues uniepe demandar al  
seguro cosa. Et aq qta uniepe se qssier amparar por tiempo. madamex q aq  
nro q em echado de la tñta o de la ulla no sea comido. Et defendemex q no pueda

ser nroo vezmo echado de ulla nro de tñta. si no por ay. o por el señor de la ulla.  
**¶ Titulo .viij. de las uyas. Ley pma.**

**¶** Quando alguie se ouier a saluar por su oibex sobre alguna cosa q dix q fue o q dix  
o q tene sobre o dar. uue pñta muer q aqlla cosa q demandan qta no fue. o qta nro  
yo. o qta no deue ser o dar. Et de si aq qto insumitur echol la confuson en esta qta.  
Et si el mētan juu q dno se confundit en este oudo el auer q en aq otro el alma. o  
no aome q unu fallidar. Et el respnda ome. Et si ouier a unu sobre sobre auer  
no o deho q con fue por q el est tenido. juu q el no lo sabe nro lo ave nro lo oyo de q aq  
por qen a el fazer la demanda. Et echol la confuson soludida. Et el respnda amen.  
Et de si sea qto.

**¶ Ley segunda.**  
**¶** Quando uniepe q fuer alguna cosa q sea comu señorio de Rey. o aduino de su tierra  
o en peluio de su alma. asi como maru. o furta. o foron. o de otra de sagrada seme  
uare de las. tal unumeto no uala nro lo aqta. Ca el unumeto q es en sa sai no fue esta  
bleado por mal fazer. mas por las cosas dardas fazer. q dard. Dno si madamex q nro  
unumeto q ome fizere sobre qta qta qta por fuera. o por modo de su ouer. o de su auer.  
poder no uala.

**¶ Ley .iij.**  
**¶** Quando ome q por alguna cosa ouier de saluar se uue el mismo por su oibex. no de unido  
por si. Et faga la unu al pñto. o ent lapir. o epla q mandu el alouit. Et si no fuere  
al pñto a saluar se por la juu podiendo uenir. Vana de la demanda. Et si el fuer v. o el  
no no fuer reubar la unu. o q auu de juu su qto.

**¶ Ley .iiij.**  
**¶** Si el q a de fazer la unu qd el echava la confuson non qssier responder ante sin res  
peta ante q dilla pñta su contrededo. o si tornare la unu a aq q qta tomare ol  
deno fare ol malimoxe entoxe. por qta tomo la juu. Caua de la demanda asi como si no  
qssier uniepe. Et esta unu q dix de saluar los meye fuer la en la muezpa. o lo udar



indio en la synaga por sus alegrias poner las manos sobre la tona en la mano q' dize la ley del titulo de la m'ra de man'ra. Et f'ra la ante v'nos o iudios o mojos q'ue an como jura. Et f'ra ende testigos si fueren mestres. **Ley. v.**

**T**odo omne q' demanda f'ra q' o sea sobre alguna cosa q' dize q' deue o q' f'ra o q' deue f'ra si p'ua no solo p'udiere f'ra el demandado por su p'ua. Et si lo non q'siere u'ra sea uenado de la demanda. **Ley. vi.**

**Q**uando el q' demanda alguna cosa en u'ra dize q' a su conuencido q' el q'era deue aquella demanda en su u'ra y esta por ella en su conuencido sea de la juru y sea q' o de tornu la u'ra al demandado y esta por ella. La muchos son q' por u'ra q' de u'ra ante q'era p'ua lo q' no deue q' p'ua por ella.

**Titulo. viij. de los juizios af'ndos como se deue auer. L. ij.**

**P**ues q' las partes ouer en el pleito de las B'razones delante el alcaide: el alcaide de la senten'ca. Tu no es depecho q' demoren q' las partes q' f'ra audir en su ra. En q' les sea defendido q' no p'udieren o conuer en su d'ra. Et si la una de las partes o ambas much' alargaren el pleito por sus razones despues q' las p'uenas fueren dadas q' sea las p'uenas de testigos q' de otras p'ueden el alcaide de su lado f'ra q' razonen ambas las partes q'ndo p'razon q' fueren. Et si despues de q' da mas q'sieren p'razon no les ovi el alcaide. mas de luego el juizio. si ambas las partes fueren o estubieren delante o p'ua los pleitos aq' uengan auel a ovi su juizio. Et de q' aplazadas fueren ambas las partes p'ua ovi u'ra. Et alguna dellas no q'siere aciu al pleito. El alcaide de el juizio de la parte q' ueniere assi como si ambas las partes estubieren presentes. Saluo si q'sieren acender de g'naa hasta una dia.

**P**ues q' las juizias fueren conuencidas de q' si q' mas no **Ley. ij.**  
p'uda de las partes ent' u'ra. el alcaide de la senten'ca sobre aquello q' fue

la demanda y no sobre otra cosa y de la la may q' p'udiere y no d'aldesi de q' q' de el alcaide a q' q'la con' q'era f'ra la demanda por q'ra o por u'ra y el alcaide estubo assentado de el juizio y no estubo o p'ra u'ra y si mismo de el juizio y no p'ra de. Et ambas las partes q' sea delante q'no dize el juizio. Si no si la una de las partes no q'siere uenir al pleito q' f'ra p'ra q'era su juizio. Et de la senten'ca de dia y no de noche. Et sean o omes buendes delante q'no dize el juizio por q' se p'ueda p'ua si fuer mestres. **Ley. iij.**

**A**l juizio q' dize el alcaide f'ra lo esen'ca ante las partes o ante los p'sonas y las razones de la alcaide. Et de los ende se'as otras fechas por alguna de las personas publicas o scelladas de su scello. Et tenga el escuano o el alcaide o p'ra testimonio. **Ley. iij.**

**S**i de alcaides ouer de iudgar un pleito de ofono y no se abinieren en un juizio. Et iudgar de f'ras q'ras la senten'ca de q' uala q' dize por q'ra al de mandado fuere ende en q'ra asis. En f'ndra de Sei. y en pleito de omes. Et en pleito q' sea sobre mada de auer. y en pleito q' dize alguna q' deue f'ra de f'ndra. En estas q'ra o f'ra uala la senten'ca del alcaide q' iudgar por q' q'ra de las. Et esto mandamos de los alcaides q' son p'uestos para iudgar todos los pleitos. Et si el Sei o los alcaides mandaren a omes omes por curia o por palahya iudgar algunos pleitos y ellos iudgaren de f'ras q'ras much' amos las senten'cas al Sei. oual alcaide q' les el pleito mada iudgar y q' de los u'rios el Sei o el alcaide ouer por mejor. aq' uala. Et si fueren alcaides de alon'ca en q'les partes se abinieren de esta a su juizio. lo alguna p'ua. Et amos iudgar de f'ras q'ras mada de sus juizios no uala. Et si fueren mas de dos q'era f'ra alcaide en todos los pleitos iudgar. q'era f'ra d'ra de Sei o de ovi alcaides por alguna pleitos f'ndra iudgar q'era f'ra conuencido por aben'ca de las partes aq' u'ra uala q' dize la mayor parte dellos. **Ley. v.**

Ex

**D**espués q el alcaide diere sentençia o juizio afuado sobre ruda el pñto no puede en-  
der ni mltos ni mudar ninguna cosa en la sentençia mas sobre las cosas e las esçalmes que  
da en esse mismo dia q diere la sentençia judaui. segun q fuere derecho. Po si el alcaide die-  
re juizio q no sea afuado como sobre testigos adozos. o sobre mas plazo dar o no. en alguna o-  
sa. o sobre otros cosas q acaesçiere en pñto. en tal caso esto bien puede su juizio mudar. o  
mover. si entendiare q es mayor derecho aquello q emienda. q aquello q aua judaui.

**Q**uando alguna delas partes fuere uicida por juizio afuado en algu Ley vii.  
pñto que sea demandado que defendido el alcaide iudica las cosas al uicido.

**T**itulo .vii. Dos pñtos q fueren acalados q no sean mas demandados. Lij  
**S**algua pñto fuere acalado por juizio afuado de q no se aya ninguna delas partes o si se  
a ya e fuere confirmado. por aq q lo deue confirmar. ninguna delas partes no puede  
mas tornar en aq pñto. magua q diga q fallo de nuevo contra o testigos. o otra razon  
para tornar a su pñto.

**T**odo juizio que afuado que otro q fueren dado con algu que sea demandado que de-  
fendido sobre alguna demanda. mudamos. q assi uala con su heredero. o con otros.  
q uenga en su logar en aquella demanda. como uala con aq q fue dado. Esto mismo se  
debe herederos. das otras q entran en su logar. diq por q fue dado el juizio. Lij.

**S**algua demandar a otro heredero o otro cosa q sea. e dize q no por q la demanda.  
assi como por comp. e de qlla demanda fuere uicido por juizio no lo puede mas  
demandar. por aquella uicida. de q fue uicido. Po si lo q fuere demandar de otro por otro  
nuevo. assi como por mudr. o por demanda. o por otra cosa q sea de ruda puede lo ser

**T**itulo .viii. Das alcaides. Ley pñma.

**P**de q alcaide uicidas las alcaides armadas las partes en los juizios q dan. mudr  
mas q qñda el alcaide diere el juizio. que sea uicido acalado que otro. sobre otras

q acaesçiere en pñto. aq q se tomare por agnado puede se alcaide fusta repete. da. si no se  
mag. o no prado el juizio. e esto sea en ruda pñto. si no fueren en pñto de uicidas fue  
mendado qñda q es puesta en la qñda. ley deste ruda. e en otro ruda sobredito sea no  
no el dia en q fue dada la sentençia.

Ley ij.

**Q**uando acaesçiere q alguna delas partes se aguarde del juizio q diere. e se alcaide o dene.  
el alcaide q diere el juizio de lo esçpto. aq q se alcaide fusta repete. da depues dela alcaide  
e ponga en esçpto la parte complida por q se alcaide por q sepa. aq q ha de judaui. o alcaide si se  
alcaide de derecho. o no. e si el alcaide no diere el juizio esçpto como sobredito es. guarda  
mas q ruda. el dia. e las cosas q ouiere por desfallençien del esçpto. qlo pague el alcaide. e no  
si mudare q el alcaide ponga plazo a ambas las partes para que se qñda. aq sea ante  
aq q dene judaui. el alcaide. e si el alcaide. el plazo no les pusiere. sean tenidos. ambas las  
partes de se presente. ante juez de alcaide. fusta qñda dias. Po si el alcaide no qñda  
preles el plazo segun uicido q es qñda assi como sobredito es. despues q fuere demandado.  
mandamos q sin ende pena. q se tomare por lo q a de judaui. el alcaide. L. iij.

**P**des q el alcaide pusiere plazo alas partes q pñtan ante el. e ante aq q ha de pd  
que el alcaide. si el q se alcaide no pñda q se qñda el alcaide por si o por su pñto. el  
juizio de q se alcaide uala. e de las cosas ala otra parte q prado el juizio. si por si o por su  
por su pñto. fusta el alcaide. e si qñda de lo no fusta el alcaide al plazo q les fue pñ-  
da. e no si el juizio q les fue dado uala. e no sea y otras. e si aq q se alcaide qñda el  
alcaide e la otra parte no y fueren o no embiare por segun el alcaide. e si aq q ouiere de  
judaui. el alcaide uer las otras. e en las juizios del q se alcaide e judaui. aq q entendi q  
de derecho. e no dene de judaui. el pñto por no uenir el oyo sin plazo uno de ueni. e  
silo no oue llamelo. e si uicido sea uel. e a su entendedo. e si no uicido segun  
no sobredito es.

Ley iij.

**D**ado omne q se aguarze del iuzio de q se alalle & se alome del alasse o deo & vende al Rey. Et el alalle de el aloda & de fider en las cosas. Et este el pto m aq estada en q estada ala hora del alada. fista qta alada sea mada. Et si el q a de ud gar el aloda fallare alguna cosa mada. por fuerzi o por omn cosa de fustada. togar el pto m cat estado en q estu en qto de alada. ante qta alada iudque. Et despues iudque la alada.

**Ley .v.**

**N**ada mas q ninguna omne no se pueda alar al Rey de ungu iuzio si la demanda no valiere diez mrs. a dende arriba. Et de diez mrs. ayuso no. Por si el Rey fue en la villa o en su tiempo. qer q fuerz alasse o el de todo iuzio. qer sea de qm demanda qe de peqna. Omni mundicia q assi como el iudico puede apellar del iudicio q dierit ante el si se aguarze assi pueda apellar el uno si qsiere.

**Ley .vi.**

**E**l Rey o aq q ha de iudgar el alada fecha sobre aguarzeto fecha ante del iuzio afinado. de el iuzio del aloda & las puzones por q la alada fue fecha. Et si fallare q el iuzio fue de otra manera dado conforme el iuzio. Et embie a mas le puzes al alalle q los iudgar. Et el q se alar sin de pecho. de las cosas. ala omni parte q reabio el iuzio. Et si fallare q se alar no de pecho. menore el iuzio & iudque el pto cabidante. Et no le embie aq alalle q iudgo mal. Et ninguna dias puzes no de las cosas ala oga. Et si el alada fue fecha sobre iuzio afinado. confirmelo alo de faga. Et faga dias cosas assi como dicho es.

**Ley .vij.**

**S**el iuzio afinado fue fecha sobre demanda de Reyis o de mueble q no sea de dinos. & no fuere del iuzio alada fecha o si fuere fecha. Et el iuzio fuere confirmado assi q no ay y mas alada. El alalle q daqe el iuzio ante el rector de la cosa faga la cumplir fista repre. do. y pde pnto dila al demandado. faga q fue la demanda fecha & dado el iuzio si qlla cosa sobre q fue el iuzio dado. es fallada e par. Et qll conq qen es dado. Et

*Ley q  
mado de  
dinas de  
f. l. l. l. l. l.  
dya qta*

si el iuzio fuere dado sobre dinos. El alalle faga lo cumplir fista diez dias. Et si pnto cumplir su iuzio sobre mueble. qer de dinos qer de or. assi q qer q sea mueble a mada de fizez. contra faga la del dia q daqe el iuzio fista diez dias. Et de si faga uen de la enqta. si fuere de mueble a nueue dias. Et si de iuzis a treynta dias. assi como de la pnten ley del titulo das deudas & das puzes. Et si no fallare q la copiar faga la apertar por omne buoas sin sospecha. Et de la en puga por suya. toda o parte dila. a qll q ama de ama la deida en la qnta q ama de ama. **Ley .viii.**

**A**guo q sea establefado q el alalle de el aloda en todo pto. Por ptoz ha y en q no qremaz q el alalle q lex iudgar de alada. assi como si se alasse algun omne q no qn de fustada ni de uedado q no sea fustado o sobre cosa q ste no pueda gar. como sobre huas ante q el uno dellas sea fecha o sobre muestas q sean de se. por. o sobre omn cosa q sea fementable. o si fuer sobre dar gouerno a ninguna peqna. La tales ptoz como estoz si se alongassen por alada. ptoz se von las cosas & asora endo muchas dinos. Por bien qremaz q en tales ptoz se pueda apellar aqll q enten dar q es aguarzado por el alalle. **Ley .ix.**

**S**algun omne se aguarze del iuzio q el alalle diere & se alare. el alalle no lo denuestre ni lo diga mal. por ella. mas faga el alada & faga assi como mada la ley. Omni mada q qllax q se alaren q no sean asadas de des al alalle q iudgo meyo ni otro denuestro qnta. salus q pueda des & puzar en buca maña. qlla q fi ziere a su pto. Et q en esta mzo denuestre o abiltate al alalle perbel diez mrs. por la ofida q fize. Et sobre esto puz se ala pena q mada la ley. faga fure el denuestro. Et si el alalle denostre o abiltate aqll q se alar de su iuzio aya esta pena sobdada. **Titulo .xviij. de las cosas.** **Ley .i.**

**D**ado alalle q denuestre iudgar cosas qer por dazi de no uenir el omne al pto

q̄ si fue puesto q̄er por taler su conuencido a q̄rno sin derecho q̄er por fuerz demandar q̄  
 sea collida o derecho. Et q̄ por m̄do della sea delongado el p̄lio q̄er por poner ante si de fofia  
 q̄ no sea derecha. Et q̄ por m̄do della se alienega el p̄lio. o q̄ fuer derecha. Et no se pueda  
 poner q̄er por m̄do de fuerz afinado. q̄er por m̄do de alaida. q̄er por ot m̄do q̄l q̄er q̄fada  
 e deuda. Judque las en esta q̄sa demande ala parte a q̄las ha de aduq̄ q̄no despendio por  
 m̄do d̄nq̄ p̄lio senalado por q̄ las ha de auer. Et si dixero cosa q̄fada e mesurada  
 por q̄ enaenda bien el alcalle q̄ dize uenir. mandel q̄ use q̄ asi lo despendio como duo.  
 Et despues q̄las uenire. uadue las assi como las juar e no menar. Et si el alcalle en  
 uenir q̄ dize asi sin q̄sa mesurar las asi uer iusta. assi q̄ auer d̄nq̄ de menar q̄ de  
 mas. Et assi omelas el mesurar. La parte q̄las ha de auer las ofiere iura. iurelas.  
 Et despues q̄las ouer mudas. Judque las assi como las juar e no ouer n̄ menar. Et  
 si el q̄ a de auer las cosas no ofiere iura por ellas. El alcalle no q̄las uenire. fians  
 ende si su conuencido lo ofiere q̄nt la iura. Et assi mandamos q̄ se uadue e se den  
 idas las cosas q̄ las leyes mandan dir. si la parte las demandar. Et de q̄nq̄ no q̄le  
 uadue.

~~Gm̄. Gm̄. 1003  
 ...  
 ...  
 ...~~

- T**itulo de los casamientos.
- T**itulo de las arras.
- T**itulo de las ganangas del marido e de la mugier.
- T**itulo de las lauores e dias paraciones.
- T**itulo de las mudas
- T**itulo de las herangas.
- T**itulo de la guarda de los huerranos e de sus bienes.
- T**itulo de los gouernos como se deuen fazer.
- T**itulo de los descarnamientos.
- T**itulo de las uendidas e de las compras.
- T**itulo de los cambios
- T**itulo de las donaciones.
- T**itulo de los uasallos e de lo q̄ les dan los señores.
- T**itulo de las cosas acomedadas.
- T**itulo de las cosas empradas.
- T**itulo de las cosas locadas.
- T**itulo de las fideiur e de las fideiuris.
- T**itulo de los peños e de las peñurias.
- T**itulo de las deudas e de las pugas.

...  
 ...  
 ...

**LIBRO octavo.**

**D**e tablas e cosas q' mandamos q' se hagan. **Titulo pmo de las casamientos.** **Lej i.**  
 Los casamientos se han por palabras q' manda la Eglia. Et los q' casan  
 sean tales q' puedan casar sin pecado. Et todo casamiento faga se con  
 miente e no a fuer de q' si fuer mester q' se pueda purar por muerca. Et q' a  
 fuer de casamiento porhe euent mē al Rey. Et si lo no oviere todo lo q' oviere  
 fo del Rey. Et por lo q' finare sea el mēpo a mēpo del Rey. **Lej ii.**

**S**el padre o la madre alguna mugier q' sea en cautividad o en exilio. Et alguno la p  
 duere por casamiento a sus hermanos. Et fuer tal q' la muger e los hermanos sean en  
 cautividad ent. Et por mal ganancia o por cobdicia de tener lo suyo o por deservida  
 la si casare sin su voluntad no la q'siere casar. Et ella entendiendo este engaño  
 asintiendo yelo casare con el. o con otro q' conq'era a ella e a sus parientes. Los hermanos  
 no la puedan deservir por tal mēpo fueras si q' sea con enemiga de sus  
 hermanos. o les aue fecho alguna fuerza. La por tal cosa como esta muger sea de  
 tan buo derecho como ella. no es derecho q' case con el. Et si lo finare sea deservida  
 de la lora de su padre e de su madre. Et si ella casare con alguno q' no sea conuenible por  
 ella e por su linaje o si fuer con alguno de mana q' sea a fuerza de ella e de su linaje  
 sea otro si deservida de lo q' ouo o aue aue de la lora de su padre o de su madre.  
 Pero muger q' alguna faga con alguna de las cosas q' son sobredichas. no pierda su  
 derecho de heredar mē q' la muger de su parte q' sea de sus hermanos q' sea de otros pa  
 rientes o de otros. **Lej tercera.**

**S** alguna mugier buda o q' sea conuolida o amiga casar despues de muerca  
 de su padre e de su madre sin voluntad de sus hermanos no sea deservida por ello. Et  
 por lo q' supiere q' sea yerro e gelo suficiente no es mēpo q' por el casamiento la deuan des  
 servir. **Lej quarta.**

**T**oda muger buda muger q' sea padre o madre pueda casar sin voluntad de ella si q  
 fuer e no aya pena por ende. **Lej quinta.**

**S** la muger en abella casar sin consentimiento de su padre e de su madre no pueda o  
 sus hermanos en la lora del padre ni de la madre fuer ende si el padre o la madre la pe  
 duen. Et si el uno la pdean e el otro no. sepando amby uno e aya su parte en la lo  
 ra de q' sea pdean. Et si el uno fuer viuo e el otro no al tiempo q' casare. Et aq' q' sea vi  
 uo la pdean por los entos bienes de ambos. **Lej sexta.**

**S**el padre o la madre o hermanos o otros parientes tomen en su poder a muger en cas  
 llos e no la casara fasta veinte e cinco años. Et ella despues casare sin su voluntad  
 no aya pena por ende casando ella con otro q' conueniere. **Lej septima.**

**A**lguna muger de fechorias q' ningunas no sean ofensas de casar con mandamiento de  
 la Eglia puea q' sea fechoria. Otrosi defendiendo q' si plus de casamiento fi  
 ere cometido entre alguno en juicio. ninguno de ellos no sea ofeso de casar con otro parte si  
 sea q' el plus sea terminado por juicio de la Eglia. **Lej octava.**

**N**ingun ome puea q' fuer otorgado de derecho mienta por mendo con alguna muger no sea  
 de casar con otro mienta q' aq'la muger. muger no sean tomados de derecho  
 no ni mienta en uno. Et esto mismo mandamos de la muger q' fuer otorgada con al  
 guno. Otrosi defendiendo q' no ni ome o ni muger como sobredicho es ninguno otro  
 no case con ninguno de ellos sabiendo q' tal plus ha con otro. Et q' ome alguna de las co  
 sas sobredichas porhe gient mē la mitad al Rey e la mitad aq' o a aq'la q' fizo el  
 mēpo. Et el plus q' fizo en esta q' no vala. **Lej nouena.**

**S** algūdo se otorgaren por mendo e por muger. Et ante q' ome de veru uno  
 o con otro. Amos o el uno de ellos q' fueren tomar o den pueda lo fizo. Et si al  
 guno finare al siglo pueda casar sin pena. **Lej decima.**

**S**almon se promete por palabras o por un año que casará con una mujer, y si ella se casare con otro, antes de cumplido el año, no se casará con ella. **Lev - vij -**

**N**inguna mujer que oviese marido suya, no sea casada con otro, hasta que sea viuda de su marido. **Lev - vij -**

**S**almon casare con una mujer, o si casare con ella, después de su muerte, si ella oviese marido, no podrá casarse con ella. **Lev - vij -**

**N**inguna mujer bebida no case del día que muere su marido, hasta un año cumplido. **Lev - viij -**

**N**inguna mujer bebida no case del día que muere su marido, hasta un año cumplido. **Lev - viij -**

**Q**uando el que casare diese arras a la mujer, si ella no oviese marido, no podrá maliciar ni engañar las arras que diese a su mujer. **Lev - vij -**

**S**almon fuer en prisión, y no oviese de qué dar arras, si se casare con una mujer, no podrá darle arras, sino lo que él oviese. **Lev - vij -**

**Q**uando el que casare diese arras a la mujer, si ella no oviese marido, no podrá maliciar ni engañar las arras que diese a su mujer. **Lev - vij -**

**Q**uando el que casare diese arras a la mujer, si ella no oviese marido, no podrá maliciar ni engañar las arras que diese a su mujer. **Lev - vij -**

**Q**uando el que casare diese arras a la mujer, si ella no oviese marido, no podrá maliciar ni engañar las arras que diese a su mujer. **Lev - vij -**

**S**almon se promete por palabras o por un año que casará con una mujer, y si ella se casare con otro, antes de cumplido el año, no se casará con ella. **Lev - vij -**

peña e muerde el esposo ante q una q veer con ella e la lesa ante q muerde: La es  
 peña una la muerda de las donas q del conya. E la ot muerda ropnela a sus herederos  
 del o aq el marido. E si la no lesa ropnel adus sus donas. E si appis le dio ante  
 q muerde: e no ouo q veer con ella ropnela a sus herederos e a q el marido. E  
 si ouo q veer con ella ayala assi como manda la ley pmeja deste titulo. E si ella di  
 que alguna cosa al esposo: qer la tu fuisse qer no: si mas no ouo q veer con ella ropnel  
 todo q qual dio. E si ella muerde ropnela a sus herederos. E si ouo q veer con ella  
 no ropnela panna cosa delas donas q della ouo.

**Ley vij.**

**S**algua muger fiziere adulterio: si le fuere puada: pierda las arras si el marido q  
 fiziere. Dassi si la muger se fiziere de casa a su marido o se parriere del por puzo  
 e fiziere adulterio pierda las arras: maguer q lo no sea puado q amla la maldad q qe.  
 por algun embuyo: pues no fura por ella de lo compla.

**Titulo vij. de las ganancias del marido e de la muger. Ley pma.**

**D**ai casa q el marido e la muger ganaren o comperen de conuono: qer lo ompe  
 o lo gana la muger: qer el marido qer sea comprado o ganado en voz o por ad  
 bre de amor adu: qer por nobre del uno: desij ouiere tomado lerdingsnes en vno o  
 fuere mudado por la selia: q las comen: ayen lo amor por medio. Do si el marido se  
 puzare de su muger uelada: e fiziere vnu en peado con otro de lo q entre otro gan  
 nare o compe la muger uelada no aya parte el marido. Dassi si la muger se puz  
 are de su marido: e se fiziere a finta del por fura mal de su cuerpo: sin la pena de  
 las arras q es puesta en la ley de fura: pierda todo qnto de uia auer de qnto ganare  
 en vno d'iq da delante: E ayala el marido. Dassi si q qer dello del su pp  
 auer q auer anfiga en casamiento: o se uendiendo puz o mueble comofada mient  
 fura compe d'iq pgo ot cosa alguna: aylo q compe sea de aq de otro auer

fuere compe e no aya y el otro parte. E si el Rey o otro seio fiziere donadio  
 a alguno dello: ayalo aq fiziere fecho el donadio. E si lo fiziere a amor: ayen lo a  
 mo de conuono. E si q qer dello: alguna cosa ganare o compe ante q tomar ben  
 dades en vno: ayalo el q lo ganare o lo compe. Saluo si q fiziere mere: al ot en  
 parte nobrada miente. E la muger soltera q estudie por muerda de otro soltero  
 no aya parte en lo q el ganare o compe ni el en lo q ella: saluo si se qstesen meten  
 en parte o si se mostrusse q se ganare o se compran con el auer de amor adu.

**Ley vij.**

**A**nte q el marido e la muger ouiere en uno puz o pulabris: **Ley ij.**  
 De casamiento fiziere o pmeriese algun donadio: el uno al ot maguer q despues en  
 fen en vno: el donadio sea d'iq a q fiziere fecho o pmerido. E no aya y el otro  
 parte ni sus herederos. E en tal donadio como esto no pueda n'qto dar ni pmeru  
 re: mas de la qnta parte de lo q ouiere: saluo si fiziere madre o mensestal q pu  
 edi pmerer en donadio fasta vien me e no mas. E assi este donadio como pado  
 lo al q muerde a adu uno dello: en casamiento: ay lo a plida miente. Mas buenos q  
 finaren: qnto q qer dello finaren: o qnto qer q sea el casamiento de puz e auer  
 le ante q puz en los herederos del vno. E do si puz lo q finare fando el  
 donadio e las arras e lo q fiziere eido en casamiento. E por q no pueda veni en  
 este fecho duda ni en auer qnto ni en ganad m'qnto: ayndungo q al tiepo q casare  
 en vno q fiziere en publico de todo lo q ouiere o pmeriere adu uno dello: en ca  
 samiento señalada miente del mueble e de las donas. E si apeta ende no fiziere ante  
 del dia de las lerdingsnes: no sea qydo m'qnto dello: sobre aylo q fiziere q mero  
 casamiento e muerda ni en d'ite saluo si la puasse a qis e fura: o pues apeta ende  
 no qfiziere fiz ni mester lo ante e fura: E do es q finen ayllas donas o muebles o  
 mualas: qis sobre las mugeres en q no me esta duda pueda adu uno dello: puz

¶ Ley. iij. -

¶ **S**on des refugio. — : — : — : . ¶ **L**ey. iij. -  
 ¶ el mundo alguna cosa ganare de herencia de padre o de madre o de otro alguno o de donadío de señal o de puerco o de amigo o en hueste en q uaria por su soldada  
 de. Si o de otro aya lo todo qno ganare por suyo. Et si fuere en hueste sin soldada  
 a questa de si e de su muger qno ganare de su qsa sea del marido e de la muger. Et  
 assi como la esta es comunal: assi lo q ganare sea comunal de amos. Et esto q es  
 sobredicho delas ganadas de los maridos: esso mismo mandamos delas mugeres. L. iij.

¶ **A**guer q el marido aya mas q la muger. o la muger mas q el marido. qer en he-  
 redit. qer en mueble. los fructos sea comunales de amos ados. Et la heredit.  
 e las otras cosas donde viene los fructos. aya los el marido o la muger ovies en su  
 hereditario. ¶ **T**itulo. iij. delas lruozes e delas purgaciones. L. iij.

¶ **S**algun ome pusiere vino en qta agena qer defendiendo qto el señal qer no  
 pierda la vna el qta puso. e sea del señal dela heredat. Et esto mismo sea  
 si pusiere y arboles o fructos y o lruoz. salvo si el q pusiere la vna o fructo la la  
 uoz sin aquella coniere and e dia en frz e en paz assi como dice la ley. La dionca  
 fiaz por suya quando sobye foz o uisitas q no sabia q aquella qta era agena. Mas  
 si la qta aya enqada por fuerza o puse y vino o frz la lruoz ome defendimiento  
 de su dueño o de otro alguno q ouiesse derecho de lo defender por el no se pueda ampuar  
 por nexo. Et si alguno destas cosas fiziere en qta o en heredit q aya de consoune no vnos  
 o no sea puda o si fuere purda e no lo sopiere del otro tanta de qta e ni lruoz ni daga  
 q an de consoune. Et si la no coniere y purda aquella qta e la lruoz. Et cada uno de su  
 parte de las cosas. Et si alguno uendiere o aluare o diere qta agena a otro q no se  
 piere q es agena. Et assi qta rechieze pusiere vino enlla o arboles. o o lruoz si  
 qiere e el dueño lo sopiere e no lo conendiere. fasta un año. o fuere en oyo

Legat qto no sopiere. Et no lo vniere condeze. fasta qyoa uno aya la qta e lo q enlla  
 foz este qta rechiezo no sabiendo q era agena. Et assi qta enageno porhe la qta a su  
 dueño doblada. : — : - ¶ **L**ey. segunda. -

¶ **S**algunos herederos o compineros ouiere alguna cosa de consoune q se no pueda pur-  
 tar entrellos. sin dudo asi como fieruo o bestia o forno o molino o lruoz non  
 puedan uisitar los unos a los otros q purda. mas abenrase de vender lo alguno del  
 los o a otro. o de forzar la corte si a apremiamento de otros cosas filas ouiere. o de di-  
 nejos. Et si en esta qta no se pudiere abenra apenden la e purda la pena entresi.

¶ **Q**uando el marido e la muger ponen vino o frz en qta o forno. ¶ **L**ey. iij.  
 o molino o o lruoz q el qer en qta o en suelo q fuere del uno de los amos  
 qer qual qer de los o si fuere el consoune purda por la qta por alguna de puda  
 purda qta oya fuere la qta como si por rejudgo oyo de aquella qta qno fue  
 len vna ramar en aql legat los ois q pone vna qta. Et assi como asina por sea lru-  
 oz qtaada la mision abie uista de ay o de tres ome buendes del legat. Et aql au-  
 ya fuere la purda o sus herederos den y la meand de aquella mision al otro q fiz-  
 o el la lruoz o a sus herederos e fin q a la qta e a la fechoya qta oya qta  
 la purda o sus herederos. - - ¶ **L**ey. iij. -

¶ **S**algun ome qsiere fizier molino en su heredit fagalo de qsa q no faga  
 dudo a otro alguno. ¶ **L**ey. v. - -  
 ¶ **S**on ome ouiere una cosa o oyo hereditario q el qer de consoune q se pu-  
 da purtar e el uno de los qsiere fizier purda por medio por ayo suyo  
 o fhemada amos deue dar el lruoz purda amero por medio. Et aql la purda de  
 consoune. Et si el uno no qsiere dar su parte del lruoz del amero ni de fizier  
 la purda el otro faga la purda en lo suyo e sea suyo. Et si aql q no qsiere fizier



la parte appropiada alguna cosa a quella parte: como todo el ducado q' hizo la padre e sea  
suya. — — — **Ley vii.** — —

**E**l omne q' ouiere hijos de una muger si casare con otra muger o si la muger ouiere  
hijos de otra marido e casare con algun omne. Et al q' de ellos ante q' otra. quando  
fiziere alguna ganancia o compra q' sea mueble q' sea muez q' sea viuenado todo de cosa  
una q' sea no. El padre o la madre o la madre o la madre o la madre o la madre  
de los hijos p' parte de la otra meytad. Et la p' parte de los hijos no ayan de la otra meytad o compra ni  
ganancia cosa en vida del padre o de la madre. mas despues de su vida de las partes los  
hijos p' parte de los hijos del padre o de la madre o de la madre o de la madre o de la madre  
o de la madre p' parte de los hijos. Et los bienes del padre o de la madre o de la madre o de la madre  
heredan los hijos. Pero si el padre o la madre siendo testador e afirmando de parte de los hijos p' parte  
e de sus partes ante otros buenos o ante alcaide no q' siere parte de sus hijos o ne-  
ta: siempre los hijos o los muez q' ayan de la meytad de las ganancias e de  
las cosas q' el padre o la madre fiziere fasta q' sea fecha la partion. Et de si la me-  
ytad de las ganancias e de las cosas q' ellos fizieren viuenado con el padre o con la madre o  
los bienes q' estaua por parte en su vida: e el padre o la madre o la madre o la madre  
meytad. **Ley viii.** — —

**S**i el hijo q' esta con su padre o con su madre ante q' casare alguna cosa por su  
autuado o q' de el Rey o su senor o otro omne q' q' sea: no sea tenido de dar parte a  
sus hermanos despues de muerte de su padre o de su madre: maguer q' ellos demanden  
a parte: si es si lo gana con el auer del padre o de la madre o siendo con el padre  
o con la madre e comiendo e ganando se del auer del padre o de la madre. Et maguer  
se gouierne de lo del padre o de la madre: si con el auer del padre o de la madre no lo ga-  
nare no sea tenido de dar a parte. En padre o madre siempre son tenidos de go-

uian sus hijos: que si con el auer del padre o de la madre alguna cosa estando en vida de ambos  
o de alguno de ellos el padre o la madre lo tiene ante todo e despues de la muerte del padre o  
de la madre ayan su parte los hermanos. **Ley iiii.** — —

**E**l partion q' fiziere los hermanos o los parientes en si de alguna q' heredado no sea  
despues de fecha por alguna manera muger no aya escusa si puede ser: por  
pueda por testigos. Et esto tiene ser de los q' son de edad de seze años cumplidos. o q'  
an partion por mandado del alcaide o tutor q' parte por ellos: si son menores de edad.  
En en otra manera: q' no fueren de edad: si engano alguno fallare en la partion: bue la pa-  
rtion desfiziere si q' siere. **Ley v.** — —

**S**i alguna de las q' an de ser en la partion o ande parte de cosa uno no fuere en  
la q' o fuere menores de edad de seze años o tan pequeños q' por si no sepan o  
no puedan demandar partion ni dar partion: o si fueren mudos e no q' siere par-  
te: o si por alguna el padre o la madre o el padre o la madre o la madre o la madre  
de partion o de la q' siere alargar el alcaide de su officio o a pedimento del padre  
o de la madre o de los parientes p' parte o de los otros herederos o partioneros q' fueren pre-  
sentes: deve poner un plazo a q' uiere q' sepan q' sepan a todos los herederos q' uengra  
parte: o q' den parte si partion: fasta vnda de seze. Et si fizieren no lo q' siere o el  
plazo no vniere: el alcaide de q' parte por ellos con dos parientes mas p' parte q' se-  
an parte de los otros: si no con dos omes buenos de la villa: onde fuere de seze.  
Et este partion con los otros dos omes buenos uieren sobre seze en q' parte: mas el  
alcaide q' leal e nequid: partion dyan e reparten: e q' no fagan ni engano ni  
enabierta ni q' no. Et la partion q' desta q' si fuere fecha sea firme e uida  
parte en todo tiempo. **Ley vi.** — —

**E**n es acabada la partion fasta q' todo el patrimonio sea partido. Pero si

Las dos partes del pie'monio fueren purgadas a mas no pueda ninguno de los herederos demandar al otro parte de las cosas que despues fueren hechas. mas q' si de ellos por lo q' fincye por parte pueda fazer assueta con los omes buenos al q' ouiere con el a parte si fuere de edat q' uenga fasta dia de p'ro. a fazer cumplir toda la purgacion. Et si fueren no lo q' fueren el alonillo ponga purgado por el como dicho es. Et vale la purgacion. Dejo si al plazo q' fuere puesto o ante unie se denendo a mostrada por si uno depecha. por q' no deue purgar con el. asq' alonillo en cuyo iudgo fuere la iura o la cosa q' dize q' equi por parte oya ley e iudgare los sin alargamiento de plazo aq'illo q' fallare por depecho. **— Ley. xvi. —**

**P**or q' uarese muchas uerzes q' ante q' los frutos sean cogidos de las heredades muere el marido o finca el marido e muere la muger. Establescemos q' si los frutos aparescan en la hereditad ala sazón de la muerte q' se purga por medio entre los viuos e los herederos del muerto. Et si no aparescieren los frutos aq' otro fueren la iura. Et de las misiones q' fueren feitas on la uoz al q' lo labra. Esto mismo sea si la iura fueren vna o arboles. Si si fueren q' e fueren sembrada muger q' no puresca el fruto ala sazón de la muerte purgasse por medio q'no y viuo. Et si no fueren sembrada Et fueren sembrada el q' non ha nada en la hereditad aya la meyor parte de las misiones q' fueren feitas ent' sembrado.

**S**iendo el marido o la muger ambuizen hereditad q' sea **Ley xvij.**  
del uno de los o con los esp'los de q'lla hereditad q' fue sembrada aya ley por medio. Et la hereditad sea de q' otra q' sea por q' fue hecho el cambio. Dize si estando en vna uendieron hereditad q' sea del uno de los. Et del otro de la hereditad compraren otra. Los esp'los de ella sean dimes comunal ouer. Et la hereditad sea de q' otra de q' otra hereditad por feita la compra. **— Ley. xvij. —**

**S**i muchos herederos fueren en algunas cosas q' se p'dian purgar. Et los unos q' fueren

purgar. Et los otros no. lo q' los unos e los otros fueren purgando vna. e no se pueda fazer la purgacion por la mente purgada si no mostraren iura depecha por q' no deua valer. **D**espues q' la purgacion fuere hecha entre los herederos **— Ley. xvij. —**  
si alguno de ellos la desuente. Et la parte del otro entiere una parte de lo suyo. quanto tomare de lo ageno. **— Ley. xvij. —**

**S**i alguna ysla se fincye en el Rio si fueren en medio del Rio. los herederos de la vna parte e de la otra herederos todos aq'lla ysla por medio e uno heredero cadauno en aq'lla ysla. q'no heredero en la otra parte de la ribera. Et si mas fueren ala una parte q' ala otra a q'los q' fueren herederos de aq'lla parte de fueren la ysla aya en la ysla segun como heredero en la fincya de la ribera. Et si por auentura el Rio q' sacare e repare q'no ninguno. Esto no se iudgare por ysla. mas sea de q' otro. Et si el Rio de vna parte por sobre e por otra parte la ley herederos q' fueren mas equitativos. Et q'no el Rio se tornare a su madre por ysla aq'lla hereditad por q' vna el Rio aq' otro equi. Et si por auentura por fueren de mueres o de llauas a otro q' sacare el Rio q' entere q'no ageno. aq'los q'no fincya por suyas de q' otras ante ouer. Et como sea q' aueranos sean dignos pueda las vender o dar o enagenar assi como ante q' fueren aueranos dignos. **— Ley. xvij. —**

**Q**uando algunos arboles estan en tierra de algun ome e auerlan las ramas sobre la tierra del otro. todo el fruto sea de q' en ayta q'no esta el arbol. ouer si algun fruto auerle en la tierra agena sobre q' auerlan las ramas. el fonde del arbol lo pueda aver en aq' otra q' auerle sin otro dand q' faga al fonde de la tierra. Et si auerle de noche el fruto. ouer lo otro dia. Et si el no lo auerle assi como sembrado es. sea de q' otra es la tierra de auerle. Et si el arbol estubiere en hereditad de muchos purgan el fruto cadauno segun ouer en la hereditad. **— Ley. xvij. —**

**S**algunos auerlan o otros auerlan purgan o otro venden algun q' no ninguno et

que sea nuncio que no. no lo tome de miente que aqellos que leuancan fueren trasel. mas si el nuncio leuando fueren qm dellos e fueren en su salvo maguer que sea llagido de que que nuncio pueda lo auer.

Leij .viii.

**M**aguer que abeas que en unbyen subin en aptol dalgua e si oyr las comare o las en unbyen. Pero el señer del aptol pueda defende a todo ome que no enye en lo suyo ante q las abeas sean presas o en unbyen fueren ante al señer de otra colmena saliepen las abeas viniendo en pos ellas. E a este nuncio viene que sus abeas por las cobrar no puede el depreho que en ellas auer. E esto mismo si paciones o acruas o otras auer o bestias que son byuats por nra fueren en mania que sean en su salvo mandamos que nra que las comare. Si el señer más fueren no va en pos ellas. mas si gallinas o an fayas o otros cosas que no son byuats por nra fueren a su señer. aya las su señer. que que que fallare. **Tercio que de las mandas. Leij .j.**

**Q**uando ome que fiziere su manda que serendo sano que enfermo. faga la por escrito de mano de algua de las escuinas publicas o por otro escrito abiepto o cerrado en que ponga su sello el que fiziere la manda o en que faga poner otro sello conofido que sea de que. o si no se aguarre y escuina que escua la manda. faga la ante ome buenos que sean llanos e pados señaladi miente puy aq fecho. E lo que faga de la manda han de ser nuyones e tres alo menos e ome buenos e de buena fama rezones e moydoyes en aq lugar do fueren fechos la manda. E la manda que fuere fecha en que que de las cosas. nra puy en todo noy. si aq q la fizio no la desfiziere. E si fue por fecho sin testigos o en otro mania de ome aq dize no de ue valer. **Leij .ij.**

**S** despues que algua fiziere su manda que serendo sano que enfermo. E despues fiziere otra manda en q noy que que sea diqllas cosas que pomep miente ante

mandado. nra la postremera manda. E oysi si aqllas cosas que pmo ante mandadas o abnra dellas dieze o enagenare. la manda que ante ante fecho diqllas cosas no vala. maguer que nombra miente no la desfiziere. en a nra uale q la desfiziere por fecho ome por palabre. E si aqlo que ante mandado o alguna cosa dello no enagenare o no lo des mandare por palabre ni lo mandare o oyr en manda que despues faga. nra aqlo que ante mandado. **Leij .iii.**

**S**iel ome que nuyere no omye puyeres nuyones faga qm gudo. E fiziere su manda de sus cosas depreho es que se cumpla la manda segun la fizio. E si non fiziere manda aya lo todo el Rey. **Leij .iiii.**

**S**algua ome fiziere manda. E lo que depre puy la manda no cumpliere mengue a cada uno diqllas que la an a auer segun la qm que manda a cada uno. **Leij .v.**

**E**stablezemos q los que no fueren de de sezo nra. o alo menos que enre in enellos. E los que no fueren en su memoria. o en su seso por puzo de enfermedad. o por auerupta por que son laxos miente que dnyeren fecho de su memoria o en la loaya e los que fueren siexos o los que fueren judgades a nuyere por nra ant que deuan porde lo que an o los que fueren heyreres o ome de religion o deprehos de las cosas que neno de sus eglias. que no fagan mandas. E si las fizieren no valan. **Leij .vi.**

**S**algua ome no fiziere o no pudiere odenar por si la manda que fiziere de sus cosas dieze su puzo a otro. que el q la odena e la de en aqllas loayes o el nuyere por bien. pueda lo fizere. E lo que el odenare o dieze. nra. aq ome si la odenasse aq q no oye el poder. **Leij .vii.**

**M**andamos que nuyra siexos nra religioso ni nuyra ni ome que no sea de odena de nuyra e nra ande ni laxo nra heyrere. nra nuyra nra judio.

ni mudo ni sordo por nanyu ni ome q sea dudo por alcuoso o por mudo ni ome q sea judado a muerte ni ome q sea cejado de neppu q no puedan ser alegales en nuyra manda.

Lev. viii

**Q**uando algun ome ofiere fuer su manda las testigos q ofiere q sean enta fuer las pugn o las puegne. et si no fueren pugn o ambidados no dea ser pofissos dela manda. Et mague q enta manda alguna cosa sea mandada a alguno no lo puedan deschar del testigo en las oes cosas q a el no puenen. Depo el heredero no pueda ser testigo enta manda de q es heredero.

Lev. viii

**D**ize ome q ome q fijos o nietos o deudo niuso q sean de hecho de heredero no pueda mandar ni dar a su muerte mas dela qnra parte de sus bienes assi me eblos como puzos. Et si ofiere meo por a alguna de sus fijos o de sus nietos pueda lo meo por enta repa parte de sus bienes sin la qnra parte sobredida. Et qnra parte puedan la dar por su alma o de el ofiere. mas no a los fijos ni a los nietos q ome qn lo suyo de heredero o de pupar. Et q ante q los fijos o los nietos pupar deue hacer q haber amonit o puzos en cuenta dela su parte no qnra puzos q leuo o duno dellos en casamiento del padre o dela madre. ni sus bienes ome qn de pupar. Et feyendo el patrimonio desta manda ayuntado o asistido deue sacar de todo lo q finare pua mente toda la despenza del mozo puzo de q finare. Et de si las debdas q puzos qn. Et despues la qnra parte q fuer mandada. Et despues de todo esto la repa parte en q meo por a alguno de sus fijos o de sus nietos. o la vula della. Et lo al q finare todo esta fando segun dicho es. puzos ni lo ome q si los fijos o los nietos tan bie las mugeres como los varones segun q manda la ultima ley del titulo dela herenara. Et si despues q ome q pupar o qn debda alguna puzos qn se a ella los herederos cada uno por la su parte

non en mas. **Lev. deima.**  
**D**izendemos q nuyra non pueda mandar de sus cosas a nuyra heredero. ni a ome de Delugon despues q fiziere pofession. fueras si lo mandare a su ojea. o a su menestre. ni a alcuoso ni a nuyra ni a nuyra mata a su feno o fite o a nuyra. ni lo q se a nuyra assi como pudiere ni a fite q fiziose en adulterio ni en puzos ni en mudo de ojea.

Lev. onze

**S**i el ome q fiziere manda ome q heredero fuer de la neppu. Et los alegales q deure puzos la manda assi como la manda el muezto. Et los herederos ynta puzos despues o ambidados la manda. Los alegales no sean tenidos de responder mas que se a aquellos q ome q la buena. Et respondi les por el fite. Et si los alegales uendiere alguna cosa por cumplir la manda no sean tenidos de responder si lo meo en puzo. Et si ante q la manda sea puzada o las cosas uendidas. los herederos o qnra heredero. los alegales no vendan ni puzos fasta q la manda sea librada por decho si deue ualer o no. Et si los herederos fuer en la neppu. Et no ome qnra heredero. Et los alegales puzos o uendiere no sean tenidos de responder por ello assi como sobredicho es.

Lev. doze

**S**i algun ome ome parte en alguna manda et la ambidado en suyo pupar de fite la. Et puzos en de fite la fasta q den el suyo. puzos qnra q se mandado en aquella manda. mague sea judado q vula la manda. Dize mandamos q si el alegales en q deure el muezto su manda no ofiere ser alegales dela q puzos da lo q manda el muezto. Et si reabiere la alegales despues no la pueda dar. Et respondi a los q deure en ante alguna cosa dela manda. Dize si el muezto manda a alguno q sea guardado de su fite. Et de sus bienes assi como manda la ley segund del titulo dela guarda de los bues fijos. Et el no lo ofiere ser

presda qm le mand el muerro en su manda. — **Lev. xvij.**  
**T**odo ome q fuer abeato de alguna manda si della qiere hufu o a su mans ariere muerre lo anel alalle del rei q fuer el q fier la man fista tin mes. Et el alalle fista la leet ante si onrepsi muerre. Et si el abeato esto no fizeze presda aqlo q deyo auez de la manda. Et den lo por la alma del muerro. Et esto mismo sea de los herederos o de los ois en q fuer la man fista no moynre anel alalle fista plazo sobredito de los. xxij. dias. Et si qndo la man fuer moynre dierre el abeato q no poybio ni qere poybio la abeato poybiendo los bienes como abeato. o purando ende alguna cosa no la pueda despu es de ar. O moynre qndo fuer la manda publicada o deinde fista un mes un epe deinde el heredero anel alalle q no qere ser heredero ni heredero no sea deinde de responder como heredero a nro de los abeatos. salvo si moynre contra el q poybio la herenga o parte della assi como heredero. **L. xvij.**

**S**alguno en su manda mandare a oyo alguna cosa por fize alguna cosa q fier si aq aq lo mandare poybiere la manda aqlo q fier su mandado. — **Titulo sexto de las herengas. — Ley pma.**

**T**odo ome q ouiere fijos o nietos o deinde ayuso de muger de lundiaon no pu eda con ellas liquidar oyo fijos ngrinas q aya de lundiaon. mas del qno de su auez mueble y pnyz pueda los dar lo q qiere. Et si fijos o nietos o deinde ayuso no ouiere de muger de lundiaon ni ois fijos o nietos q ayan de recho de heredir segun q son fijos o nietos de muger soltera qno no ha o ois fijos o nietos de muger de lundiaon. muger q aya padre o madre o otras parientes qles qer pueda fazer de todo lo suyo lo q qiere de qsa q el Rey no presda su de recho. Et no lo pueda embuyzar padre ni madre ni otras parientes ngrinas. Et

esto q dize q no presda el Rey su recho. se entienda q la reys no la pueda dar a castros ni a monestros de qsa q finq castros por siempre por q el Rey presda su de recho o su recho si lo o ama. **Lev Segunda.**

**S**ome q qer muerre sin manda los fijos o los nietos o los herederos de muger de lundiaon heredon todo lo suyo. Et si fijos o nietos o bufneros no ouiere assi como sobredito es. El padre y la madre si fueren viuos heredon todo la su lona comunal miente. el mueble parte siempre. Et la Saiz en todo su vida. Et si no fueren viuos mas del uno aq lo hered. Et esto mismo sea si no ouiere padre o madre. y ouiere auuelo o auuela o deinde appur. mas aq o aqles q heredaren de su qsa la Saiz por en su vida deuo dar fadades q no malmenen ni ouieren ni ouieren aqlla Saiz. Et q la deparara su muerre a aqlos q lad nen heredir. por fuer en qsa q la Saiz toyo a Saiz. Et si estos fadades no qiere o no pudieren dar. no heredon en aqlla Saiz. y heredon la lona ois parientes mas pnyz del muerro. — **Ley — iij.**

**S**el q fuer sin manda fuer mandero. Et no deure padre ni madre ni auuelo ni auuela si ouiere herederos qer de parte del padre qer de parte de la madre aqlos heredon todos las gançias equal miente por abesias. mas la parte heredon la aqlos herederos de aiaz parte veno el heredamiento. esto mismo sea si ouiere pnyz o segundas armanes por parientes mas pnyz. **L. — iij.**

**H**o como el tirano q es su de lundiaon o de muger soltera no pued heredir por maneria la lona del oyo tirano q es de muger de lundiaon. assi el tirano q es de lundiaon no pueda heredir por maneria en la lona del oyo tirano q fue de lundiaon o de muger soltera. Et por ende la herenga de tales ome qles deue se ayuar a los parientes mas pnyz q no sean fijos en adulterio ni en parentesco. Ca estos nra

**Libro ij.**

**¶ Ley i.**

pueden heredar ni los puede heredar padre ni madre.

**H**ijos de la madre sola heredan en los bienes de la madre como si fueren legítimos. Et si hijos legítimos que aya la madre después no deven de ser herederos en la su parte de los cosas. mas en los bienes del padre no devn heredar salvo si el padre lo annosiese por hijos e los heredasse en su vida o si el padre muriesse sin hijos o sin hijos o viuentos de muger e heredado. Et cuando heredes devn fincar assi como si fueren legítimos. Por los hijos de los otros misis amos que fueren hechos después que sus padres fueren ordenados de misis no devn heredar en los bienes de sus padres. salvo en aquello que el padre los mandare o si los heredare en vida o en muerte. **¶ Ley ii.**

Como sola se heredan hijos de muger sola. Et después casare con ella. estos hijos son herederos legítimos. en bien en los bienes del padre como de la madre. **¶ Ley iii.**

El omne que muere dexare su muger prenada e no oviere otros hijos. los parientes mas cercanos del muerto en vno con la muger. estuan los bienes del muerto ante alalle e traiga los la muger. Et si después nasciere hijo o hija e fueren herederos. aya misis los bienes del padre. Et si no se pueden sacar en vida en la nascencia del hijo o de la hija. el alalle a los parientes subyechos por tanto mugeres buenas o lo menos que esten delante de la nascencia o lumbre e no entere o otra muger a aquella hora fueren aquella que oviere a su parte a la parcion. Et esta sea la ley mandada que no pueda sacar en vida. Et si la otra muere ante que sea lumbre. heredan toda la buena que prometia los parientes. mas parientes del padre e no de la madre. Et si después que fueren lumbre muere hereda lo la madre en su vida. Et después muere se la parte a los parientes mas cercanos. **¶ Ley viij.**

Como que oviere muger casare con otra e oviere hijos de ella. si esta es de otra no son hijos que el era casado a otra parte. Estos hijos sean herederos. Et ella aya la meytad de los bienes que ganaren antes de casamiento. Et si por aueraga ella lo sabe los hijos no

**Libro iij.**

**¶ Ley iij.**

sean herederos. Et esta que aforzandis caso con muger ageno. sea mandada con todos sus bienes si fueren legítimos no oviere en parte de la muger que aya a la madre. Et si de sus bienes lo que oviere fueren que la no mata ni la lesa. **¶ Ley iij.**

Como omne que no oviere hijos de bondad e oviere parientes a alguno por hijo e heredarle en sus bienes. pueda lo sacar. Et si por aueraga después oviere hijos de bondad heredan ellos. Et no aya que pariente. Et esto mismo sea por el hijo de la lujuriana que fue traída por hijo e heredado por el padre o por otro alguno que pariente por hijo assi como mandada la ley posterior que es entitulo de los que son traídos por hijos. **¶ Ley iij.**

El marido o la muger muere. el otro que aya aya finca al vno. Et si se casare con otro a parcion de los herederos del muerto. Dicho no sea tenido como de traher la parcion las cosas ni las donas que traxo consigo en casamiento. Et las parces que vna ueshermanara muere. mas si parces oviere de esaua traxa las a parcion assi como todo lo al.

El muerto dexare nietos que han derecho de heredar. **¶ Ley xij.**

Que sea de hijo que de hija e oviere mas nietos del vn hijo que del otro. Todos los nietos de parte del vn hijo heredan aquella parte que heredarie el su padre si fuesse vivo e no mas. Et los otros nietos de parte del otro hijo. ninguno sean mas parte heredan todo lo que su padre heredarie. **¶ Ley xij.**

Si la mujer que muere el padre o la madre o el que de ellos alguna de los hijos no fue por en la ley. Et el otro hijo que y fue tomado e se apoderare de la buena que los parientes por heredan quando que el que oviere el hermano que no era en la ley entere en aquella buena. Et no pueda des el hermano que ante se apoderare que salga de aquella buena por que el que tenedre mas tengan la de consuno faga que pariente. Et esto mismo sea de la hereda que el viere de auuelo o de auuela o de otra parte que un derecho de heredar de consuno. Et esto mismo sea entere otros herederos que sea. **¶ Ley xij.**

**S** el marido o la muger fizieren testamento de sus bienes **L. viij.**

Desq̄ fuere el año justado q̄ casaren en uno no auendo hijos de casamiento ni de loqui padre q̄ avian derecho de heredar. ni a tal testamento. Et si después q̄ fiziere la testamto. ouiere hijos de casamiento no aulla la testamto. ni no es derecho q̄ los hijos por q̄ son hechos los casamientos sean desheredados por esta parte. **Ley xiiij.**

**Q**uando alguno muere sin marido. los herederos igual miente herederos no las herederas. Así en la heredar del padre como de la madre como de los otros parientes si son en igual grado. Otrssi mandamos q̄ si el q̄ muere sin marido no dexare hijos ni nietos. ni de su amolax de padre o de madre. el auuelo de padre del padre herede lo q̄ fue del padre. Et el auuelo de madre de la madre herede lo q̄ fue de la madre en su vida. se m̄ de la ley seguda de este titulo. Et de las ganansas ambas las auuelos hereden de casamiento igual miente. **Ley xvij.**

**Q**uando ome o toda muger q̄ oden tomar poderi fizier su marido de todas sus cosas fasta un año cumplido. Et si ante del año no lo fiziere. el año justado no la pueda fizier. mas sus hijos hereden todo lo suyo. Et si hijos o nietos o de otro uso no ouiere hereden lo los parientes mas p̄nimos. **Ley xviij.**

**Q**uando el ome q̄ ouiere hijos de una muger casare o de otra ouiere hijos de otra muger. Et amox ouieren hijos de casamiento. Si el marido o la muger muere los hijos q̄ fueren de qualquiera parte comunal miente toda su buena. Et si alguno de los herederos q̄ fueren de padre o de madre muere sin heredar. Et m̄n no fiziere los otros sus herederos q̄ fueren de padre o de madre hereden toda su buena. Et si fueren herederos de sendos padres o de sendas madres. cadauno de los herederos hereden la buena de su heredero q̄ viniere de padre o de madre. Et si algunos ganansas se el muerto de su padre. los otros herederos parientes de casamiento comunal miente.

**Q**uando dos herederos de padre o de madre o sobrinos hijos de otros herederos de ella **L. xij.**

ni sus parientes. sino q̄ herederos de alguno q̄ muere sin marido. los sobrinos hereden de los otros en aquella q̄ heredaria su padre si uno fuesse. ni en sus. Et si herederos no o ouiere. Et si ouiere sobrinos de dos herederos o de mas parientes p̄nimos. ni sus parientes q̄ los hijos del un heredero sean mas q̄ los del otro. no deue heredar por un lado q̄ sean. mas de aquella parte q̄ heredaria su padre o su madre si uno fuesse. Et esto mismo sea de los p̄nimos y de los segundos parientes q̄ heredam por mas p̄nimos. **Ley xvij.**

**Q**uando ome q̄ el padre o la madre diese o alguno de sus hijos en casamiento. sea tenudo el hijo de lo aduzer a purgacion de los otros herederos de su madre del padre o de la madre q̄ q̄to dio. mas no los frutos ni los esq̄lmos ni las ganancias q̄ a ella fizier. Et si amox q̄to diegan de casamiento. Et el uno de las mugeres el hijo sea tenudo de tornar a purgacion de lo q̄ diegan en casamiento. Et si amox mugeres. de lo q̄to diegan a purgacion de los otros herederos. Et q̄to de las cosas ni los acedros ni las joyas no deue ser estregado q̄to q̄ra a purgacion. ni el otro lo q̄to diegan el padre o la madre por escaelas. **Ley xvij.**

**Q**uando alguno fiziere heredero a qualq̄n de sus cosas o q̄ en su vida si se abriere la herencia. pueda la renta q̄ auere con el o con sus bienes. mas si no fuere a q̄ no fizier marido por q̄ en su p̄nimo si heredare de otros. enq̄to se p̄nimo de su deuda. Et despues purgacion lo q̄ deude finar. **Ley xvij.**

**D**espues q̄ muger q̄ no sea casada no pueda en vida ni en muerte. judicio ni mojar ni heredar ni ome q̄ no sea casado fizier su heredero. Et si alguno lo fiziere no aulla. Et el otro herede todo lo suyo. **Ley xvij.**

**Q**uando q̄ el hijo q̄ no es de leudado o q̄ no es hijo natural no deua heredar. se

quod q' dicho es. De q' si el Rey lo quisier fazer n'ger. pueda fazer legatimo. & sea heredero. & b'no como si fuisse de n'ra de londragon. Et assi como el papa ha p'da llouera m'ento en lo sp'ual q' lo ha el Rey en lo sp'ual. Et como el ap'st'lico puede legatimar a q' q' no es legatimo p' aut' op'dones & honras. assi lo pueda legatimar el Rey p' heredar & p' las o'ras cosas temporales.

**Titulo viij. de la guarda de los huérfanos.**

**Q**uando ome q' ouiere de guardar huérfanos & sus bienes deue ser de veinte años o menos. Et deue ser acredo & de b'ne r'sh'mo & aluado. Et si tal no fuere no pueda guardar a ellos n' a sus bienes. Et no pueda uender n' empeñar n' enagenar ninguna cosa de los bienes de los huérfanos ni quee q' ellos consientan sin m'ndado del alcaide. Et no consie de ay o tres omeos buérfanos de sus p'p'eros. o veynge q' van q'les apleu.

**Ley ij.**

**L**os q' fueren el padre o la madre el alcaide o el of'c'ano publico del lugar. p' q' of'c'io n'ra los bienes muebles & p'ncipales q' ouiere el d' f'uto & haga los meter en p'ncipio. Et deue fasta un mes alos q' fueren menores de edad de seze años assi yuunos como mugeres de los uue. seg'nd q' manda la ley. q' guarde a ellos & a sus bienes. & q' de n'ra ad'no a alg'no de sus p'p'eros p' m'ndado del alcaide. Et si p'p'ero no ouiere para ello a alg'no ome bona dela d'guardar.

**Ley iij.**

**Q**uando los huérfanos ouieren a edad de seze años cumplida. f'ganles el alcaide de su lugar. lo sus bienes. si entendiere q' f'gan de los bien vsar. Et si ouiere y alg'no de mal r'nd' o de malas costumbres o c'ffuz. o c'ntinep. o loco. o de memoria p'ida. o b'plada. q'ndo q'et q' el alcaide esto entodiere. f'gan q' el padre si lo ouiere. o la madre o otro ome buérfano de b'ne r'nd'. tenga todos aquellos bienes p' es'p'ro & a buérfanos si adoyes p'ncipales. Et sea ende m'ndado fasta q' los huérfanos sean de veinte & sin años o fasta q' vai el alcaide q' seya m'f'ra. p' q' los bienes no se p'p'dan n' se enagenen.

Et como ome q' los bienes de los huérfanos son sola en guarda o sola guarda no pueda el alcaide ende tomar n' m'ndado p' m'ndado de su padre. Et si alg'no de ellos no ouiere p'p'eros q' sean para ello. sea b'no a ellos & a todos sus bienes de lance el alcaide & de lance los omeos buérfanos p' es'p'ro. Et sea ende m'ndado fasta q' uengun ad'no. Et si no ouiere p'p'eros q' sean para ello. el alcaide de los enagenar a todos sus bienes a alg'no ome bona. Et tenga los assi como sol'p'dados es. Et q' q'et q'les tenga m'ndado de los frutos. Et como p' si el d'c'ano de los frutos p' m'ndado de su padre. Et q'nd' uingeren a edad de veynte años deves todo lo suyo ante el alcaide p' el es'p'ro o q'lo r'nd'io. Et de los n'ra d'guarda de los frutos q' ende r'nd'io. Et si alg'no de m'ndado f'ziese a los huérfanos. o ellos ouiere a d'm'ndado a r'nd'io q' los ha en g'ra. pueda uender & r'p'nder p' ellos. Et lo q' el f'ziese sola f'ziesse si lo f'ziese o enagenar o a d'm'ndado de los. Et si p' su n'ra d'guarda o p' su ad'no alg'no d'no r'nd'io de los huérfanos en sus bienes sea r'nd'io de g'lo. p'nd'io. Et si los huérfanos alg'no p'nto la f'ziesse a su d'no p' alg'no g'ra. m'nten los m'nten en p'nd'io. no uala. Et si despues q' fueren de edad les r'nd'io p' sus bienes. o alg'no cosa de los. r'p'nda los sol'p'dos. q'ndo q'et q' de m'ndado sin egr' alargamiento de p'nto & no se pueda r'ffender p' año r'd'io. Et q'nd' el padre o la madre m'nten & f'jos f'ganles. enten los f'jos en los bienes de la madre. o de los f'ziesse de ellos. si f'jos no ouiere.

**Ley v.**

**S**el padre m'nten & f'jos del f'ganles sin edad la madre no as'f'nd' como a ellos & a sus bienes si quisier. Et tenga los en su guarda fasta q' sean de edad. Et los bienes de los f'jos. sea b'no p' es'p'ro ante los p'p'eros mas p'ncipales del m'nten & de lance alg'no de los alcaides. Et si la madre se casare no tenga mas los f'jos n' a sus bienes en g'ra. Et si la madre m'nten & f'ganles el padre. tenga los f'jos & a sus bienes en g'ra.



enes que aise que ley mande.

no. E guayde a ellos e a sus bienes assi como la

**Lev vi.**

**Q**uemos por breve que ninguno o alguna offynare que el padre mis ppa que que se abiese al huexfano en guarda que como lo suyo es ppona. E si de viere que no que se apenda. e no que se duze con como vultese. mandamos que den aq mande que por ello no buen pcedo. E que quando cada uno a la renta aq que ha en qda los huexfanos o que pceda sus bienes de qda que no degen la renta en parte de los huexfanos. mas que se faga ende aq que entendiere que sepa mas su ppa.

**Titulo viij. de los gouernos e como se han de fazer. L. i.**

**S**el padre o la madre viexer a pobreza en vida de los hijos que se son casado que no mandamos que segun fueren su poder de cada uno. que gouernar al padre o ala madre. Damos mandamos que si ouiere algun timano que fueren pobre que se son a nides del gouernar. E si el padre o la madre mueren los hijos gouernar aq que finare. E si se casare den le la meytad del gouernar que ante dize. E no son tiempos de gouernar la madre si no que se son.

**L. ij.**

**S**algun ome fueren morado en pofesion por deida que deya aq que faga metz en pofesion del cumplimiento de pan e de agua fasta nueue dias. E el no sea reuado de dar le mas si no que se. mas si el mas pudiere auer de parte ayalo. E si en este plazo pagare no pudiere ni pudiere auer fado. si ouiere algun mestre pcedelo aq que aqen done la deida de qda que pueda usar su mestre. E de que gana por del que ama e que vsta ayfada mueren. E lo de mas pceda lo en aq que de fado. E si mestre no ouiere. E aq que aqen done la deida le que se tener mueren assi como sobredicho es e supra se del.

**Lev iij.**

**S**alguno que no sea de qda pofesion que defende la ley segunda del titulo de los apla

saluado que no son pofesion por deida fueren morado en pofesion. E aq que fuese dado por preso le que se leuare en pofesion fueren de la villa en bien vsta sea del alalle filo que se leuare malicioso mueren o por que no se puede seguir del en aq que lo que se ampla lo que el alalle entodiere que se due faga en esta pcedo.

**L. iij.**

**Q**uando alguna muger soltera ha hijo de algun ome soltero. E el ome lo que se que se que se. La madre sea tenida del ome e del gouernar aq que aqesta fasta tres años. si ouiere donde. E si no ouiere de que. E pelo a aqesta del padre. E si la muger lo que se de lo suyo fasta tres años. el padre de lo dullo ademas de lo suyo. e no lo tenga mas la madre. si no que se. fueren si el alalle por alguna pcedo que se mandare que se tenga la madre. E si lo mandare que se la madre a aqesta del padre. E esto mandamos de los hijos de los vnos. E si fueren hijo de vno e de moza o de juda o de muger de otra ley. mandamos que el vno lo tenga siempre. e aya la cota del otro assi como sobredicho es. E si despues de estos tres años. el padre lo negare por hijo mueren aq que que el pcedo. el padre sea tenido del ome el gouernar fasta que sea libado el pcedo. E si no lo fueren dado por padre aya las cotas de la madre que se de lo suyo para su hijo con mueren. E lo que es dicho de los hijos de los solteros. sea de los hijos de los casados que se eran pcedos por sus cotas o por alguna pcedo de pcedo.

**Lev. iij.**

**M**uger que el padre o la madre aya pcedo a los hijos. Pero si la padre de los hijos fueren tan pcedo que se no pceden ende gouernar. sea el padre o la madre tenido de gouernar los hijos a bien vsta del alalle. si ouiere de que fasta que puedan por se gouernar gouernar por que que sea mas honesta de vnu. E si los hijos fueren pcedos se son tenidos de los gouernar fasta que cumpla cada de tres años. E despues fasta que pceda a ellos. mas de qda ouiere pcedo con ellos no sea tenido de los gouernar salvo si que se por su qda. E si el padre o la madre gouernar

o dize alguna cosa en mantencion de sus hijos en vesita o en otras no qto pueda despa  
es unta ni demandar ni que qdian pupado salvo si le dize por pma mienta intel alcant  
qto faga esdru o ante los padores pmas duolos sus hijos q qto demandar o qto dcajan.

**Titulo .ix. de los desheredamientos. Ley .i.**

**Q**uando el padre o la madre q siere deshereda su hijo o su hija ayuso nombrar seala  
da mienta la suad por qto deshereda o en su vida o delante testigos. Et si lo  
dize de muerte devedda ppuenelo por vida o en su heredero si el hijo lo negare.

**P**adre o madre no pueda desheredar sus hijos de lenda. **Ley .ii.**

**P**or ni metas ni visfueras ni dulla ayuso siemp si alguno dellos lo fiziere por fada  
o a desonra o si le dize de muerte devedda o si lo denegare por padre o por madre o da  
lli aptra o si acasare o sea por q deus pda el cuerpo o miembro o sea echado de la qta  
si no fiziere la ansansa de vasa q sea ante Rey o ante su señorio. Dssi lo pueda deshe  
dar si lo fiziere a la madre o a la luyugana o si fiziere cosa por q deus marit o por  
de lision o si por pson de su cuerpo no lo qsiere su o si lo embuyugare o lo desheredare  
qta q no pueda fizere mada o si se fiziere heredero o si se ayugare mayor a padre o si vi  
guere en casado no le qsiere qta en qnto pudiere. Do si por suadaja padre o madre  
desheredare por alguna destas cosas sus o hijos o visfueras o deute ayuso o si como sobredich  
es. Et despues le pdenare o le heredare q sea heredero o si como epa ante. **L .iii.**

**Q**uando hijo o hija heredero por suero o por falago a su padre o a su auuelo muelle de  
fiziere la manda q qtra fizere. Et fizere qta fizere de qta no deue auer la pena q  
manda la ley en qta deue auer la pena q por fuerza embuyugan al padre o al auuelo q non  
fiziere la manda o de muelle q no puede auer los testigos o el estuano o q faga la manda. Et  
si ayuso por la pena q por fuerza fiziere a padre o a auuelo fizere mada en oca man  
qta el qtra fizere. **Ley .iiii.**

**S**alvo q no ouiere heredero de rrechos fiziere su manda a fiziere enlla heredero a pupa  
enra o a or q qtra si qta q fizere heredero le manre despues o fiziere en su muerte. D  
silo manre or. Et no demandar su muerte no heredero en lo suyo o todo qta ayuso a auer de q  
heredamiento ayuso el Rey. Et esto mismo sea en los hijos o en los nietos a deute ayuso.

**D**ssi mandamos q qta q sea deudo por heredero por manda del q no sea hijo o nieto o de  
de ayuso si dize q ayuso manda es falsa en q es heredero q no ayuso enlla nada. Et finq  
no al Rey qnto el dize auer. **Ley .v.**

**P**or q manda la ley q el heredero qtra sea su qtra or q no demandar la muerte da  
qtra q es heredero no ayuso nada de lo q deute auer. Mandamos q esto se entienda  
dssos q han ead cumplida de setenta años q son varones. Et si fiziere falso q fue el  
matador. Et q sea en la qtra q sea pedoso de demandar la muerte.

**Titulo .x. de las uendidas y de las compys. Ley .i.**

**M**andamos q los pesos y las medidas por q uende y compys q sean de rrechos y iguales  
atadas en bre alos estuano como alos de la villa. Et los alherederos muelo medi  
das tengan como los otros y uendan por ellos. Et no las miden alos huessedos. Et los ficles  
de ayuso sean tenidos de veer los pesos y las medidas tan bre en las cosas de los alhered  
dos como en las otras. Et las medidas q fallaren falsas q las qbnyeran. Et q qtra q las  
compre por ayuso una medida q fizere falsa media ml. Et si fizere medida de pi o de  
vino o de otras cosas q los qtra fueren si fizere peso de ambuido o de otrebre q porhe por  
mida miembro q comere falso un ml. Et si todo el mayor consejo falso porhe fiente  
ml. Et desta orden sobredicha ayuso la meand el Rey y la or meand los ficles. Et si lo  
ficles por tres vezes a alguno peso falso o medida falsa fallaren sea echado de la villa por  
mandado de los alhered. Et porhe acor ml. silos ouiere. Et silos no ouiere ayuso un ml.  
en qtra. Et despues echen le de la uilla para siempre jamas. Dssi mandamos q qtra

gimo no sea ofado de vender vino por mas q fuese pueste por oncio o pignorado por su dueño  
ni sea ofado de meslar dos vinos en uno por vender ni meter en ello oil ni sal ni nigra oca  
cosa q adina sea de las otras. Et assi q lo fiziere porche ochos mil e prieda el vino e qta la  
medida el deo e la medida los fieles.

Leij. ij.

**S** el omne alguna cosa uendiere e tomare señal para uendida no pueda desfiar la uendida.  
Et si el comprador no quisiere pagar el pno prieda la señal q dio e no vala la uendida  
Et si el comprador no diere señal por la uendida e diere alguna prieda del pno no se pueda  
desfiar la uendida fueras por aliena dimis las priedas.

Leij. iij.

**C**u uendida q fuese fecha por escpto. uala despues q el escpto fuese fecha. mas ante  
q el el escpto sea fecha. qd qer de las partes pueda lo desfiar. mas si no fuese fecha  
por escpto pueda la desfiar ante q el pno sea dado o parte dello. Et esto sea si la uendida  
fuese fecha por uolunt de las partes. Ca si fuese fecha por medio o por fuerza no deue uala.

**Q**u qer q alguna cosa comprare si el uendedor no fuese priedo prieda buo  
fuerza e uala la uendida fueras si fuese fecha por engaño q faga el comprador.  
por q faga uender la cosa q no qre vender su dueño. como si diero muestra mient al q  
nye su animal q el deo mandaua q mugu animal no ualiese mas de peno m. Et el  
consensual q uendiese ante q llegasse el mandado del deo. o diero de cosa semejable  
por q engaño. Et esto mismo mandamos si el uendedor por tal engaño uendiere sus o  
sas por mas q no saliere en.

Leij. iij.

**N**ingun omne no pueda desfiar uendida q faga por deo q uendia mal su cosa mas  
q sea uendier fueras ende si la cosa uala qnto la uendio mas de m. de por qnto  
la el uendio. como si ualie la cosa diez m. e uendia la el por qnto m. Ca el uendier  
pando esto. bien se puede desfiar la uendida. si el comprador no quisiere apla el pno de  
pcho. Ca en poder es del comprador de desfiar la uendida. o de dar el pno de pcho.

perene. lo q comprare. Esto mismo puede ser. ent comprador qnto es enuado comprador  
la cosa q ualie diez m. por uino e vino m. Ca puede demandar al uendier por m. o q  
se desfiar la uendida. p. q esto sepa en poder del uendedor. o tomare lo de mas. o perene.  
en si la cosa.

Leij. iij.

**S** algun omne uendiere cosa agena e el comprador no sepere q es agena no sea por  
na. e el uendedor tomel el pno. Et porche la pena q fuese pueste en la uendida  
e qnto mayor en la cosa compra. e finel no el dno qd uendiere por pnto diella uendida.  
Et tomare quella cosa agena q uendiere a su dueño o otro ante de lo suyo. mas q apla  
ende comprare la cosa agena tomela a su dueño o de otro de lo suyo. Et esto mismo  
q es dicho en las uendidas de suyo. mandamos en las cosas agenas q fueren dadas o  
ambudadas.

Leij. iij.

**C**u omne q alguna cosa uendiere a otro e lo pusiere en tenencia de la sea tenio  
de lo defender. o ella a depercho. qnto qer q alguna cosa demandare por iuzio. si  
el comprador gelo diere o gelo fiziere saber q defendi. mas si el comprador por si  
respondiere en iuzio no lo fiziendo saber al uendedor ni al fiador q del pcho de p  
dpo. o no quisiere uenir ovi la tenencia si fuese uenida no se pueda tomare assi qta  
cosa le uendia ni a su fiador. Dicho si alguno otro desfiare por fuerza sin iuzio  
al uendedor de la cosa no pueda demandar q sea sane fasta q cobre la tenencia de la. Et  
si si el uendedor gano la cosa por q de año e dia. tomando la depercha miente en jur. e en  
pder e en fin. e en pnto diella qta qere demandar. o nullo de comp. o de denage. o de  
otro nullo depercho. no sea tenio el fiador de prieda de de a de lance de jur. ni de sane.

Leij. iij.

**Q**uando el comprador de algun mueble. o de iuz. o fien  
tomare al uendedor o al fiador de prieda qd uenga uendier ante el alalle. fobre  
qta cosa q del omne comprador. o de qd epi fiador de prieda. o de fantejero. si el

uendeder o el fader no le qsiere defender no les puede espone el alalle asy como ni apor  
 mias q lo defendan ni q tomen la lex. mas si el comprador fuere uenida por iuzia no le  
 qriendo ellos defender faga lex el alalle sin alargamiento de plazo q el comprador aquella cosa q  
 auer uendida en otro ml o en semejable logru o la valia della. si la no pudiere auer  
 las cosas del pto. o las misiones. Pero si el uendeder o el fader qsiere sea al plazo o  
 el comprador puedan lo faser e defender se a iuzia con el demandador demandado e mostrador  
 al comprador todas las razones q se pueden defender. E si defendiendo se de pta q  
 el uendeder fuere uenida por iuzia pueda cobrar del uendeder o del fader todo qnto en a  
 qlla pto. salvo si el iuzio q diessen contra el fuese manifestado mientre qnto qnto se  
 no qsiere del alalle. E si el uendeder o el fader qsiere tomar en si la lex puede lo faser  
 E si fuere uenida de qsi q el demandador venga por iuzia aquella misma cosa q demandau  
 el alalle faga qta entrega e faga dar al comprador el pto q auer dado por ella a las  
 cosas e misiones q auer fechas por aquella iuzia assi como dicho es. **Leij. vij.**

**D**estruyamos q nungu ome no pueda uender ome libre. Pero si el se asentare uen  
 da por su uia parte del pto. si despues el otro por el qsiere de faser la uend  
 da por el iuzio no pueda. E si despues o de por el qsiere tomar el pto. al comprador  
 de sea tanto de pagar el pto. e el comprador en su libred como con pma miente. E si  
 el ome libre fuere uendido no lo faser el. El uendeder puede qnto ml a qnto q  
 dio. E si no ouiere dando los pto. sea tanto por suero. E el comprador no oia por  
 si no faga q en libre a qnto q comprador. E mientre q el padre oia qnto poder sobre  
 los hijos no qntos q los pueda uender ni comprar ni dar. E q con esto los compra  
 dos qntos en pto. pierdan el pto. E los hijos no auan dando nungu. E si fuer  
 dan en tanto non uenida. **Leij. vij.**

**E**stablescamos q nungu ome no uenda suero ni suero de qnto ni otra ni qnto

ni otra cosa sin mandado o sin voluntad de su señor. E si alguno lo faser no ual. E  
 sea la pena q manda la ley seya de ste modo. un bien el uendeder como el comprador si  
 lo compra a sabiendas. E el señor del suero oia lo de todo lo q gano despues q puare  
 q es suyo si no le fuere puado q lo mande uender. E si fijos fizo en este comede sean del  
 señor auer es el suero. **Leij. vij.**

**Q**uando algun ome uendiere su suero o su suero si el conit a q se fue su señor se le  
 uatase sobe suosa mient e le apusiere algun mal de el pto. a qnto qnto qnto e re  
 ala su suero e uengue se del assi como qsiere fueris q no le mate ni le muela miembro.  
**S**i algun suero fuere comprado de su auer mismo no lo sabiendo **L. vij.**  
 el señor. ni suero no sea libre e finq en poder de su señor por suero. q no uenida  
 suyo lo q auer el suero como el. **Leij. vij.**

**Q**uon uendiere su suero pueda demandar despues todo lo q auer el suero si lo no  
 uendido de qnto q auer. E si por auer el suero uendido auer fecho algun mal o  
 algun dano. El q lo compra solo no faga uenel a qnto de qnto lo compra e reuda su pto.  
 E el pmo señor lo de el suero danado o faga el dano q fizo. **L. vij.**

**T**odo ome q heredare de patrimonio o de muelengo qsiere uender. si ome diu  
 elengo ouer uia la iuzia. la qsiere compra tanto por tanto qnto auer q de ome  
 nungu. E si ay o mas la qsiere si son en equal grado de pntes se parte la enge  
 si. E si no fuer en equal grado de pntes se auer el mas pntes. mas si auer qta herpe  
 dar sea uendida no uengue el pntes mas pntes diu herpe dar. E el da q fuere ue  
 da e uende faga nueue dias. uengue con el alalle o con el comprador si el diez el pto  
 no por qta herpe dar fue uendida auer. E si el comprador no qsiere pagar el pto. pntes  
 lo el q demand la herpe dar en mano de fiel. E auer la herpe dar bre assi como si ome se da  
 de el pto. E el que pagu de mano del fiel el pto qnto qsiere. E si el pntes mas

ppmā d'qlla parte onde uene la heredat nō fuer en la tñu puda la demandā  
 z fante el oyo mas ppmā de su linaje. Et si aqñ q nō es ppsente ent legat. o en  
 la tñu d' moze fista and z dia del dia dela comip puda fista nueue de xpo del dia q llega  
 se a aqñ legat de suo la hēdat uendida puzat el pno z abita la heredat segad dieh  
 es. Et aqñ ppsente q qeje la hēdat q a et ex uendida de el pno qle casto. Et uye  
 qñ qeje p si z qñ nō faze por otro engano. D' fsi el q uende la heredat faze la uē  
 dida en plaza o ante su puqta en poblado o ante testigos z nō en sobrito nī en pndat  
 pu qñ qñ y ena lio pta. Et si d' fsi uendiere nō empesca al ppsente ppmā el pla  
 ze de los nueue dias fista qñ sepu. Et esto q dicho es d' la pñeña de los uendidos nō ha  
 legat en las donaciones nī en los ambige. nī en la hēdat q omē gana z amip en su uida  
 si nō nī sola miente en la heredat q oia pñ heredat de pido e de madre o de auuelo o de  
 ysa uuelo o de o' de su linaje.

Leij. — vj. —

**Q**uēdo algūo comaze fonal o parte del pno de qñ qñ casto q uendi. Et ppsente  
 pñta o aqñ de q qñ abia la fonal qñ d' un fado de pñdm si despues nō le pñd  
 eje dar fado. Et pñta q nō le pñde auer q auddia qñdo fizo la uedda qñ auer  
 m uedda omē esta sea de ffecta. z muel la fonal o la parte del pno si nō qñiere a  
 su uentura pñda. aqñla amppu.

Leij. — viij. —

**Q**uēdo algūo uende despues qñ uendida fuer opñda de pñda mient sea tenido de dar  
 la cosa qñ uendiere a aqñ qñ amppu si la pudiere auer. Et si por aucaña nō la  
 pudiere auer. nō es de pñto qñ sea o pñdo de dar la. mas de la uulia o rayne el pno  
 qñ pñda del compñda. o qñ mas qñiere aqñ qñ amppu.

Leij. — xij. —

**Q**uēdo algūo uende o aqñ o de auer fente en tñu agena por auer parte en la lioz z  
 ante qñ sea pñda lo qñiere uender o despues pñda lo faze. mas si el fente  
 dela tñu o sus heredatros mō por tñu lo qñiere amppu sea tenido de uender a el  
 ante qñ a oyo.

**P**or qñ fallamos por pñda z por suo z rife z asubite de auer qñ qñda fista fista qñ  
 qñ qñ fidalgo omē nī muer nō omēda mī nī solar nī o' hēdat en repuesca fista o' hē  
 pa spñal de los señores de logar. z o' asubite z o' amppu de o' uo saluo la nāda de. Et o' fsi  
 fallamos qñ si pñ auerā algūo de fsi qñ o' algūo hēdat qñ pñda por ello z los nāda z  
 en los señores de d' logar pñda fista por la hēdat z por lo qñ o' o' amppu qñ qñ o' de los  
 labradores de logar. Et los enēdido esto por pñda mō z por p' del logar o' amppu lo z  
 mōdimo qñ fista qñ fista z si lo algūo de fsi o' amppu qñ por o' o' pñda o' pñda  
 o' pñda mō o' pñda mō o' pñda mō o' pñda mō o' pñda mō o' pñda mō o' pñda mō  
 algūo mō a labradores o' amppu qñ uent fista pñda un d'no z fista d'no adēlar el fente pñda lo  
 enēda si o' loz alanto z el mē pno o' qñ qñ de lioz pñda lo enē. la mōdimo pñda mō pñda.

**S**algūo uendiere mō o' auallo o' o' cosa qñ qñ si despues qñ la uedda fue opñda z el pno  
 pñda la cosa qñ uendiere o' auer o' el auallo se muer o' o' d'no qñ qñ le ueniere  
 ante qñ aya pñda el opñda. el d'no sea d' qñ qñ opñda fista z el p' o' fsi si en algūa cosa mō  
 pñda la cosa uendida. Et esto sea si el uendiere nō algūo de dar la cosa uedda. o' si nō se pñda por  
 su culpa. o' si nō le fizo pñda qñ se pñda esse o' se d'na se. qñ el d'no fuisse suio z nō del opñda.  
 Et en estas tres cosas el uendiere deue auer el d'no z nō el opñda. Et si algūo p' y ueniere sea

**D**e auer se mō allega **T. vij. de los auer.** Et qñ del amppu de  
 los auer uendidos qñ auer se enēda en muchos de logar se uendim o' fice auer z  
 pñda pñda mō qñda es uedda o' qñda e auer. Et si algūo de a o' auer por auer  
 o' pñda mō o' da o' cosa qñ qñ pñda mō qñda e auer z nō uendim. qñda de qñda  
 se de cosa qñ qñ pñda mō. Et esto es el de pñda mō en la uedda z el auer. Et pñda qñ  
 dubidare algūo pñda auer o' uedda qñda se d' d' mō pñda hēdat o' o' cosa qñ qñ pñda mō o'  
 pñda hēdat o' pñda o' cosa z pñda mō. auer qñ sea auer.

**S**algūo qñiere auer a o' auer o' o' cosa qñ qñ qñ fente auer ent auer  
 ante qñ a oyo.

si ante q el catio sea hecho de qsa q adarme aya pcedido aqlo en q amee suyo. Alende  
Et el uno delloz no qsiere estar en la catio sea de hecho sin pena si no fue ent pto pena pa  
esta o si el oc no ouo algun dno por pzo de amlo.

Lev. iij.

**Q**uando ent algos catio fue hecho de algos cosas. Et el uno delloz fue uenado por uisita de  
la cosa q se cambio del oc por la suya q dio. pueda demandar aq uenado la cosa q suya fue: sea  
sea tenida de qta dir. aq no q hizo el catio sino demas q qta de fofio se. assi como mada la ley sepa

**M**uchas cosas q se no puede uer e se puede abiar como aliz sigo o uestimam pzo o aq sigo.  
Et la ocs cosas q se spales. q puede una catio abiar a ocs. Et mas q una catio puede abiar a ocs  
spal como sobyda es. no puede pzo abiar de spal a el qpal ni a la catio ni a ocs. como de ocs sigo  
o de csa sigo por auallo o por mala o por oca csa tempo pil.

**A**ndamos q qno la catio qsiere abiar alguna cosa dlas qspales q la no abie si no a oca  
catio. siera si fue y qno su pueth. Po si el Rey alguna tueda o ocs csa qpal q sea dela  
catio ouiere mester por alguna csa qda sea tenida la catio de qta abiar. Et esta si el Rey  
qsiere el catio por si. Et si qsiere el catio por ocs la catio no pua el catio si no qsiere.

**A**l q qsiere omo q diepe alguna cosa a ocs no qta pueda despues toller. Po si lo pzo  
de su nascere e le desofsa qe aqlo q dio. como si lo fizo a sil denosto de maloy dena  
estes o sil de senya abulada mient o sil tollio o lo fizo toller sus cosas sin de pecho o co fero a ocs  
el muerpe o liso de su cueyo o si qta dio por alguna csa fzo e lo no fizo por estos rasis e pcedo  
una dellas. el q dio la cosa pueda la toller a aq qta dio. Po si el no qta qsiere toller. su hax  
pe no qta pueda toller ni demandar. pues aq qta dio no qta qso toller.

**Q**uando csa q un ome diepe a ocs e la merca e en su pzo o lo diepe ende ayra. no qta  
pueda despues toller. sino por alguna dlas cosas q mada la ley o si dia csa q no pueda  
Et el mado qsiere dar algo ala muger o la muger al mado no ayendo hijo puz

Lev. iij.

de lo fizo despues q fuepe el ano pssado de q mofa e no aue. Et si despues desta donay  
ouiere hijo no uala. fueris qno en su qno. Et si ante q se ouyeron por mado e por mu  
mer. alguna donay fizepe el uno al otro. Espudunay no se desfize por hijo qno qta nif  
a despues. Et si el mado muerpe. e la muger fizepe pceda. si hijo o hija ende nascere  
puz e gual mient co los ocs hmanos filio ouiere. Et si nro humano no ouiere de puz  
de su padre. e el padre aue mado todo lo fizo. aqlos aq fizo la mada puz e oue si la q  
ta puz de lo q aue. Et las qes puzes aya este hijo o hija q despues nascere.

Lev. iij.

**Q**uando csa mueble q ome mado por mada de denay q qere dar en su uita a ocs  
o a pobres o en ocs legayos de limofna o por qta se ouyere dar o por lida de le  
go. el qta mandare sea tenid de dar la.

Lev. iij.

**A**ndamos q nro aytho ni obis ni abbe ni puelo ni abillo ni conde nro no pu  
da dar de los bienes dlas cchas. si no assi como es establoy por su cta. Et si lo  
ere de q qsa no uala.

Lev. iij.

**Q**uando mandamos q ome desinocpado o q no fizepe de dar a plida de ser anos  
o q aya fecho qnqz ommo Rey o con su seneyo o ayra o q su fendi q qer o  
ouyere o fizepe q aya fecho pofessio o q esda un ano aneyo en oden. no pueda dar nada  
Et si lo diepe no uala. Et esto mismo sea de todo ome q fuepe indado por iusticia. o q sea  
demandada csa por q aya de feci iusticia. Et el Rey deuyere dar a aue. todo lo fizo  
o puz dello. mandamos q no pueda ende dar nada. por q el Rey me que nro csa de  
lo q deye ende aue. o qno fonder q qer q aya de pecho de lo aue.

Lev. iij.

**D**onaciones q se fize en dos manas. en mada por pzo de muerpe. Et en sanjay  
sin mada. La donay q es fecha por mada. pueda la aq qta fizo dar a oca. o  
jenera la por si si qsiere. Et la q es fecha de qsa no la pueda toller a aq qta dio.  
Sino por las pzonas q mada la ley. Et esta sea sili donay fuepe fecha assi como mada

Ley. - viij.

**D**onación q̄ fuer̄ fecha por fuer̄ o por medio no uala. Desi mandamos q̄ si alḡn  
 fiziere donaçō de todo lo q̄ ouiere. mas q̄ no aya fijos no uala. E si fijos ouie  
 re o meos o tēdo ayuso no pueda dar mas de su q̄nto. E si por auētiq̄ mas dieze  
 la donaçō no uala en aq̄llo q̄ es de oro. E uala en aq̄llo q̄ puede dar. **Ley. viij.**  
**I**tem de cosas q̄ dieze el Rey a alḡno no q̄das puede toller el ni oyo ni q̄nto sin  
 su culpa. E aq̄l q̄ las dieze faga dellas a su uolunt̄ assi como de las oēs sus  
 cosas. E si muriere sin manda ayan las sus heredeyas. E no pueda su muger de  
 mandar parte dellas. E oyo el marido no pueda dem̄dar parte en las cosas q̄ el  
 Rey dieze a su muger. **Ley. - ix.**

**S**el marido dieze a su muger alguna cosa q̄ gela pueda dar. E ella si depues de  
 muriere de su marido fiziere buena uida aya la p̄sta su muger. E a su muger  
 faga della lo q̄ q̄siere si fijos herederos no deraxe. E si nuda no fiziere que se al au  
 p̄do q̄ gela dio o a sus herederos si fuer̄ muertos o si no deraxe fijos de lundia. E si  
 por auētiq̄ depues de muriere de su marido no fiziere buena uida p̄q̄da lo q̄nto q̄nto  
 le deraxe el marido. E ayan lo las heredeyas del marido. **Ley. x.**

**P**or q̄ auētiq̄ mudas uenidas q̄ alḡn oido q̄ere dar hered̄ a oē o oē cosa q̄ no  
 es ent̄ legat̄ en q̄ ota. mandamos q̄ la donaçō no sea desfecha por tal p̄do. si le fi  
 ziere oide oya q̄ gela dieze. E si depues aq̄l q̄ fizo la oya de la donaçō q̄ gela dio.  
 E dieze q̄ aq̄lla oya no gela dio. mas q̄ fue sup̄ada. si la oya fuer̄ fecha assi  
 como nuda la p̄sta. E la faga ley del titulo de las oyas. uala la oya q̄ la donaçō. si el no  
 puede p̄uar q̄ fue sup̄ada. E si la oya no fuer̄ fecha assi como nuda la ley si p̄  
 uare aq̄l q̄ tiene la oya de la donaçō q̄ gela dio. uala. E si no lo puede no uala la do  
 naçō. Desi mandamos q̄ si alḡn fiziere oya de donaçō de sus cosas a oyo. E la

oya murere el q̄ la fizo. E no gela dieze pueda gela toller si q̄siere. E de la oē o f̄do  
 della lo q̄ q̄siere. E si temer̄ la oya ante su muger. E en la uida o en la muger  
 no mudare nada. ni desfiziere ni q̄nto ni q̄nto q̄ es esc̄p̄ en la oya uala la dona  
 çō. E aq̄lla aq̄l a oyo uide fue fecha la oya si fuer̄ b̄no. E si muger ante  
 q̄ fecha la donaçō los herederos aq̄l q̄ fizo la donaçō lo hered̄en. E si alḡn dieze  
 su cosa a oyo en tal uida q̄ la tenga el q̄ la dio en su uida. E depues q̄ fizo aq̄l q̄  
 la dio. Por q̄ tal donaçō es semejable a las oēs donaçōes q̄ se fizo en nuda por p̄do  
 de muger. q̄andamos q̄ el dueño de la cosa pueda mudar su uolunt̄ q̄ndo q̄siere  
 muger q̄ no sea en culpa. aq̄l q̄ fue fecha la donaçō. Por si por p̄do de q̄lla donaçō  
 alḡn m̄sien fizo q̄ p̄che aq̄l q̄ gela dio el o sus herederos sus cosas de di. aq̄lla  
 m̄sien q̄ fizo. mas si por auētiq̄ aq̄l q̄ fue fecha alḡn donaçō la rebieze. o si fu  
 ere dita por oya. E la oya ouere en su p̄do. E depues de sus cosas o alḡn de las  
 dieze aq̄llo q̄ fue dado aq̄l q̄ gela dio q̄ lo tenga en sus dias o lo fiziere q̄ lo tenga. por  
 esto no pueda nada de su dercho. q̄ndo q̄er q̄ muger el oyo. E si el muger antes de  
 pueda lo merez en su manda seḡn su uolunt̄. E si no fiziere nuda ayan lo sus  
 herederos. **Ley. - xij.**

**Q**uando alḡn faga su fup̄do. si lo pone alḡn fup̄do o alḡn cosa q̄ el oyo de f̄do  
 si el fup̄do no lo fiziere aq̄l q̄ lo fup̄do. pueda demandar todo q̄nto dio. E si le  
 dio d̄no. E aq̄llos d̄nos om̄p̄te hered̄en o alḡn de ota. pueda demandar la hered̄er  
 o oya cosa q̄ q̄er q̄ sea oyo de aq̄llos d̄nos. E esto sea maḡn q̄ el fup̄do no lo me  
 ra en p̄do q̄ndo le alḡn cosa dieze aq̄l q̄ fup̄do.

Titulo xij. De uasallos. E de q̄les dan los señores. Ley. i.

**Q**uando alḡn fup̄do se fiziere oyo uasallo de oyo. lefe le la uida aq̄l q̄ fecho  
 por señer. E oyo se su uasallo. E si por auētiq̄ por mandado se fiziere oyo.

vasallo de algund ombre fidalgo q en su logar e en su nobre sea por señor aqñ aya vasallo se torna e lo sol la mano. Et qñto qñ el vasallo se qñere pñra del señor en tal qñ se pñra del. en qñ lo sea por señor. Et si dñca qñ se pñra del señor. no vala e torne doblada la soldada dñca qñ sola sea. Et si la no ouiere reuolida del orqñ mto qñto es la soldada q deue auer. —

¶ Ley. ij. —

**M**andamos q nñgun fidalgo no se pueda tornar vasallo de nñra hasta q se espida de su señor. qñ por si qñ por mandado fidalgo. e qñdo se qñiere espida del se sol la mano e dñca assi. dñca adelante no se uya vasallo. Et si por mandado se qñiere espida. el mandado be se la mano al señor dñca de qñto espida. Et dñca fidalgo nos en bñra be su la mano e espida se de uos por nñra. Et embia nos dez. q dñca adelante no es unestpo vasallo.

¶ Ley. — iij. —

**S**algund se qñere espida dñca qñto fizo auallo se qñdo su señor no lo pueda fazer hasta un año cumplido del dia qñto fizo auallo. Et si algund lo fiziere ante del año cumplido no vala. e torne doblada aqñ qñto fizo auallo qñto del ouo. en bñra por pñra de la aualla como por la soldada.

¶ Ley. — iiii. —

**T**oda cosa q el vasallo sea de su señor por donadio. qñ en logares qñ en oñs armas qñ en auallas. aya lo todo por suyo e qñto es el ouo. Et si qñiere de dar aqñ señor q qñto dio e tomare orqñ. pueda lo fazer. mas ayne aqñ señor q de las armas e los aualles q de ouo e qñto q del tiene fueras las soldadas q ouiere fuidas. Et esto mismo mandamos si el señor muriere e el vasallo se qñere de los fi. tos del señor. —

¶ Ley. — v. —

**S**el señor de qñere al vasallo sin culpa del vasallo. o si por su plazca tomare el vasallo orqñ señor no le torne ninguna cosa de qñto le dio fueras ende las ropas e las bñrafanejas q del ouo q mandamos q qñto torne. ¶ Ley. — vi. —

**T**odas las armas q el señor dieje a su moynno no qñ suya aya las el moynno. Et el señor no gelas pueda toller ianas. Po todas las cosas q el moynno gñra se en su moynnado todas son del señor. Et esto mismo mandamos de las mayordamias.

**S**el vasallo despues q se despida de su señor no le qñiere tornar. ¶ Ley. — vij. —  
Las armas e los aualles q de ouo pueda lo el señor qñere. el señor por las lo pñra. mas los aualles e las oñs armas pueda las demandar por el furo. Et si en ante q sea espido de su señor segund q mandan las leyes q se deue aespida algun dñdo o algund guerra le fiziere mayor q se torne vasallo de qñ. pueda lo qñere por ello. Et mandamos q el señor de qñca algund fidalgo se espida q no le sea orqñ mal. si no qñ demande su derecho si qñiere qñ le deue se qñle abite por ello.

¶ Titulo viij. de las cosas encomendadas. ¶ Ley. — i. —

**Q**ui auallo o orqñ cosa tomare en encomenda de qñ por qñda la en su casa. si la cosa ayde qñere e qñiere y aqñto q tomare en guarda con oñs sus cosas. si el non fuere culpado en la qñca. Et en aqñ da qñto qñca fueren fecha de uos q aqñto cosa q uene en encomenda se qñto. asi la qñca fueren fecha de noche e lo dixere et da no sea tenido de pñra la a su dñdo. Et esto mismo mandamos si qñto fueren de noche con oñs sus cosas. Et si qñto algund apañese como pñra fñda o pñra qñto cada o orqñ cosa semerante e luego q sopiere q el furto es fecho. dixere qñto fueren aqñto cosas q tena en encomenda e las no qñere. Esto mismo sea si de da furto fecho. el furto maguer q no pñra el qñto. Calos q de da furto no suelen fñdar por ped ni qñto. pñra si no fuere en logar q es yerno. Po si el q dixere q pñra lo suyo e lo ageno assi como sobredicho es. Et no qñiere pñra q se qñto con oñs sus cosas en aqñto casa. o qñto fueren con oñs sus cosas. pñra lo al dñdo de qñto tena en encomenda. Et si qñto q se qñto con oñs sus cosas en aqñto casa. o qñto fueren con oñs sus cosas.



o de sus cosas no lo pedia al dueño de ella renta. E si dierese q lo pedia por aguducha o por otra ocasion de pedia. E lo jurare como soliedicho es no sea la pena. **L. ij.**

**S**algún ome dierese q pedia cosas q tenie en encomienda maguer q diera uirya q las pedia sea tenido dlas de su dueño si ome cosas de suyo no pedia. Ca no es pido de fees sin pena puef q las cosas q tenie en encomienda guardo para q las suyas. E si fuere amarrado como p co por leuar la cosa no muerde si el feno nro es ni ome por el mandamos q lo pedia fueras ende si qto pudiesen muerde por el amano de pedia por deua uenir o si se engadiesse la cosa. E se qmaste o si auiesse la bestia o el mismo sobre aglio q leuasse de qta q se pudiesse o si lo leuasse en nauio q lo qe E se pudiesse o si qto supussen. Pdiendo y almito de suyo o mar. **L. iij.**

**Q**uando o buedo o otra cosa q se pedia en guarda por pco q se pedia ende a q aya de auer si se pudiese pedia ome tal ome aglio q se pedia maguer q se no pudiese por su culpa ni por su culpa si no mario su mujer natural. **L. iiii.**

**Q**uando algún ome q las cosas encomendadas tiene de qta o de pto o de pto de nauio o de otra de sueta semeable libro todo lo suyo y pedia lo ageno q tenie en encomienda pedia lo a su dueño. E si el saluo algunas de las suyas cosas. y no saluo ninguna de las agenas q tenia en encomienda. asme qnto se pedia a qnto se libro y pedia se la pedia se qnto este asuameto. E esto mismo sea si saluo las cosas q tenie en encomienda. o pre dellas y pedia todo lo suyo o parte della q el dueño se pedia como soliedicho es. **L. v.**

**Q**uando alguna cosa de qto pedia en encomienda es si misma cosa sea tenida de entrar a qnto de qta pedia. E no sea ofado de la usar en ninguna manera si ni amsol fue encomendada. E si algún dierese por ome o qto o plam en masum pedia de en encomienda a pso. bié pueda usar dello y dar o de tito y tal ome aglio. a qnto de qto pedia. E si los dierese o el qto o la plam pedia se qnto pedia. E no por cuenta

ni por pso no sea ofado de lo usar. E si lo fuesse pedia lo doblado a qnto de qta tenie. **L. vi.**  
**Q**uando ome q pedia de qta alguna cosa en encomienda de qta qnto qe q qta demandare. E no gela renta por debdo q deua. Ca no es de pedia q puef q el se qto no por el q gela renta por debdo ni por otra cosa. E si alguna cosa q lo dio en qnto qta pua no es tenido de gela renta si no qnto. E si ladro o robador diera cosas de furto o de robto a algún en encomienda no lo sabiendo el q las pedia. y el feno de qnto cosas unioye y gela demandare no sea tenido de las dar a qnto de qta tenie en encomienda. mas a qta las suyas. E si su dueño no las demandare en qnto las a qnto q gela dio. mag q se pua q es ladron o robador si fuere en la ulla. o ent logu. muerde. Ca pua es q obre lo q dierese en guarda. Ca ellos son tenidos de vender lo q robare o furtaf. **L. vii.**

**L**os herederos son tenidos de dar la cosa q tenie en encomienda asme ome el qta pedia en encomienda qnto tenido. E qnto la cosa encomendada no qnto dar. o la negare. o la enagenare pedia la o de tal. o qnto mandamos q si el qta cosa dio en encomienda a o muerde sus herederos pedia la demand. E si muchos fueren los herederos. E la cosa encomendada fuere cosa q se pueda pnta como dmas o bestias. o de cosa semeable segnd qnto uno ome de herederos pnta su parte. E si fuere cosa q se no puede pnta como animal o mula o de cosa semeable. ayunt se los herederos y pnta lo. E si se no qnto ayunt. el qto demandare de buene fadros al qto teniere q pnta y le guardara de q qe q gela demande. y de gela. E si muchos dierese q son herederos se no conofaere por herederos muerde q dnta el plam entellas qnto se faga heredero o no renta la cosa a qnto qta teniere. o la pnta en algún monestio o en alguna qnta de este legun fasta q el plam sea pntado. E si el uno de los qnto dar buene fadros a qnto qta cosa teniere q lo faga sin dnto. E las oes q demandare a qnto mismo non los qnto dar. de la a qnto q diera los fadros. E si ome uno de los qnto dar fado

pes assi como sobredicho es conuenga o la ponga en un monesterio o en otra de este segun su  
ta q el pto sea libe.

Leij .viiij. -

**S**u o de las q tiene en gnda soluyen a supraye el q lo solv prebe la aca q la pda o  
ssi como manda la ley de las q solan. Et si la supro prebe la assi como manda la ley de las q  
fuynt. Et el enuente lo q tenga en comenda assi ducio. Et si no gela supraye ni gela solu  
yon ni aydio en la gma y la negare diziendo q la pda en alguna destas gmas si de suer gta  
fallaren o q la uedio o la enageno prebe los nouenas. assi como manda la ley de las fuynt. Et  
si la pda por fuynt o por solv assi como sobredicho es. Et la despues voluere y la negare  
no esta en su pena.

Leij .viiiij. -

**Q**uien su cosa dieje en gnda a su uento ageno o a mayordomo sin medida de su senor y  
la pda se se fuere ad ella el senor no sea conde dela preba. mas el demandado a qn  
la dio en comenda. Et si alguno tomare prestado por ostar qdano sea conde de dar preba  
de no qnto los maderes o los vuidites moneje en su cosa. en la su fianca magua q a el  
no lo dieffen nobpda miente. pues en su cosa lo moneje. Et si los duna prestado sin ostar  
no sea conde. si no por aquello q el o su medida o su muer reprehessen en gnda.

Leij .ix.

**A** q sus cosas dieje a otro en comenda pueda la demandada qnto  
q fuyre. Et aq las acometo de gela luego. Et si gela no dieje y despues las  
pda por ansio o por otra cosa qn qer prebe las. en no puede ser sin culpa q no qnto dula  
q tenga en comenda a su dueno qnto la demado. fueris ende si la comenda es de besta o de  
otra alguna en q omesse a fuyre msta. Et preuo qnto comenda por la msta q ama mar no  
la qnto el dueno puen. Et si en este comedio se pda la cosa en comenda por algun an  
sua sin culpa dula qnto cosa no qnto qnto prebe.

Leij .x.

**S**algno tomare alguna cosa de dos omes o de mas en comenda no la de al uno miente

del er. salvo si fue se puecho. Et si la dieje aq qer dello sin medida de los dos prebe la a  
cada uno de los enta mient de plano o lo q ualia. Et si la dieje aq qer a qnto alguna assi  
como de te suer o de suer o de donaciones o de otra pto qn qer. Et al uno la dieje  
sin el otro demandado. Et de gta de se uno assi como gta dieje. Et si lo no fuyre po  
de el dano doblado q por ende le muestre aca q no de la otra.

¶ .xv. de las cosas emprestadas. Leij .i.

**C**o emprestado se fize en dos manas. La una es qn ome preste emprestado por  
encomenda dux o de moneda qn qer. o la toma por preste con oro o plata o qn  
o de cosas se merables o la toma por medida como pan o vino. o otro o de cosa semejable.  
Et q en esta gta alguna emprestado de tomare no es conde de dar qnto la misma cosa q tomare.  
Caliere qnto tomare luego es suya y pueda la enagenar y fize della lo q qnto como de la su  
ya mas es conde de dar de otro y al bueno q sea de qnto la msta de q era lo q toma. Et la  
de manas es qn ome preste emprestado de panes fuyntes o besta o de suer o de otras cosas  
qnto qer. Et q en esta gta alguna cosa de tomare emprestado es conde de dar qnto la  
misma q tomare. Et aq qnto la cosa emprestada como no ha enlla mas del huso o del suer  
por q gta emprestado. Et siempre finca por suya dula q gta emprestado. Leij .ii.

**S**el emprestado es fecho a pda qnto sola mient qnto preba y prebe la cosa por su  
por gnda o pnta qnto qer q sea la culpa sea conde de dar la ualia a su dueno.  
Et si se pda por alguna defuente no sea conde de dar si la defuente no vna por su  
por o si no fize preba de dar a su dueno mag qnto pda por qnto defuente qer o fize  
vna mas sin qnto de pda q no la ouer de tener. o despues del qnto qnto de dar se  
pda. Et pre estas razones en vno o por cada una de las por si es conde de qnto prebe el  
emprestado de dar le a q gta die mag qnto la prebe por alguna defuente. Et esto sea si se  
no pda por su muer natural. Et si muer de su muer o se pda de muer q

si dueno la pdrca magr no gta empstusse no sea tenuto de gta dar. Ley vij.

**Q**uando algu ome empsta a o' cavallo o o' bestia en q' uaya a logar fabri-  
ca nondunda mient' sea o' logar laleuare: o laleuare mas luene: o si gta p'p'o  
pu leuar. alguna cosa nondunda enlla: mas la m'p'p'o: o si siro mayor jornada q' no ouer  
de faz: si se p'diere o se d'iaje en g'ra por q' menor uala sea tenuto de dar a su due-  
no la ualra. Et si se p'diere no la leuara ni la m'p'p'o mas de lo q' p'p'ie pu. iuso q' se  
no p'de ni se l'iso por su culpa: no la p'che: Ley vij.

**N**ingun ome no pueda demandar el empstado q' f'ereje a o' auer de plazo q' p'uso con-  
tra ante q' sea cumplido aglo por q' g'lo empstado: mas p'ussado el plazo q' es p'uesto  
o cumplido el finno a q' es empstado: es tenuto de dar lo a su dueno: en g'ra q' no  
gelo de empstado en alguna cosa. Ley vij.

**Q**ui cavallo o o' otra empstaje a otro pa' usar lo en su casa o en logar no b'ra  
de: si en aq' tiempo pu q' fue empstado se p'diere sin su culpa: el q' como en  
p'nto no aya pena: mas si lo uso de g'ra q' no fue p'uesto sea tenuto de dar la ualra.

**S**algun empsto aloga a su amigo pa' leuar le: alguna lie: le  
manaje o se p'diere no sea tenuto de g'lo p'char: Et q' alguna cosa i'rabia p'nto de su  
deber: no lo pueda tener lo q' p'p'o por p'nto de q' deue: Et esto mismo madimo de los  
empstados q' no so' pa' auer o pa' meddar o pa' peso. Ca si el empstado es en alguna destas o-  
sas: Et el deudo es de o' tales cosas: et si no es cond'ado el deudo como el empstado ha' p'uda  
a un p'ctener del empstado: como es el deudo: mas si no es cond'ado el deudo: magr q'  
q'era p'uar: no pueda p'ctener el empstado ni p'p'ie de lo por p'nto del deudo q' no es  
cond'ado. Ley vij.

**T**ercio. de las cosas logadas. Ley vij.

**Q**uando ome q' su bestia logaje a o' fil m'p'p'e: o si se p'diere por culpa de q' q'  
tiene p'che de ra buena a su dueno: Et si se d'iaje p'che el d'ano a bien

justa de los alcaides: o el lugar del q' se situyo de la bestia. Et si mas leuare la leua-  
re o mas tiempo la tomare de q'no p'uso no el dueno: si m'p'p'e: o si se d'iaje p'che la  
bestia al dueno: et el d'ano con el alcaide: assi como sobyrdicho es. Ley vij.

**S**algun lugar su casa a otro a plazo: no gela pueda toller fasta el plazo: fuerre  
si q'iere p'f'icaz la auendo lo m'p'p'e: la casa: o si enlla f'iere d'ano: m'ando la ma-  
d'ra o otro d'ano semeable: Et en esta g'ra no le demande el f'eno: el alcaide: mas  
p'p'ie por el q' q' y mozo. D'assi el alcaide no la pueda dexar fasta el plazo: fue-  
re si p'p'ie todo el lugar: Et si la casa ouere m'p'p'e de se p'f'icaz: Et el f'eno no  
la q'iere p'f'icaz: a p'nto de q' no q'la tiene pueda g'lo dexar: Et de el lugar del q'  
q' y mozo: et no mas. Ley vij.

**A**l alde ni o' ome ningun: no sea of'ado de ap'ndir ni de logar cosa alguna q' sea de  
comercio: mas q'no tal cosa fuerre de ap'ndir: o de logar: ayuntasse el d'ano: et ap-  
rende se o aloguesso por todos o por algunas q' d'iere el d'ano: por ap'ndir o por alogar  
la cosa q' fuerre de ap'ndir o por alogar. Ley vij.

**S**el q' aloga la casa alguna o o' otra pa' en su uida o pa' g'ra: no p'uso de p'p'ie  
el lugar de alid'no: Et q'iere p'p'ie el lugar: assi como p'uso con el: no gela pu-  
da toller: si no como m'anda la ley segunda de ste libro: o si el lugar no p'p'ie de dos  
años: magr q' gelo no p'ida: Et si ante q' gela tuela: por p'nto de lo q' no p'p'ie  
por dos años: et le p'p'ie el lugar de q'los dos años q' aya de p'p'ie: no gela pueda tol-  
ler. Ley vij.

**Q**ui viuas o o' heredat q' q'era tomare d'ano  
pa' rentar por un año o por mas: Et p'ussado los años q' f'icaz en la bestia  
dar: si las no f'iere: assi como p'uso: pueda gela tomar su dueno: Et el q'la tenia del  
ap'ndido: de la renta d'el año: Et p'che el menor f'ado de la heredat a bien: iusta  
de los alcaides: Ley vij.

**Q**ui que si lepra o de legajo pu cosa sonblada fizee no sea ofido de la **Ley vi.**  
**Q**uerra a of cosa q no a aqlla p q la lego y como la aloga. Et si al fizee todo el dno  
 q uniere pedelo a su dno magna q no sea of culpa. **Ley viij.**  
 qta ante leuda.

**T**odo ome pueda apredar o legar sus cosas a plazo sabido o p siempre. Et si el q las da  
 re o el q las tomare muerre ante del plazo sus herederos sea conpido de complir aqlla  
 q el era tenido de complir si no muerre. Et uala el pto asi como fue puestas. **L. viij.**

**Q**ui tomare cosa o de puz q qta apredada o legada a plazo sabido. Et despues del pla  
 zo la tomare. Et el dueño qta cōsentiere no gela pueda dexar p aqll año p  
 meyo q viene. Et de la pta daqll año segun q la ante dno. Et el feno no qta pueda  
 toller muerre q qta no apredado ni qta lugue nobynda muerre. Salvo semea q a  
 mos q fizee esta en aqll pto p of año pues q el dueño no qta como al plazo.  
**Ley ix.**

**Q**ui cosa q ome tomare en la cosa q tiene dno leuda mandamos q sea empuada  
 al dueño de la cosa p el legar magna q no fue pleiteado. Et uala p y su legar

**Titulo .viij. de las fidejuras. i. de las fidejuras. Ley i.**

**Q**ui que ome adu fidei p uendida o p denda o p of cosa q qta de lo aqll  
 q aya la culpa de qta q pueda bue puzar. Et q pueda auer de qta ligera muerre  
 aqll aq lo ha de dar. Et q no sea diqllas q de fenda la qta ley. Et titulo de las donaciones  
 y la seora ley deste nro q no puede enfar. Et si ml fuer el fidei el q lo ha de tomar no  
 le pueda desferbar.

**Ley ii.**

**S**algún ome fizee pto ad oyo soby uodda o soby of cosa algua y fidei no lo de  
 mandare ala ley despues nol pueda demandar fidei fasta el plazo a q qta ome  
 complir fuer si fizee muerre o seales puzas q se qere p a oyo legar de muerre

**Ley tercera.**

**S**algún q uende o enage a lo suo. **Ley quarta.**  
**S**algún q cosa fidei p alguna cosa q fizee demandar al dno pueda lo fizee. Et el dno  
 no se pueda empuzar p rez q fidei tiene del. Et mag q dno fidei no es qto  
 de dno. Et si si q fizee demandar al fidei pueda lo fizee. Et pto q antes le son rendas  
 en su pto es de demandar aqll delloy q fizee fuer si la fidei fuere fecha p alguna p  
 puzar en oyo maña.

**Ley quinta.**

**Q**uando alguna tomare of fidei p o mas p alguna cosa qta dno muerre p todo q  
 es no en su uoluntad sea de demandar a todos de so uno o aqll qta de dno. Et si al  
 uno demandare. Et lo el puzar sea tenido de darle y oyo le la vez q el aye oyo  
 loe of. Et de of este q puzar pueda demandar a todos de los q a el en fizee q empuada  
 su puzar de qnto el puzar. Et si alguno fizee en su puzar of fidei no sea tenido de puzar  
 mas ni de responder p mas.

**Ley sexta.**

**S**el marido fizee fidei o empuada p of sin empuamiento de su muger  
 y la puzare ella ni sus herederos no sea tenidos de puzar alguna cosa p puzar de fidei  
 fidei en uida ni en muerre. Et si la muger fizee fidei p of sin empuamiento de  
 su marido no uala ni sea tenida ella ni sus bienes p ml fidei. **Ley septima.**

**Ley octava.**

**N**ingún ayuntamiento ni obispo ni otro pto ni clero secular no fizee fidei p of muerre  
 Et si la fizee la casta ni sus bienes no sea tenidos p ml fidei. mas los bienes  
 de su patrimonio q ome o de of qta qta sean tenidos p la fidei q fizee. Et si  
 algún ome de orden ni altar ni of de of qta qta sea no fizee fidei alguna. Et si  
 la fizee no uala. Et esto mandamos de todo ayuntamiento ni manda la ley. La pta del nro  
 de guarda del Rey y la ley qta del nro de las donaciones q no puede vender ni enage  
 ni sus cosas.

**Ley nona.**

**S**algún ome dieje a of en su uida o dexare a su muerre uida o cosa o of heredero

q̄l q̄e q̄la tenga. Et la desffure por en todas sus d̄as y q̄ a su muerte la d̄e al otro  
libro y q̄m. aq̄ q̄la a de tomar sea tanto de dar fado q̄ q̄to d̄e libro y q̄m. o la ra  
ha q̄da q̄e q̄ demande al fado.

**Lev octava;**

**A**l q̄ fuese fado por or en alguna cosa no puede demandar q̄lo q̄e dela fadun  
ante q̄la p̄che fuese si aq̄ por q̄ f̄o conegir de mal meto. o de enagenar le f̄o  
o sil fuese mandado por iuzio q̄lo p̄gno. o si fuese el plazo pasado aq̄lo uno de q̄m.  
o si la fadun no fuese fecha a plazo y la no q̄mte fasta un año.

**Lev ix.**

**S**i algu om̄e faze a otro por p̄mu le a derecho. o por complir fuese sobre cosa  
q̄ no sea de iusticia. Et eneste comedio ni p̄gno aq̄ aq̄ f̄o. el fado sea q̄m. Et  
si despues del plazo murieze y al plazo no yno. sea or̄si q̄e. mas p̄che las cosas por  
q̄ no yno al plazo. Et por la demanda tope se el demandado a los herederos del muer  
to. Et si fue fado por p̄mu o complir lo iudgado. o si tomo alguna delas partes alguna  
del iuzio q̄ fue dado. Et enq̄ fado en las cosas. tal fado como este no sea q̄m. maḡ  
q̄ murieze ante del plazo. o despues aq̄ q̄i edo en la fadun.

**Lev. x.**

**S**i algu om̄e faze a or̄ por alguna cosa p̄gno. o faze a plazo. Et si ante del plazo  
o conyuntamiento del fado. alongare aq̄ plazo el fado no sea tanto dela fadun  
Et si no le alongo el plazo maḡ q̄ el deudo. al dia tal fue demandado q̄ pagasse. el fi  
ado sea tanto de q̄nto en f̄o.

**Lev. xi.**

**S**i el fado p̄che por aq̄ a q̄ f̄o. despues del plazo q̄ to el puse. o al plazo q̄  
el alcalle p̄chere. si la fadun no fue fecha a plazo p̄chel q̄nto por el p̄cho  
con las cosas si algu f̄o por esta razon. de q̄si q̄lo q̄e en salvo. Et esto se con  
cede q̄nto el q̄le meto en la fadun no gelo nega. mas sil nega en iuzio q̄ no  
meto en la fadun y el fado q̄e p̄mu. p̄chel doblado aq̄lo q̄ por el p̄cho y las  
cosas si algu f̄o. mas no doblado.

**Lev. xij.**

**L**as fadun se fazen en dos maneras. o en los p̄chos q̄ f̄e o p̄re los f̄os.  
Entre si fuese de iuzio. o en los iuzios si en las cosas maḡ q̄ el deudo. por  
comediado por iuzio no se conde por despuado el fado fasta q̄ sea or̄ y p̄gno  
de por deue si en los iuzios o en el fado por complir fuese por el otro. o por p̄mu  
lo indgado. o las cosas del p̄to. Si por aplir fuese por el or̄. o por p̄mu le a derecho  
q̄da q̄e q̄l tenga ante el alcalle fasta el iuzio apinado. pueda d̄e si q̄siere q̄ no q̄er  
finar mas en la fadun. Et si lo q̄nto el dia dela senten sea q̄m. dela fadun. sal  
uo si no iudici niente diuere de otro q̄ q̄er finar en ella. Et si f̄al da dela senten  
no murieze d̄e ante el alcalle o aq̄ aq̄ f̄o q̄ no q̄er finar en la fadun conde se q̄  
finar en ella. Et si el deudo no omeze la q̄nta en q̄ fuese comediado puede el alcalle  
complir su iuzio enky bienes del fado. maḡ q̄ no le llame ni le oia por iuzio.  
feyendo la fadun mani f̄e.

**Lev. xij.**

**D**erecho y iuzio es q̄ si alguna teniedo deudo. o fado. o si teniedo mudoe de  
deudo. o mudoe fadores sobre alguna cosa. demanda por iuzio a q̄les q̄e. de los  
apinados niente de si el p̄to fuese comediado por respuestos q̄ no pueden demandar a los  
or̄s fasta q̄ el p̄to sea acabado. Et si el p̄to seyendo acabado aq̄ q̄ fuese negado no aue  
re de q̄ p̄mu. pueda demandar a los or̄s si q̄siere. mas si fuese negado. todo los or̄es de  
d̄e o fadores finan q̄e de q̄ta demanda. Et por ende si q̄siere demandar a otro o a al  
gunos de los en uno. q̄ ellos o q̄les q̄e de los q̄ p̄gno. o q̄ complir aq̄lo q̄ p̄mencio  
o q̄ tenie. o en q̄ fuese fadores. pueda lo faze. y no se pueda escusar el uno por el or̄.  
de responder cada q̄ fuese demandado.

**Lev. xij.**

**S**i por autenq̄ el fado murieze ante q̄ sea q̄m. dela fadun sus herederos sean re  
sidos por la fadun assi como el mismo era tanto. Vno si aq̄ q̄ p̄mu. el fa  
do murieze ante q̄ sea p̄gno. sus herederos pueden demandar la fadun al fado.

o a sus herederos assi como lo podria demandar aqñ q̄ sea el fiador si buno fuesse.

**A** todas las cosas q̄ es tenido el deudor a todas es tenido el fiador. **Ley .v.**  
no amas. Et veyssi a todas las defensionones q̄ el deudor ha por si sobre el p̄ncipal todas las ha el fiador e las puede p̄zonar e defender se por ellas maguer q̄ el deudor q̄l meto en la fiadura le defendi q̄ no le p̄yo ninguna defension ante si. **Ley .vi.**

**Q**do omo q̄ fuere fiador de p̄dya a oyo de heredir o de otra cosa ay a plazo. **Ley .vii.**  
el fiador assi como manda la ley de las otras q̄ es la terna ley del r̄to de las p̄dys. Et si al plazo o a los plazos q̄ dize el alcall de nuevedias o de treynta dias no aduyere aqñ q̄l meto en la fiadura p̄p̄nda luego ala demanda. Et si al plazo q̄ puso el alcall el fiador no uyere aya de la demanda de la otra. Et porhe las cosas d̄q̄ plazo se sea de esto aplazado q̄ n̄ sea p̄p̄nda sobre la demanda de la fiadura. Et si al otro plazo no uyere seyendo ya aplazado por q̄ra negada sea negada de la demanda p̄ncipal. **Ley .viii.**  
Dize la ley de los aplazamientos.

**A**nte aqñ alcall e ante aqñ juez de es demandada la cosa por juicio ante aqñ mismo alcall e ante aqñ mismo juez es tenido el fiador de p̄dya e de sanamiento de p̄dya e de sanar. Et no se pueda defender por q̄ dize q̄ es d̄igo o de otro fueren. Et si p̄dya o sanar no q̄sere. Et aqñ por q̄ el eyn fiador de p̄dya fue uenido por juicio aqñ alcall q̄ no el uynio f̄ra em̄gar al fiador todo q̄ra por el of̄ p̄dio e las costas e m̄ssione assi como dize la octava ley del r̄ta de las comp̄ras.

**A**ntes o aqñ q̄ fizere sobre si e sobre sus bienes deida o fiadura d̄yendo q̄ obligo todos sus bienes q̄ ha por aqñ deida o fiadura no pueda despues uender ni em̄par ni ninguna cosa de los p̄ncipales q̄ aya. Et si la uendiere o la em̄p̄nase madamos q̄ non vala la uendida. Et q̄ se pueda tornar aqñ aqñ fue fecha la obligacion si q̄sere ala p̄ y q̄ fuere uendida o em̄p̄nada demandando ante alcall q̄l p̄gare e tene de la deida.

o q̄ desampare la p̄dya en q̄nto la deida meto. Po si el comprador tomese en su uer e en su p̄da la cosa compra uno e da en f̄y e en p̄y de su uendida non sea tenido de responder por ella. Et si aqñ q̄ fizo sobre si la obligacion obligare o em̄p̄nase alguna cosa p̄ceta e no todos sus bienes pueden de todos los oēs bienes fazer lo q̄ q̄sere mas aqñ cosa q̄ o blygo o em̄p̄no n̄dynda myent q̄ sea mueble q̄ sea p̄dya no la pueda a e r̄nḡo uender ni em̄p̄nada. mas de los oēs muebles q̄ sea la obligacion genal q̄ es especial pueda f̄y lo q̄ q̄sere. Et si el uendador fuere uynio como se aqñ q̄ gelo uendia o gelo em̄p̄nada. Et pues la obligacion fue fecha de todo en poder es aqñ q̄ demandado demandado aqñ q̄ es despues uendida o em̄p̄nada o abo al q̄ finca.

**Titulo .xviij. de los p̄ncipales e de las p̄ndyas. Ley .i.**

**Q**do omo q̄ tomare p̄ncipales por alguna cosa q̄ uendi tengalos hasta el plazo. Et si los tomare sin plazo tengalos treynta dias. Et si al plazo q̄ puso o a los treynta dias no los q̄nto asuente al dueño de los p̄ncipales e a los q̄nto. Et si los no q̄nto f̄ra de responder de uendu los e a los q̄nto de q̄ra om̄es bienes e a mandado del alcall conq̄re en m̄ca. aqñ mas le dize por ellos. Et entue se dele q̄ ha p̄ncipales e de lo q̄ ouiere a aya por m̄ssi en o de p̄ncipales si la puso amel q̄ sea con dep̄che. Et lo de mas dele a su dueño. Et si no fuere en la terna el dueño de los p̄ncipales de q̄nto q̄ no pueda asuente p̄ssado el plazo e el terna de uendu los assi como sob̄dicho es. **Ley .ii.**

**D**esdendamos q̄ ninguno no sea of̄ de p̄ndya a otro por ninguna cosa sin m̄ddo del alcall o del meynio si ent p̄lito no fuere puesto q̄ p̄ndya por si q̄nto q̄nto eyn sin alcall o sin meynio. Et si alguna lo fizere como lo p̄ndya a su dueño. Et porhe otro f̄ra como es la p̄ndya al d̄yo. Et pueda la demanda q̄ ante am̄ga aqñ q̄ p̄ndya.

**Q**l q̄ tomare p̄ncipales con plazo si el dueño de los p̄ncipales q̄sere p̄ncipales el deida al plazo o ante del plazo del sus p̄ncipales e p̄ncipales su



debe. Et si ante del plazo o del tpo q manda la ley. los vendiere o los hubiere aduano de los pende o no los entregare al plazo por alguna malicia. sea tenido de dar la mala de los pende. Et la medida mas de qnos malicia.

Leviij.

**Q**ui pende tomare donq o qui pende a otro teniendole pende o la pende manifestada en miente. Et si lo asandiere o los negare contra la pena q manda la ley de los pende.

**A**ldamas q ninguno no pende buenes ni uame ni q apun ni otros bestias de apun ni ayndis ni galle ni otra cosa ninguna q sea por seruiuo de labranza o de otro pmi. Et el q lo fiziere torpe lo q pende a su dueno ni qno dar le ueniere.

Et por la ofensa pende otro mas qno pende la medida al Rey o la medida al q pende.

**A**si como toda la cosa q a obispo o a otro pido de sea es. Et si en compendi ala cosa donde es plado. ninguno q el plado no gelo emprende ni bida miente.

Et por ella ha de ser la cosa guardada de todo dno q uenya por el plado. asy la cosa de qnos q alguna cosa tiene del Rey por q el qer maña q la tenga es emprenda al Rey mag q no gela emprende ni bida miente. Et por qlla cosa ha de ser el Rey enqado de lo suyo y del dno q el fiziere on lo del Rey o a otro en uoz del Rey. Et en esta misma maña es oyrse la buena del Rey y del guardado emprenda al buesfina.

**S**i alguno por debda o por otra cosa meciere a otro en pende toda su buena y despu ee conuente mas de lo q aye a qll tpo todo qallo q despues ganare sea ni bien en pende como lo primero. mas si alguna cosa emprende ni bida miente. qlla sola mient sea emprenda y no mas.

**T**oda cosa q es defendida por la ley q no se pueda uender defendiendo q se non pueda emprenda. Et qllas cosas q se pueden uender. qllas se puede emprenda.

**D**efendiendo q ninguno ome no meta en pende cosa alguna ni la suya ni la emprende en dos lugares. ni la cosa q tomare emprenda no la en

la suya ni la emprende en dos lugares. ni la cosa q tomare emprenda no la en

la suya ni la emprende en dos lugares. ni la cosa q tomare emprenda no la en

la suya ni la emprende en dos lugares. ni la cosa q tomare emprenda no la en

pende a otro por mas. ni en otro qlla si no como la el tomare. Et q ante esto fiziere pende lo q emprende a su dueno doblado. Et si la su cosa emprende en dos lugares o en mas pende a cada uno doblado a q la emprende. el doblo de lo q asy. cosa ueniere. Ley v.

**Q**ui qer q pende tomare por su debda. si los ueniere asy como manda la ley. Et por el pno de los pende no fiziere enqado de su debda pueda demandar lo q fiziere.

**E**nto. vix dias deudas y de las pugas. Ley j. Et el dno.

**S**i algun ome ha plazo sobido por puzio a q pague a otro alguna debda. y la no pague al plazo los alalles q el plazo diez muden al mismo q entare

los bienes del deudo de mueble o de puz a qll q ha auer la puga. Et si en

regni fuere de mueble tenga la el q a de auer la puga fasta nueve dias. Et si gela no qere a este plazo. mient la entrega en mano del oyrado por mandado del alalle.

qlla ueda lo mejor q pudiere. y la debda penda el oyrado torpe lo de mas a su dueno auer alalle. Et si fuere la entrega de puz tenga la fasta noventa dias. Et en este ome

do fuere la el alalle puzimar cada mesido. Et si a esto plazo no gela qere ueda lo el mismo por mandado de q alalles. ni mas diez por ella y fasta al dueno q la oyrque.

Et si fallar nol pudiere. den oyr al oyrado de su uedda. Et si despues fallare al dueno fasta gela oyrque. Et uedda q de sta qlla fuere fecha sea sana firme y uedda.

**Q**ui por debda q demore a plazo. meciere solye si tal pena. Ley ii.

q si no pague al plazo. q asy a q deue la debda. pueda tomar sus bienes de qe qlos palle y uender los y q sea qerda solye la uedda por su palabra llana ni qllero como este uala. Et si por si fiziere no lo qsero o no pudiere qer de pche por los alalles

Et por esto no pueda nuna cosa de su deudo de como fue puesto entellas. Ley iij.

**S**i ome q no fuere uexio demore alguna cosa a otro qer. Et q oyrque la demanda conueni el oyr. si fallare alguna cosa de sus bienes en la villa. costra qll por mandado

del alcalle. o del meque. Et desí ayan anel alcalle qñde mandare el alcalle o al plaza q se abmeqra. Et el alcalle uia: si la demanda se deue pagar por el o no. Et iudice lo q fuere derecho p los demore el iudice. Et si el no los demore iudice entro ley ali de don:

**Ley - iij -**  
**Q**uando o facion q ouiere de entegar a algua de debda q oua deua o de of cosa q conga dela fuya: no come mas paja si del diezmo dela uia de qm entegre a comelo dela paja q ha de dar aqñ de q fize la entegra. Ca no es paja q aqñ q oue la entegra meique nada dela fuya. Et el meque o el fuyon q mas tomare del diezmo pierda todo el derecho q deude aue a pabru. Et entegre doblado lo q como de mas a qñ de q lo tome. Et si por auerun al fuere la cosa de q se deue fazer la entegra q no aya y pena el meque o el fuyon q la entegra fizere: pabra su diezmo de los bienes dññ q ouo de paja la debda o q tiene la cosa del ouo sin paja: mas si fuere tal el pñm q nñga de los pñres no sean en culpa: q amas las pñres qm meque el meque o el fuyon: assi como si algua ha de pagar alguna cosa de consouo o ande fiz algua cosa of fentable. amas las pñres de el diezmo de consouo al meque o al fuyon. Et si algua de las pñres qñese pñre: a la of non: aqñla pñda q aluenga o de fñta la pñre sea conde de dar el diezmo. Et la of pñre no pñda. Et si el meque o el fuyon no fizere la entegra assi como qñ mandare fiz el alcalle a fizere algua mrdunq o pabruela a sabendas a dññ de algua de las pñres pñre diez mil a qñ q fizere el dññ: si el pñm valiere sefenta m. Et si valiere mas o menax pñre se gñe esta pñra:

**Ley - iij -**  
**Q**uando algua es debda por empñado o por uendida o por of cosa fentable a dar a amas del pñm sea entegre pñre q mient meque q el ouo le demandare q ante. Et si on un qñ fue fecha la debda: todos los deudores q de un qñ son: sean entegres amunal mient cadauno seque q es el deudo. Et si la bueda del q deue no cumple a todos las debdas meque a cada uno seque la qñra de su deudo. Et si on debda: nax o amas por omegriella o por

fuyo o por om amala: el q pñm mient demandare: aqñ sea ante entegre meque q sea dññe conde a algua de los ouos. Et si todos on una demandan: todos sean entegres cada uno segun q fuere su deudo meque q el dññ sea fecha ante a los unq q a los ouos. **Ley - iij -**

**S**algua fuere entegre on heredat dññ por debda qñ deue a lo conese qñm deas of como el fuere mada: a fizere pñre qñm mada: si algua ouo ha de pñre on esta heredat: a no qñ responder sobpalla nñ la demandado a fizere uendida el pñm on la uilla a qñre la de pñres demand: por paja q dire q no ouo el pñre. Et qñ el su deudo es pñm mada: mos q se no pueda esofar por esta pñra. Et la uendida q uali: mos si no fuere en la qñ: aqñte q amas de pñre sobp aqñta heredat: este moshado el on heredat: no pierda su derecho qñm de q uimere fñta tres años cumplidos del dia de la uendida. **Ley - iij -**

**S**uare fñre q algua onie ouere de pñre: paja de algua cosa: solre q onie algua de qñ q aue de pñre o sobp cosa dubdosa como onie heredat: pñre alcalle meque q no es pñre: o no es of omie conofado o no es de la qñ: como del buo fñre: pñre ouere pñre pñre: a qñm al q fizere la pñra: de toda demand en todo tñp: so una bueda pñre. Et si lo no pudiere ouer uigelo: a mas q estaja a mrdunq de los alcalles. Por q esto sea en bien uista de los alcalles si entendieren q aqñlo. **Ley - iij -**

**Q**uando algua muerde q ouere a esta pñra: por debda o por fñdunq q ayan ouel opñada on q esten. Et si el deudo se qñse fñre o a seque en la muer q algua de ouere por esta pñra qñ eche su fñntal a onde por la uilla por su pñra. **Ley - iij -**

**L**os testigos deue uer fazer la pñra de dññ o de of cosa qñ de. Et si la debda fuere por oua: la pñra o ha de ser por oua o ante testigos legados meque del legat. Et meque q en la oua de la debda o de la pñra: qñ la pñra fue fecha: el q fizere la pñra sea conde de la pñra: fñta de tres años: salvo si al q fizere la pñra: se muerde esta ley: o se qñre por no pñda mient de fñta de fñntal. Et pñra de los tres años: qñ sea conde a pñra qñ a pñra



**Q**uando puede que al su deudo la deida q' deue pagar q' gelo no pague.  
 e si le pide aya de p'guar e de q'nto se q'iere por su ualente. si es  
 en persona q' pueda ser p'lo por si seg'nd fuer'.

**Ley - xj -**

**Q**uando q' demandar a herederos de otro por deida q' deuesse o por calonia q' ouo  
 esse fecha el muerro sobre q' oua sendo dada la q'ella en su vida al alcaide  
 o al muerro: los herederos son tenidos de responder por el muerro maguer q' al mu-  
 erro no le fuesse demandado en su vida si por resgo o por otras ualdes no pudiere  
 p'uar lo q' demandar mas si lo no pudiere p'uar los herederos no son tenidos de fazer  
 salua. Po si en la buena del muerro no ha otra cosa es la deida los herederos no se  
 son tenidos en lo deuenido.

**Ley - xij -**

**Q**uando q' los herederos son tenidos de pagar e q'nto las almas diellas auer  
 enos herederos en pago de los yelos o la malicia q' fizier' aq'los otros herederos son si  
 el p'lo fue arrematado por respuesta en su vida de los o si ouere alguna cosa diello q' fue  
 soldado o fizado. Po no deue responder por los malicias q' fizier' de q' son q'nto  
 ala pena reppal por la muerro salvo si fuesen malicias por q' ouessen a finca su se-  
 pulcra. La otra tenidos son por otros de emendar en q'nto aueriere la heresia e non  
 mas. Si fuesen peccados de heresia o de quizaon.

**Ley - xij -**

**A**l abp' o obp' o otro p'lado de su esta sean tenidos de pagar los deudos q' fizier' **Ley - xij -**  
 su antecesor e a p'p' de la esta. mas los deudos q' no fuer' fecha a p'p' de la esta  
 p'guar los los herederos del q'las fue. e no la esta.

**Ley - xij -**

**S**i algun ome es deudor a otro de muchos deudas e q'iere pagar el uno a los dos de los  
 deudos en su p'lo sea de pagar q' de los deudos q'iere. e si ala p'ga no no b'p'ar  
 q' de los deudos p'guar aq' q' repto la p'ga auere la en q' de los deudos q'iere.

**Ley - xij -**

**Q**uando q' fuer' tenido de pagar deida a plazo se pena. e si p'guar alguna p'...

del deido ante del plazo o en el plazo no le pueda despues demandar aq' ante de pagar la  
 en la pena por lo q' finca de pagar: mas pueda demandar la pena ala p'zo de lo q' finca  
 por pagar del deido. e si aq' q' ante de pagar el deido no q'iere pagar parte dello  
 si no todo no sea asy q'nto de lo pagar e pueda lo despues demandar no toda la pena:  
 mas si el deido q'iere pagar parte del deido: salua toda la pena: el pagador sea tenido  
 de pagar la e pueda en esta p'zo demandar toda la pena.

**Ley - xij -**

**S**i el deido q' ha dado fidez de pagar a plazo no p'guar al plazo el fidez  
 pueda pagar el deido maguer q' gelo defendia el deudor. e pueda despues de  
 demandar a aq' q' mero por fidez: todo lo q' el p'guar por la fidez.

**Ley - xij -**

**Q**uando algun es tenido de pagar deida o de fazer de cosa alguna como cosa a la  
 o de cosa q' q' a plazo q' q' q' esta deida p'guar o fizier' la linea o la cosa q'  
 el otro ante de fazer pueda demandar lo aq' q' ante de pagar o de fazer maguer q'  
 el no q'nto auer demandado p'guar ni fazer. e esto sea q' q' ante de pagar el deido o de  
 fazer la cosa no ante esaua de p'lo por q' no ouesse de pagar el deido. e de fazer  
 alguna cosa. Po si defendia q' no p'guar ni fizier' la obra no sea tenido de respon-  
 der lo por lo q' p'guar o q' fizier' con su defendim'.

**Ley - xij -**

**S**i el ome q' es deudor a muchos fiziere de la q' ante q' p'guar. e algun diello  
 aq' deua le fizier' busca e lo aduere: aq' sea p'mero miente p'gado o em'ado  
 del acrep' e de las cosas q' tuuere del deido: maguer q' el su deido no sea el p'mero.  
 mas de las cosas q' se fallaren en ot' parte q' el no tuuere sean em'adas aq'las q' de  
 deido a oidauno seg'nd q' el deido fue p'mero. e asy sean em'ados del acrep' de  
 deido e de las cosas q' el tuuere despues q' aq' q' q'nto fuer' em'ado de lo suyo: mas  
 q' auer q'nto asseguado a el e a sus cosas de los otros. Po si el q' tuuere lo embare o lo  
 defendiere no sea tenido de responder a los otros por el: si no le embare o si no defen-

De deudando solo el alulle — : — : — Ley xii

**D**iguel q muger de su marido no pueda facer nra faga deida ni en su m...  
o compie por si o por mester de mepandura mala todo deida e toda cosa q fizepe en qn  
ro prenefe a su mester.

Ley xv

**T**odo deido q marido e muger fizepe de ofuano pague lo ofsi de ofuano. E si el ma  
rido por su oido fizepe alga deido: pague lo salvo si pizepe ofsi q empuja el deb  
do en ppo de amos años como papa nestado o por gomegno o por sus luogres o sus cosas.  
E si ante q fueren ayuntados por asamiento alguno delloz fize deido: pague lo q lo fize.  
E el otro no sea tenido por pagar lo de sus bienes / muger q enessa en su ppo de amos.  
Otro si no qreos q por maleficio q el marido fize qn por de spuissura q tome de alga fende  
ni por of rebuelto q fize / ni por suero ni por uera q sean tenidos los bienes dela muger  
salvo si fizepe porraoneq ent maleficio o se obligasse por si misma a pagar o compiar  
ento de su marido sin ptepa e sin repdis.

Ley xvii

**S**el deido de alga ome fizepe ala cegua. nra ome no sea ofado de suu le deido por  
fizepe ni de uolun le comer ni tener demeter estidiere en la cegua: mas aql otro deida  
fizepe tomadel al etigo q tiene la cegua. E el etigo pague al ql demanda q de mayor pa  
zo a aql su deido. E si no le ofiere dar plaza e uenqol q nol lifie ni le fizepa. E emf  
quel el deido e solo deo tomar. Esto mismo sea on fizepe q fizepe ala cegua por deya su  
fende. E si el etigo no le ofiere dar o no le mande tomar: puda tomar su deido: e fize  
le dela cegua. E el fende ofsi a su fizepe no le fizepe ni le lifande ni le qefrando mal. E  
q compie fizepa por fizepe su deido o su fizepe dela cegua porbe el fidelegio.

L. xviii

**S** aql q sea tenido de pagar alga deido a otro: diepe en paga la fizepa o de otra de q el of  
sea pagado: solo tal paga. E mas no gela pueda demandar. Ofsi si el diepe otro

su deido por mano q pague aql deido: e el otro lo qahuepe: no sea tenido de responder le mas  
por este deido: muger q el otro no gela pague. E si el deido pizepe el deido a otro: qea en  
nobre aql aql deo qea no si aql otro es el deido no lo compiepe pueda demandar su deido  
si el otro no lo pizepe por su mandado.

Ley xix

**S**alga fizepe deido a muchas pmepe miente deue pagar a aql co q fize el pma deido.  
E desu alca ota segun q cada uno fue pmepe en los deidos. E si el pmepe o alguno  
tellos ofiere pagar: al pmepe sea apdejado de los bienes del deido fasta q sea entgado de su  
deido e de lo q pago al pmepe. E si los bienes no ofiere sea apdejado del otrepo del deido:  
assi como manda la ley segunda del rito de las aplazaciones.

Ley xx

**S**alga es deido a muchas e fizepe aplazado pma miente por la deida pmepe. E si  
briendelo e ueyando lo el otro aq deya la pma deida: no le ofiere demandar ni pizepar  
ningua cosa del su deido: si pizepe sentega del alulle desta mana sobrel pmepe deido: o  
si fizepe deida de Ley o de cegua o de otras sobre fecha de asuntano: la pmepe deida sea ante  
pagada q la pma.

Ley xxii

**Q**uien por un maleficio es tenido de pagar dos colonas. La una ala cegua la of fizepe  
pma miente deue pagar la colona dela cegua. E a pzo depecho en q fizepa ante om  
nra adios q alca omnes.



En començia el quarto libro en q ha .xxv. capitulos. E son estos.

- i. Titulo primero de los q deuen la fe catholica.
- ii. Titulo de los indios.
- iii. Titulo de los vauellos e de las de son ypus.
- iiii. Titulo de las fuerças e de las dadas.
- v. Titulo de las penas.
- vi. Titulo de los q ena eppan las ouejas los eridos e los pios.
- vii. Titulo de los adulterios.
- viii. Titulo de los q uaze co sus pueras e co sus omdas e co mugeres de orden.
- ix. Titulo de los q deuen la orden e de las sodomitas.
- x. Titulo de los q fuerça o johan las mugeres.
- xi. Titulo de las q anfan co fuerças o co los q fuerça fuerças.
- xii. Titulo de los falsapros e de las eferuicias falsas.
- xiii. Titulo de los fuerças e de las cosas enauidas.
- xiiii. Titulo de los q nenden los omes libtos o fuerças.
- xv. Titulo de los fuerças fuerças e de los q los asaraden o los fuerça fuerças.
- xvi. Titulo de los ficias e de los maestros de las llagas.
- xvii. Titulo de los homezellos.
- xviii. Titulo de los q desonoregan las mugeres.
- xix. Titulo de los q no uan ala hueste o se tornan dalla.
- xx. Titulo de los auisacenes e de los pofis.
- xxi. Titulo de los pieptos.
- xxii. Titulo de los q son pechados por fuerças.
- xxiii. Titulo de los q son desechados e de los q desechan.
- xxiiii. Titulo de los pomepos.
- xxv. Titulo del peço de los naueros.

LIBRO: QUINTO: C. I.

Titulo primero de los q deuen la fe catholica. C. i.

**N**ingun viano no sea ofendido de se tornar. uideo ni mozo ni ser ofendido de ser su hijo mozo ni uideo. E si alguno lo fizere. muera por ello. E la oueja deste fecho ayal sea de fuego. **Lev. ii.**

**H**ipote miente deffendemas q ningun omne no se faga herege ni sea ofendido de proferir ni de deffender ni de machar herege ningun de q her heresta q sea. mas en qd her qd q papiero de algun herege. q luego lo faga saber al obispo de la terra o a los q touiere su uoto e alas justicias de los lugares e todos sea tenidos de prender los e de traerlos los. E de q los obispos o los plades de la tierra los jndicaren por hereges. qlos qnien si no se qfieren conuar ala fe. E fizee mandamiento de ser excom. E todo viano q ante esta nra ley muere o no la guardare assi como sobredicho es. sin la pena de la defamacion de su excom. en q ore sea el ouero e qnien ouiere a muer del Rey.

Titulo ii. de los Judios. Lev. i.

**D**effendemas q ningun uideo no sea ofendido de leer libros nros q fallen en su ley q sea con ella por deffizar la. ni de los tener escondidos. E si alguno los ouiere o los fallare qnolos ala puerta de su casa congrepa miente. Deffendemas q no lean ni tengan libros a sabiendos q fallen en nra ley e q sean contra ella por deffizar la. mas bien los congrepan q puedan leer e tener todos los libros de su ley assi como los fue ddo por moyses e por los otros profetas. E si alguno touiere o leyere libros con nra deffendimeto assi como es sobredicho. el ouero e el ouero este a muer del Rey.

**H**ipote miente deffendemas q ningun uideo no sea ofendido de fofar. **Lev. ii.** viano ningun q se torne a su ley. ni de lo tornar. E el q lo fizere muera por ello. E todo lo q ouiere sea del Rey. **Lev. iii.**

**S**el judio diere de denestir algund ante dno. o ante sac. n. o ante de sac. p. de

Exent mē al Rey pū cada ugeda q̄ lo dūiere. Et fūal el Rey a el alante dū-

**Leij. iij.**

Deuente dūiere.

**N**ingū uidiō n̄ uidiō nō sea ofido de car fijo de uano n̄ de uana n̄ el pado de  
du su fije a uano n̄ a uana a du. Et el q̄lo ferece poche anq̄ora mē al Rey  
nō lo faga mas.

**Leij. iij.**

**T**udo n̄ingū nō faga omp̄ido a husarios n̄ de or̄ mana sobre auep̄o de uano n̄ingū  
Et el q̄lo ferece p̄ceda adū q̄m̄ dūere sob̄pel. Et el xano pueat se v̄i libro m̄ente q̄  
de q̄fere. Et p̄na n̄ p̄l̄o q̄ sobre si faga p̄ nō se p̄da v̄i nō uala.

**Le. vii.**

**N**ingū uidiō q̄ dūere a husarios: nō sea ofido de du mas auy de du q̄es p̄ q̄no  
pe m̄o el and. Et si mas auy lo dūere nō uala. Et se dūmas comape. cop̄elo d̄  
blado aq̄l de q̄lo como. Et p̄l̄o n̄ingū q̄ aq̄ta esto fūere fūcho. nō uala. D̄ssi m̄adu  
me q̄ nō sea ofido de husar el penō q̄ comape. n̄ de lo du a oye q̄lo huse. Et el q̄lo  
ferece poche ass̄aduēdo la m̄eada de q̄m̄ ualie el penō: r̄ sane el d̄m̄ q̄ ferece en  
el penō. Et si p̄l̄o p̄fūere q̄lo p̄ceda husar: nō uala. fūera si ferece p̄l̄o q̄ oye  
v̄fura nō gane. D̄q̄ssi defendemos q̄ despues q̄ eguape el legy a el alidat: q̄ d̄alli  
adelante nō legy n̄ p̄oneue aq̄ta sob̄pello fasta q̄ sea el and̄ oimplida n̄ oye p̄l̄o en  
gan̄so aq̄ta ofi p̄ gan̄o de oib̄. Et si lo ferece nō uala. Et si p̄i algūa ofi mas  
comape de lo q̄ m̄anda ofi ley cop̄elo todū ass̄i aq̄ta es sob̄pedicho. Et esto m̄imo sea ass̄i  
en loz m̄ape aq̄ta en loz uidiō q̄ dūere a husarios. En loz v̄anḡ nō p̄ueda dūe a husa  
rios p̄i ley n̄ p̄i dep̄cho a uidiō n̄ a m̄ape de p̄iz n̄ a oye aq̄ta n̄ingū. Et loz q̄lo  
ferece de ofi q̄ sea p̄uado r̄ manifestō nō deud̄ seer̄ entre p̄uadoz en fūgado.

**D**on defendemos q̄ los uidiō nō p̄uedan q̄uayda sus saluadoz r̄ las v̄s fiestas q̄  
m̄anda su ley. Et q̄ usen todū las v̄s ofi q̄ han omp̄idias p̄i sea q̄ta r̄ de lo  
deies. Et n̄ingū nō sea ofido de gelo r̄lles n̄ de gelo contrullar. Et n̄ingū nō

los castigos

los castigos. q̄ uengā n̄ q̄ embien a m̄izo en estos dias sob̄pedicho: n̄ los faga p̄uadoz  
n̄ asfincam̄eto n̄ingū p̄i q̄ faga con̄ su ley. Et ofi ellos nō p̄ueda a m̄izo a p̄uadoz en  
estos dias. **Leij. iij.**

**Tudo repara de los denuestos r̄ de las desonras.**

**Q**uē ome q̄ meceye a oye la m̄eada ent̄ l̄do poche q̄p̄ona mē **Leij. i.**  
Loz m̄ed̄ al Rey: r̄ loz of̄s m̄ed̄ al q̄elloso. Et si le nō fūere p̄uado saluasse  
ofi como m̄anda la ley p̄ma de l̄ m̄o de las iurys. **Leij. iij.**

**Q**uē q̄ a oye denostare o q̄ dūiere faga p̄i: faga ḡfido o fūdd̄m̄al o fūdd̄o o ofi  
m̄ido o q̄rid̄o o her̄re o jenenado o fals̄ore o falso p̄uado o fūe fūdd̄m̄al ofi de ofi r̄ de  
o aleuoso fūe aleuoso o llamape a m̄ize de fūdd̄m̄al o ofi p̄na p̄uado de fūdd̄m̄al anet̄ alante  
o ante om̄e bon̄ al plazo q̄ p̄fūere el alante. Et poche q̄p̄ona mē la m̄eada al Rey: r̄ la  
m̄eada al q̄elloso. En todū ofi son p̄lab̄os de uidd̄as. Et nō las deue n̄ingū v̄no de q̄  
Et si dūiere muchos denuestos en una uirya de fūdd̄m̄al de r̄doz mas nō poche la oloñā sal  
uo p̄i el m̄ape. Et si negare q̄lo nō dūere: r̄ nō gelo p̄uod̄re p̄uue el q̄elloso a d̄is om̄e  
iurys uengā del legy. salue se como m̄anda la ley p̄ma de las iurys. Et si salua n̄on  
se ofi faga com̄ida r̄ poche la oloñā. Et q̄ dūiere oye denuestos de fūdd̄m̄al anet̄ alante  
r̄ ante om̄e buñā r̄ dign̄ q̄ m̄ape ofi. Et p̄ueue al q̄elloso q̄ gelo p̄one r̄ oimplendo  
esto sea m̄ido el q̄elloso del p̄onau. **Leij. repara.**

**Leij. repara.**

**S**i ome de ofi ley se comape uano r̄ algū lo llamape com̄adizo: poche dies m̄ al Rey  
r̄ of̄s dies al q̄elloso. Et si nō ome de q̄ los p̄ch̄a q̄ n̄ingū en and̄ en q̄p̄. **Le. iij.**

**Q**uē a oye denostare: m̄ague q̄ dign̄ q̄ fere p̄uue q̄ q̄u tal aq̄ta el d̄io. Et p̄i oide  
q̄ nō deue auer p̄na: nō gelo ofi el alante: et en adp̄i ofi llamad̄m̄al denuestos se  
ofe q̄ nō fue d̄asfido n̄ aq̄ta p̄i p̄uadoz: mas si p̄i m̄izo fūesse algū d̄io p̄i m̄o o se  
anof̄esse p̄i tal r̄ gelo fūere ofi despues oye algū nō aq̄ta p̄i oide p̄na n̄ingū.

576

**Titulo quarto de las fuegas y dros dandos. Ley pma.**

**S**algún omne mator a mator bestia o ganado ageno o le diego sepda por q uala me  
nos peche de tal o la uala. Et la muertra y la sepda sea suya. Et solbre sea pe  
che qnca mē de pena al dueno de la bestia si fuepe bestia o ganado mayor. Et si fuepe ga  
nado menor pechelo doblado. Et si fuepe con peche qnca ualiera. **Ley. ij.**

**S**algún omne mator a plobes q ten fructo sin plaza de su dueno. peche por cada uno qes mē.  
Et si nō diez fructo peche por cada uno de mē si el dno q tiene sea por fructo abie u  
sea de omne bueno. Et si aq̄ qnca mator lo leuare o lo mandare leuar pechelo de otro tal asu  
dueno o el p̄go solbre dicho doblado. solbre la milona solbre dicha del mator. **Ley. iij.**

**S**algún omne vna agena mator o deynar o qnca. peche a su dueno o de mē  
y tan bueno sin aq̄la q dno q tiene finca a su dueno. **Ley. iij.**

**S**algún omne o tomare por fuega alguna cosa q otro tenga en jur y en pda y en p̄s  
si el sepda alḡ derecho y aye. pecha lo. Et si depecho nō y aye entremelo de otro  
mō de lo suyo y a la uala a aq̄ aq̄lo sepda. mas si alḡ tiene q ha depecho en alguna  
sa q otro tomare en jur y p̄s. demada q̄lo por el fuega. **Ley. iij.**

**Q**uien tolliere p̄nse o entren al p̄yon o al andador. p̄ndido o entremido o fenecho o  
cose q̄ q̄ de su offiço por m̄rio o por mandado del alcaide peche la milona doblada  
as̄ en la sepda omne en la fuega. Et q̄ ampusare p̄ndido al m̄rio o al offiçal q̄lo fize  
pe por mandado del Rey o del alcaide. m̄stando su curia o su mandamiento. peche la cat  
a doblada. **Ley. iij.**

**Q**uando alḡno fuepe demandado solbre alḡno dno q̄ fiziesse. Et aq̄ q̄ fize el dno le  
mandare ante alcaide. peche el dno as̄i omne manda la ley. Et si le negare. Et el de  
mandado q̄le p̄nse peche la casta q̄ solyello fize y el dno doblado q̄ manda la ley.

**Ley. iij.** **S**algún apunare los moiones o los q̄lpuntare a saluendos q̄son

puentes por de p̄nse de las heredades peche diez mē. aq̄ q̄ fize el m̄rio. Et m̄ne los  
moiones en su lugar y q̄nca omne de lo ageno. entremelo de otro mō de lo suyo. Et si apunare o p̄n  
ca. consiō lo fiziere. nō peche pena n̄gna. mas co testimoio de dos omne buenos. copre lugar  
los moiones en su lugar. **Ley. iij.**

**Q**uando alḡno tomare aq̄ q̄ q̄ entrase en las viñas q̄ el granjero y fiziere y  
dno. Et si deffendiere p̄nse de apellido. Et alos p̄nse q̄ y lo granjero dno como fize  
aq̄ dno en la vna. Et si su uya del granjero q̄ aq̄lo fize peche el dno y el otro. q̄si o  
mo es fuega o p̄nse de otro. **Ley. iij.**

**S**algún omne agriete a o a soldada a plaza y lo echare de casa ante del plaza sin su au  
pu. del m̄rio su soldada del año. Et si el m̄rcho dexare al fenecho. sin culpa del fenecho  
ante del plaza. pecha la soldada. y parte otro tanto. Et si el fenecho le ouiere. alḡ dno de su sol  
dada y el m̄rcho lo negare. Et fenecho sea q̄rido por su uya fasta un mē. Et si alḡ dno  
le fiziere. peche q̄lo. Et nō le fizere por ello. **Ley. iij.**

**S**algún omne fiziere a otro. Et el fenecho depe la vez al m̄rio o alos alcaide. m̄stare  
q̄ se allega a aq̄ q̄ fize por los fieleos o por si o por q̄ q̄ q̄. nō pecha el m̄rio.  
la calona o aq̄ q̄lo ouiere de ante. p̄nca la vez le fuepe dada. **Ley. iij.**

**Q**uando alḡno fiziere alḡno dno o fuega o o cosa de sagrada. nō ay pena n̄gna. mas el se  
nel q̄ q̄lo mande fizere. sufra la pena del fecho. Et aq̄ q̄lo fize por mandado de su seño  
nō es en culpa por q̄ obedesca aq̄en deya. Et esto si nō fuepe fecho ante Rey o ante su  
señorio. Et n̄gna omne nō puede auer señorio q̄ nielga el señorio del Rey q̄ es natural.  
Et por ende nō se puede p̄nca. aun q̄ alḡno se q̄epa del papa. Et por esto nō b̄e el se  
ñor q̄lo mande como el usallo q̄lo fize. ay la pena q̄ manda la ley. **Ley. iij.**

**Q**uando alḡno alḡno compañías adunare q̄ nō sean tenidas de fizere su mandado por el

Quando alḡno alḡno compañías  
ayan años este privilegio  
Domine tenor oia pro nob

o en de señero pija manar o en o pu de piba casa o pu fizeu a o' dano q' heu. q' q' los  
 ayunt. peche veynte m. E cada uno de los o' q' fueren con el pechen gano gano m. al Rey  
 por la ofensa q' fiziere. E si manaren o fiziere tod' ayun la pena q' manda la ley p'ma del  
 titulo de los homezuellos e en la rep'ra ley del ante de las penas. E si o' dano fizieren.  
 p'che el q' los ayunt. la me'ad de la pena q' manda las leyes. E la o' me'ad pechen los  
 q' fueren con el. E el ayuntamiento de las compunias sea tenido de des'p'ar a todos aquellos q' fueren  
 con el.

Ley vij.

**Q**ui q' a o' enajenare en su casa en la q' moxure o le mandare enajenar por fuer  
 za a o'nes q' no sean de su señero e no le dexare salir de su casa pechen treynta  
 m. E los q' fueren con el o lo fiziere por su mandado peche cada uno de los veynte m.  
 la me'ad al Rey e la me'ad al q' peche la fuerza. E si lo enajenare en o' casa peche  
 q'nto m. E los q' fueren con el q'nto gano m. La f'za p'p'ra al Rey e la o' treynta al q'ella  
 se. E el o' t'no al fondo de la casa en q' fueren enajenado. O'p'osi mandamos q' si alguno e  
 chare a o' de su casa por fuerza. assi q' des'p'odiere de las cosas q' y' ouyere por el  
 echamiento peche treynta m. la me'ad al Rey e la me'ad al q'ello se. E por el des'p'odere  
 mjero. assi la pena q' manda la ley. E por mandamiento q' alguno peche de su fondo no pu  
 eda fizere ninguna cosa q' sea con' ley o con' su fondo. ni no puede n'gun o'ne auer se  
 no'ro q' ni el q' ni emb'uzare el fondo del Rey q' es natural. E por ende no se pueda  
 p'che maguer q' alguno se q'ese del p'p'ra.

Ley viij.

**N**ingun no fizeu ni fueren en casa de q' maguer q' el dueno della sea en hue  
 sta o en o'ra logar. E q'lo fiziere peche doblado q'nto ende como o manda tomar.  
 si calla aya de pecho. E si no aya y de pecho pechelo a tres duplo de todo aquello q' vende  
 leuo. ni mayor ni p'p'ra es p'p'ra en la casa q' en o'ra logar. E por ende es mayor la  
 pena.

Ley xv.

**A**llos q' van en huerte se alguna cosa forajen o p'robaren pechen q'nto a mandamiento  
 de lo q'hubo. mandado aquello q' tomaren. E si no ouyere de q'lo pecha peche lo q'  
 ouyere. E por la mayora ofensa a n'ger del Rey. E si los o'nes q' leuare q' fizeu. ouyere  
 uoluntad de los q'huben o tomaren alguna cosa. si ouyere de q'lo pecha pechen la pena sa  
 l'p'dicha.

Ley xij.

**S**alguno por fizere alguna cosa ayuntare o' q' no sean de su señero e fiziere de ellos  
 p'cha q' sea de n'ger q'el auallor o o'is lastas o o' casa q' heu pechela a diez  
 m. a q'nto a q'la como. E aquellos q' fueren con el peche cada uno de los veynte m. al  
 Rey. E si no ouyere de q'los pecha pechen aquello q' ouyere. e por lo de mas esten a  
 merced del Rey.

Ley xliij.

**Q**ui al soldado mostrare alguna cosa q' solo peche la ualía de aquello q' fueren prohibido  
 por su demostramiento e el pechido. assi la pena q' manda la ley sob'p'dicha. Ley xliij.

**S**alguno roba fuere pecha e fallare a alguno alguna cosa de aquello q' fue prohibido. el sea  
 tenido de dezir los o' q' fueren con el en aquella roba. E si lo no q'iere manifestar  
 q'ya toda la pena de la roba.

Ley xliij.

**N**ingun o'ne no sea opido de robar ni de forjar a o'ne uendat ni a o' o'ne q' este en la  
 uer de huertes o en o'ra lauo. q' sea de fuerza. E el q' robare o forjare tales o'nes pe  
 che q'nto a q'nto de q'lo q' robare. e si o'ra dano fiziere tan b'no de muerre como de q'nto  
 peche el dano segun manda la ley. E a los om'nes e los lib'ndos no sus cosas se q'nto  
 deuen seer.

Ley xv.

**S**alguno abriere filo o p'zo o o'ra f'ya en m'jereu o en plaza o en o'ra logar. q'nde  
 dano pueda venir no la dore de f'bric'ra. mas pechela de q'nto por q' alio q' p'p'ra  
 ven no pueda ende uenir dano. E si do' q'nto la dore de f'bric'ra e f'bric'ra o huerto  
 o o' le sea alguna y m'jereu. peche assi d'ueño o' tan buena o la ualía e tome p'p'ra.



Et si fizeye ent jostre de gsa q sinq señalado porhe la alona doblada. Et si fizeye se  
 jidi por q pierda oro o nino o pie o la nariz o el labio de gsa q sinq señalado o si lo  
 mecase so el lado o lo despalare en qnti se si a la azage o lo ayulare porhe un ho  
 meziello q mda sesenta m. Et si lo fizeye de gsa q pierda el pulgar porhe veinte fia  
 m. Et si el or dedo de o luaga porhe veinte m. Et si el teyete qnti m. Et si el  
 qnti diez m. Et si el qnti cinco m. Et la meand desta alona porhe por los dedos  
 delos pies en la mania q es dicho de las manos. Et si diez puñda en la cara por plaza  
 o en concuo porhe qnti m. Et si destruyere por ayete porhe diez m. Et si de gsa  
 lo destruyere porhe un m. Et si el fizado pidiere diente porhe por cada diente diez  
 m. Et si fuer de los otros dientes de la boca de gsa o de los qnti de suso porhe  
 por cada diente qnti m. Et si destruyere la oreja porhe veinte m. Et si destruyere el oia  
 a gsa porhe diez m. Et si menpate algo del uso o si rompieren el lego o  
 la nariz de gsa q menpate alguna cosa dello porhe por cada fizado veinte m. Et sobre  
 todas estas cosas el q fizeye la fizado sea tenido de pagar lo q es de la pena de las  
 otras a bien usin del alcaide. Et no ay o pena de desonra. Et por muchas q sean las fo  
 zidas q sean uno a otro en una luyate no puedi mda las penas ni las alonas mas  
 de sesenta m. Et destas penas a desus alonas ni el Rey o el fendo del logu las  
 dar pates a los herederos del muere o el fizado o el q reabiere el cuerpo la tres  
 pates. Et si alguna pfiere a otro sin depreo por la pson porhe diez m. Et si lo me  
 tere en casa o en fogos o en otra pson porhe qnti m. la meand al Rey a la  
 meand al qnti de los.

Levi iij.

**P**or q los alcaides a el mesino representen adivna psona del fendo. es depreo  
 a pza q sean mas qealade q otros del logu. Et por ende mandamos q dem  
 ongo q ouiere el ofiaco no sea ningun ofido de los feye ni de las abitenz ni de los fe

ocho mal ni desonra ninguna. Et q qnti qnti fizeye porhe la pena q manda la ley dobla  
 da. Et si lo matare en mal gsa q deua morir por ello mandamos q sin esta pena la me  
 and de q ouiere. Et esta meand sea pual Rey. **Levi v.**

**S**i muchos omd fueren en feste a or. Et sopriere el alcaide q lo fizeye ni porhe la  
 alona. Et si no ouiere de q o fizeye porhen la hoc ore q fizeye cada uno  
 pual feste o q fueren en su ayuda. **Levi vi.**

**S**i alguna muger se parraxe de su marido a se fizeye a firma del pu faz mal de su  
 cuerpo. Et aun q lo no fizeye sin la pena de las otras q es puesta en la ley pier  
 da todo qnti deue aver de qnti ganaron en uno. Et ay lo el marido. Et si mal fize  
 ye de su cuerpo muera por ello assi como manda la ley. Et si de gsa se parraxe  
 de su marido por su uoluntad no golo asienta la esta. **Levi vij.**

**T**odo omd q foradate casa o esta qnti pnti fueren muera por ello muera  
 q no fueren ni nidi. Et si alguno fueren alguna casa q vala qnti m o deude a  
 so porhe las novenas. Las dos partes al dueno del furo. a las siete partes al Rey.  
 Et si no ouiere de qlo porhar pierda lo q ouiere a otras las otras. Et esto sea  
 por el pnti furo. Et si fueren de tres muera por ello. Et si el furo pnti valiere  
 mas de qnti m porhe las novenas como solidocho es. Et si no ouiere de q las pe  
 thar otras las otras a el pnti. Et si omd fidalgo de qntos fueren fizeye fir  
 ta q qnti de qnti m pnti en fozin le por ello. **Levi octava.**

**O**tro q no fizeye ladron conofado o enayado a poluye camino porhe lo q polu  
 ye a su dueno doblado. Et al Rey qnti m. Et si fizeye ladron conofado o en  
 ayado a poluye camino muera por ello. Et de lo q ouiere porhe el polo a su dueno do  
 blado. Et si fizeye tomado con el polo maren le luego sea detenymdo qnti m. **Levi x.**

**S**i alguno pnti pnti a or su mandado del alcaide o del mesino. ayne la pnti pnti



Doblado al q. pñdo. fuerit si fizo pñto sobre si q. pñdo. se pñdo. **L. vi.**  
**Q**ue mal deue seguir al q. lo fize. se el oyo no es pñdo. ent. pñdo. assi q. el padre no sea pñdo. por el hijo. ni el hijo por el padre. ni la mujer por el marido. ni el marido por la mujer. ni el timano por el timano. ni el sugeto por el verno. ni el verno por el sugeto. ni el pñdo. por el pñdo. mas aduano basta la pena por lo q. fize segun fuerd mandado. Et el mal se ampla en lo q. lo fize. **L. vii.**

**S**algua sobre pñto q. se pñdo. fize. a despecho. pñto a oyo de fize. a de pñto. o de alguna cosa a plazo pñto. Et si no apliesse de dar. pñto pena. esta pena no puede ser q. se fize. d. q. no es la demanda sobre q. es puesta la pena sobredicha. Et si fuerd la demanda de dños. pñdo. q. se fize. la pena de dños no es pñto. y la demanda de los dños.

**Q**ue ome q. a sabiendos muellos agenas o pan en ceras o casias o more. **L. viii.**  
 q. mays. q. men a el por ello. y peche todo el dñdo q. ende unyete por pñto. o por unyete q. q. trabio el dñdo. Et si alguna destas cosas fize por ocasion. peche el dñdo. abie. usda de ome. l. m. pñtos por el alallo. y no aya y veyn pena. **L. viii.**

**S**algua ome desonnyer nouyo o nouya ent. dia de su boda. peche sesenta m. Et si los no ouyete. peche lo q. ouyete. y por lo al. v. un. ent. oyo. Et si ante pñto. pñto. compler el pecho. silga de la pñto. **L. viii.**

**Q**ue cuuallo o asno de yeguas o oves bestia q. sea guardada por fize. castigar sin munda. de o contra uoluntad del seor. peche el doblo de la ualía aq. aya en la bestia. y la bestia q. castigo. finq. ent. Oyo. si algua fize. abpau. yegua o uaca o oves bestia. peche oyo. tal. con. su fize. al seor. ayo. en. **L. ix.**

**Q**ue algua q. pñto. muellos dños. sea remido. fize. q. veyn. dias de lo ende pñto. de de. a su dueno. q. pñto. fize. ent. con. Et por la ofada. peche. con. y dies. m. la meand. al seor. y la meand. al dueno. del molino. Et esta misma. pñto.

na dños. aq. los q. q. pñto. las pñtos de los molinos. **L. x.**  
**Q**ue bestias agenas obuecos. menece en su era. pñto. q. las sin munda. de su dños. no. peche por cada. oyo. un. m. Et si por auenya. alguna bestia. o buco. mure. por. peche. oyo. con. buena. aldueno. a el pñto. q. ualier. a la pena. sobredicha. Et si no. mure. y alguna bestia. y pñto. peche. el dñdo. q. fize. a la pena. del m. Et la pena. aya. q. tomare. buco. o bestia. agena. por. auenya. alguna. cosa. sin. omdad. o con. uoluntad. de su seor. **L. xi.**

**Q**ue algua q. las penas y las orlonis q. ay en mdo. aq. los q. tienen voz de rey. con. los legayos. q. han. pñto. de deo. assi. ome. las. deue. auer. el deo. **L. xii.**

**S**algua cejnyer. amyno. o cejnyer. busada. por la ofada. peche. q. m. al deo. Et si q. exida. de. ulla. ent. peche. por la ofada. diez. m. al meyo. Et lo q. fize. deffagalo. por su mision. **L. xii.**

**Q**ue q. fize. amyno. o cejnyer. v. pñto. deffaga. el uallado. a la pñto. por q. q. sea. sin. orlon. alguna. Et si mision. y fize. alguna. peche. la q. q. cejnyer. la cejnyer. **L. xiii.**

**L**os amynos q. ent. a la pñto. y q. un. alas. oves. q. finq. con. abie. y con. tñdas. ome. solian. estar. Et los herederos. de la vna. parte. y de la. o. no. sean. ofa. deff. de la. ent. fize. fize. pñto. a sus. o. a sus. herederos. fize. las. o. fize. Et si algua. o. esto. fize. por la ofada. peche. q. m. al deo. Et deffaga. lo q. fize. **L. xiii.**

**L**os yandances. pñto. sus bestias. y sus ganados. mure. a pñto. en los legayos. q. no. sean. pñto. ni deffagados. Et pñto. y desonnyer. y silga. por. un. dia. o por. dos. mas. salvo. si el dueno. del legay. q. cejnyer. q. finq. y mas. Et

de se de deffugiu n[on] de ayria artoles q[ue] liouen fructos o otros grandes q[ue] son para la  
v[er]a q[ue] non son de ayria.

**Ley. v.**

**N**ingun om[ne] no sea ofado de facer de los campos q[ue] son abieptos. l[ic]encias o otros grandes  
q[ue] fueren de otros mandamientos. Et q[ue] lo fiziere e los engerriar o los faciere del cap[itulo]  
peche por cada unca dos dinos la mitad al Rey. e la mitad a aqu[el] de q[ue] fuere el ganado.

**N**ingun om[ne] no sea ofado de engerriar los b[er]nos mayores q[ue] enquin  
la mar. por q[ue] salen los salmones e los sollos e otros pechos de la mar. e por q[ue] andan  
las naues e mercaderias de las unas tierras alas otras. Mas si algu[n]do fuere heredero en ribera

**Ley. vi.**

de tal b[er]no. Et q[ue] siere fiziere pesq[ue]ros o molinos faga los en tal g[ra]do q[ue] no huelga la p[er]rada  
alas naues ni a los pesq[ue]ros. Et q[ue] con esto fiziere desfaga q[ua]nto y fiziere por su m[er]ced  
e por la ofada peche al Rey q[ue]nta m[ar]c.

**Titulo viij. de los adulteros. Ley. i.**

**S**i muger casada fiziere adulterio amos sean en poder del marido e faga dello lo q[ue] q[ui]s  
iere e de q[ua]nto an. assi q[ue] no pueda matar el uno de los e dezar el otro. E si fijos  
de rebepes ouiere amos o el uno de los. sus fijos hereden sus bienes. Et si por auerida la mu  
ger no fuere en culpa. mas fue forçada no ay pena.

**Ley. ii.**

**S**i muger desposada de p[er]da myente casare con otro q[ue] fabia ante q[ue] desposada. o fiziere adulterio  
por el e ella con sus bienes sean mendos en poder del esposo. assi q[ue] sean sus fijos. mas  
q[ue] no les pueda matar ni h[er]ir. Et o[tra] vez deffus o por de los q[ue] faga el lo q[ue] q[ui]sere. si algu[n]do  
della no ouiere fijos rebepes.

**Ley. iii.**

**Q**u[ando] algu[n]do muger casada o desposada fiziere adulterio. todo om[ne] la pueda casar. Et  
si el marido no la q[ue]sere casar ni q[ue]sere q[ue] otro la casase. n[un]g[un]do no sea probado por  
casado en tal fecho. Ca pues el q[ue]re p[er]donar a su muger este p[er]donado. no es de pecho. q[ue]  
otra g[ra]do demande. ni q[ue] sobrello la casase.

**Ley. iij.**

**S**el marido q[ue] fiziere adulterio q[ue]sere casar a su muger q[ue] fiziere adulterio. Et ella dice  
q[ue]re ante q[ue] responda de si o de no q[ue] no la pueda casar por q[ue] el fiziere adulterio. Et q[ue] lo  
fiziere pueda lo desfar de la casacion.

**Ley. v.**

**E**l marido no pueda casar su muger del adulterio q[ue] fiziere por su ofesa o por su  
mandado. Et desfendamos q[ue] el marido despues q[ue] supiere q[ue] su muger fiziere adulterio no  
la tenga a su mesa ni a su lecho. Et el q[ue] lo fiziere no la pueda despues casar. ni ay pena  
de sus bienes. mas ayun los los fijos rebepes. si los ouiere. Et si fijos no ouiere ayun los  
padres mas p[er]p[et]uos q[ue] ouiere o ay ella lo mandare a su muerte.

**Ley. vi.**

**S**el padre fallare a algu[n]do en su casa o en su fijo faciendo fornicio. o el hermano fallare  
por om[ne] o su hermano q[ue] no ay padre ni madre. o el pariente p[er]p[et]uo q[ue] en casa la  
ouiere. pueda la matar sin pena si q[ue]sere e a aqu[el] q[ue] con ella fallare. Et pueda matar el  
uno de los si q[ue]sere e dezar el otro.

**Ley. viij.**

**S**algu[n]do ouiere q[ue] no sea casado ni desposado sefuere de su uoluntate a casa de algu[n]do  
ome por facer fornicio. aqu[el] a q[ue]n la fiziere no ay pena ninguna.

**Titulo viij. de los q[ue] yazen a sus parientes o a sus amados o a mugeres de alden.**

**N**inguno no sea ofado de matar a su pariente ni a su amado fasta el q[ue]nto q[ue] mada  
sea esta ni de v[er]zar a ella. Et q[ue] con esto fiziere a sabiendos. el castigamiento no  
ay. Et ellos sean mendos en senos monesterios para fizere penitencia por siempre. Et si  
el uno lo supiere e el otro no. el q[ue] lo supiere ay la pena. Pero si algu[n]do de los pudiere en  
matar meyor del Rey pueda salvar del monesterio al uero q[ue] el Rey mandare.

**Ley. ii.**

**Q**u[ando] q[ue]r om[ne] q[ue] por fueren o a plaza con muger de ofada a sabiendos despues q[ue] fue  
heredado assi como castambro es casare. la muger sea equada al monesterio onde se  
lo. se g[ra]nt penitencia assi como se casare a su obispo o a su abba. Et el ser ofado de lo q[ue]  
por siempre uouo. Et no se pueda casar por dezo q[ue] n[un]g[un]do no los casase. Et en ayun

comō el Rey lo supiere por el obispo o por la abbat o por otro omne qual q̄er. faga fizez esto q̄ es  
 solydedicho. Et si de tal infamencia fijos algūdo no se oieren. Et otros fijos de pechos no ouier  
 ayā la buēda q̄ p̄dyan auer los otros fijos de pechos si los ouier. Et esta misma pena se  
 ha ayā los q̄ en tales mueres v̄gneren no auerido de ellas. Et los fijos q̄ en d̄ n̄sa  
 eiren no heredē mas los sus bienes d̄ q̄ heredē los mas p̄p̄os p̄p̄entes q̄ ouier.  
 Et si mōges ouer om̄es q̄ son en orden esta fizez ayā la pena solydedicha. ellos e las  
 mugeres q̄ q̄ oisera o q̄ v̄gneren. Et heredē los fijos comō solydedicho es. Et p̄ue  
 q̄ el obispo o el alcaide del logar supieren tal fecho luego lo faga fizez al Rey. Et el q̄  
 no fizez pecho p̄nt̄ al Rey.

**Titulo. iij. d̄ los q̄ devan la orden e d̄ los s̄domicos. Ley. j.**

**S**algun mōge o otro om̄e de orden deva el abate el Rey lo oyrne ala or  
 den. muger q̄ n̄gūdo no lo acuse. ni ayā nūca mayor logar en la orden.  
 e sea de los menores dela orden en ḡnue penitēcia. Et si algūdo por su uolūnt̄ se tor  
 nare ala orden ante q̄ sea oshēdo. no ayā la pena solydedicha ni aq̄ellos q̄ en sermedar o  
 en fardar tornan orden e ante del año cumplido la devayan si p̄mission por su uolūnt̄  
 ante del año no fizez. Et la buēda d̄ q̄lla q̄ sin de pecho devayan la orden assi comō  
 solydedicho es. ayā sus fijos de pechos si los ouier sino los p̄p̄entes mas p̄p̄os. Et  
 esto mesmo sea en las mugeres de orden q̄ devayan sus monesteres. assi comō soly  
 dedicho es q̄er n̄se de fizez q̄er non.

**Ley. ij.**

**A**guer nos agrada de fablar en cosa q̄ es muy sin ḡnsa de auerido. e muy ma  
 sin ḡnsa de fizez. Po por q̄ mal p̄cōdo algūdo ues a uerē. q̄ en om̄e cobdicia  
 a otro por p̄nt̄ de el cont̄ n̄ra. yandamos q̄ q̄los q̄er q̄ sean q̄ tal p̄cōdo fagan.  
 q̄ luego q̄ fizez faldō. q̄ amos d̄ seā asyados ante todo el pueblo. Et despues a ter  
 cer d̄ q̄ seā colandos por las p̄p̄ias fizez q̄ mueren e n̄cād̄ seā tollidos.

**Titulo. v. d̄ los q̄ fueren o solan las mugeres. Ley. i.**

**S**algun v̄gner con muger de su padre fizez le comō a q̄uēdo. Et si lo v̄  
 gner con la huygada fizez le comō a alenosa. Et si v̄gner con muger  
 de su hermano o con su huygada o con aq̄lla q̄ supiere q̄ su padre o su hermano ayā.  
 Et si el padre v̄gner con la muger del fijo o con su huygada. al Rey p̄ue lo supiere  
 eche las dela t̄p̄a por siempre. Et sus bienes ayā los sus herederos e n̄cā seā p̄nt̄  
 de otro ni p̄dyan testamoyar en n̄gūdo p̄nt̄.

**L. ii.**

**S**algun om̄e leuare muger soltera por fuerza por fizez con ella fornicā. Et si la fizez  
 se mueren por ella. Et si la leuare por fuerza e no v̄gner con ella peche con  
 m̄. Et si no ouiere de q̄las pechar. p̄nt̄ lo q̄ ouiere e ayā en p̄sion fizez q̄ om  
 pla los p̄nt̄ m̄. desta alonā ayā la mērd̄ el Rey e la mērd̄ la muger q̄ p̄sola fuerza.

**Ley. iij.**

**T**oda muger es ostra q̄ se q̄pellare al alcaide o al meyrno de algū om̄e  
 q̄ v̄gner con ella por fuerza. el alcaide q̄ndel fizez d̄di tal q̄ella. deve la mandu a  
 m̄ a d̄s buēdas mugeres q̄ no seā p̄p̄entes dela q̄ellofa. e deve iur̄ las mugeres q̄ di  
 gan uer̄dar. e respondan amen. si fallaren corrompida aq̄lla muger assi comō ella se q̄  
 p̄llō. Et si dixeren q̄ si deve la el alcaide conyuzer alla q̄ellofa q̄ dign uer̄dar q̄la  
 fizez. e respondan amen. Et despues deve d̄z. q̄ es aq̄ q̄lla fizez o sil om̄esca. Et  
 si dixere q̄ no sabe su nombre. deve lo mostru por vista si lo fallare o conyuzerla  
 por palabra o por otra muerza. Et dign si q̄ella d̄z. Et si las mugeres dixeren  
 q̄ no es corrompida. no deve ser p̄ebida en aq̄lla q̄ella. Et si la fuerza fizez fecha  
 en logar p̄bido. luego deve dar voz e apellidar e p̄sion se e fizez seules en om̄  
 oyo dela fuerza. fizez q̄ llegue ala casa del alcaide o del meyrno. Et si la fuerza fizez  
 fecha en yermo. oyr̄ si deve dar voz e apellidar. Et al p̄nt̄ logar q̄ fallare  
 p̄bido. si alcaides e ouier. q̄lo uer̄ luego q̄pellar al alcaide o al meyrno. Et si

ella no fizeye la q'ella e este cumplimiento segun q' dicho es en q'ollando se. aq' de q' se q' p'ella deue se salua por su culpa e por q'nto. Et si la fueren fueren fedra en tal q'nto q'lo ella pueda p'p'uar a respo'ne uisones o no un uispu e una muger. aq' q'la fizeye deue p'cha q'nta me al Rey. Et deue ser encauso de los p'p'ientes de q'lla muger q' fizeye. Et q'ndo q'el q'la justicia lo pueda auer deue lo matar por ella. Et esse mismo fueren q' es de la muger esofsa. es de ot' muger q' q'el q' se q'ellare por fizeya. saluo q' no deue ser encauso por las mugeres. Et la q'ellare maliciosa mente. e no lo pudiere p'uar por algu'nto p'ziones o demost'p'ngas no sea oyda mas en la q'ella. Et el alante fizeya de q'nta q'nta por cada la uilla.

Ley III

**Q**uando mugeres se ayuntan e lieua algu'nta muger por fueren si todas yegueren con ella q'nta por ello. Et si por auentura uno fueren el fizeya e yegueren con ella muger. e los des q' fueren con el p'che cada uno q'nta me. la marid' al Rey e la meand' ala muger q' p'uso la fueren. Et no se pueda n'ng'nto esofsa por q' dign' q' fue o su sena.

**T**odo ome q'lonare o p'bate muger casada por fueren muger. **Ley IV**

**Q**uando ome q'lonare o p'bate muger casada por fueren muger. q' no sea q' sea con ella. sea meand' con todas sus bienes en p'cha de su marido q' fizeya del e de sus bienes lo q' q'fizeye. Et si ome q' fue o deude ayuso heredon lo suyo e del ome q' fizeya el marido lo q' q'fizeye. Et si lonare por fueren esofsa ayent' e ante q'nta q' sea con ella n'ng'nta cosa le fueren tollida. todo q'nto ome q' ayuso el esposo e la esposa p' medio. Et si no ome q' uida. o ome q' mug' p'cha sea meand' en p'cha de los. en tal man' q' puedan uender. e el p'p'io ayen lo de ayuso. si el no ome q' fizeye de p'cha o deude ayuso e files ome q' heredon lo suyo. e el fin q' en p'cha de los ome. Et sea uendido con mo p'p'edido es.

Ley V

**Q**uando ome o ot' muger de opealouare por fueren q'el au' q' sea con ella q'el no q'nta por ello. Et si fueren de p'cha o deude ayuso ome q' heredon lo suyo. Et si no

los ome q'

los ome q' au' el Rey la meand' de lo q' au' ome q' e la ome meand' el monest'rio de de fueren la monja.

**Q**uando los p'p'ientes de ome q' el padre o me confesare o confintare con algu'nta muger sea leuada por fueren q'el sea uisones q'el ome ayen la pena q' es p'cha de la ome q' lieua las mugeres por fueren fueren ende q' no muger. Et si fueren de la muger del padre. los uisones o los ome p'p'ientes q'la tienen en p'cha e la d'cho o p'bidu o lo confintare q'la lieua p'cha la meand' de q'nto ome q' e au' la q'lla q' fue leuada por fueren. **Ley VI**

**Q**uando el padre o la madre o el uno de los confesaren o confintare p'cha de su fia q' fueren desofsa. p'cha al esposo q'nto me d'cho q' ome q' adu en casamiento con ella. Et de esto ayen la meand' el esposo. Et el q'la leua por fueren au' la pena q' manda la ley. **Ley VII**

**Q**uando muger q' por alouereya fueren en mandado de algu'nto ome o muger casada o desofsa si pudiere ser sabido por p'p'io o por senales manifestas la alouereya e el q'la onba sean p'p'os e meand' en p'cha de del marido o del esposo p' fizeya de lo q' q'fizeye sin muger e sin lesion de sus mugeres si el p'p'io no fueren ayuntado. Et si fueren ayuntado muger el alouereya por ello. Et si fueren libda de buo testimonio o n'ng'nta en letlos. p'cha la alouereya la q'nta p'p'io de lo q' ome q' si mas ome q' de p'cha me o deude a p'p'io. Et si ome q' meand' p'cha uisones me. Et si los no ome q' yegun la q'nta p'p'io del and' en p'p'io. **Ley VIII**

**Q**uando el padre o la madre o el uno de los confesaren o confintare p'cha de su fia q' fueren desofsa. p'cha al esposo q'nto me d'cho q' ome q' adu en casamiento con ella. Et de esto ayen la meand' el esposo. Et el q'la leua por fueren au' la pena q' manda la ley. Et si fueren de lo q' au' ome q' e la ome meand' el monest'rio de de fueren la monja.



no ouiere la qñca sobredicha pñda aglio q ouiere e sea del Rey. E el ouero sea a fuego dñal aq sea el dñd ob qñca fize. E esta misma pena ayā agllos q la ueda de pñca e sepa ouiere en faldar sñca asfñdñca qñca nō ouere mostru qñca qñca demanden e tempñca e de fante la ouer. E si pñca pñca aglio q epñca sepa en la ouer dñca. E si el esuano publico algunas destas cosas fize. aya la pena q manda la ley pñca de pñca.

**Q**uēdō q fizeye ouer falsa sobre uedada o sobre demandada o sobre mada de ouer ouer o de or pñca qñca qñca pñca a alguna su de pñca o pñca fize. le or mal. tal ouer nō uola. E el qñca fize. E el qñca mada fize. aya la pena q manda la ley ante desta. E esta misma pena ayā las testamñca q v fize o lo ad sinuano fize. **Ley vi.**

**Q**uēdō q ouer de Rey falsare mudado lo q ouer es esepñca o colliendo o ouer diendo o desfñca o amñca el dia o el mes o el epñca o pñca de qñca qñca ouer pñca. E el Rey aya la merced de todos sus bienes. E la or meyanñca ayā sus heredeyes. E esta misma pena ayā agllos q el secho del Rey falsaren. E si ouer alguna destas cosas fize. aya la pena q manda la ley segñda de pñca. **Ley vij.**

**Q**uēdō fizeye mñca en ouer falsos. ouer pñca. aqñca ouer las q fize falsa mñca. E qñca qñca ad lina o ad or ouer. o las sepañca pñca la meyanñca de todo qñca ouer e sea del Rey. E esta pena ayā agllos q alguna destas cosas fize en dñca de pñca o de or mñca pñca mñca la. E si fize pñca de qñca mñca ayuso pñca qñca qñca e sea dñca pñca fize del Rey o de qñca el mñca. **Ley viij.**

**Q**uēdō ouer o plata tomare dñca o falsare mesfñca lo ad ouer mñca pñca. aya la pena q es pñca en la sñca ley del rñca de los fize. E si lo nō mezlaye e al ouer ouer de la fize. aya esta pena sobredicha. **Ley ix.**

**Q**uēdō ouer o plata tomare dñca o falsare mesfñca lo ad ouer mñca pñca. aya la pena q es pñca en la sñca ley del rñca de los fize. E si lo nō mezlaye e al ouer ouer de la fize. aya esta pena sobredicha. **Ley ix.**

o or ouer falsare en pñca o en qñca de las mñca pñca uender o pñca or ouer fize. aya la pena q manda la ley sepañca de los q sepañca lo mñca en ouer o los or dñca.

**Q**uēdō mo fizeye o aduierye ouer falsa o falso mñca. **Ley x.**  
**Q**uēdō de pñca de Rey pñca mñca dñca. e nō lo fize. nō aya pena de falsare e fize. e sea de dñca o de mñca aqñca qñca mñca o golo dñca. E si lo ouer ouer o golo pñca como golo el dñca o golo mñca. aqñca qñca mñca e golo dñca. aya la pena q manda la ley sepañca de pñca de los esepñca q fize las esepñca falsas. E si nō fize esuano publico. aya la pena q manda la ley pñca de pñca. fize ouer pñca de pñca. pñca q se desfñca. E si golo nō pñca. el mismo aya la pena. E si ames lo sepañca ames ayā la pena. **Ley xi.**

**Título xiiij. de los fize e de las cosas enabeytas. Ley i.**

**M**andamos q agllos q fize en ouer en alguna fize o lo tomaren a fize. e lo enabeytas. ayā tal pena como agllos q fize el fize. **Ley ii.**

**S**egñda en qñca dñca qñca fize o ent segñda dñca. o se ouer el pñca e nō lo mñca mñca e qñca ouer en su ouer. mandamos qñca pñca doblado a su ouer e las sepañca al Rey. E esta pena ayā agllos q alguna ouer fize pñca el pñca fize. E si nō ouer de qñca pñca. o si fize de pñca de fize. ayā la pena q es esepñca en la ley sepañca del mñca de las pñca. **Ley iii.**

**Q**uēdō ouer q demandare ouer o or ouer qñca qñca pñca pñca pñca pñca. E qñca es fize. pñca qñca nō uender nñca la ouer nñca la dñca nñca la ouer. E el qñca ouer la ouer nombre ouer se fize. E si ouer nō ouer sepañca ouer. E si ouer nombre q fize en la ouer o en el alfoz de la ouer. E si fize fize del alfoz a sepañca leguas. de la fize mñca dñca. E si fize pñca los ouer de la fize qñca

El Rey

dos. Et si dice el ome: de bnd fador luego q npla qnto fuere de pcho. Et si ome o fi  
 dor no dice ante sobredichos es. Et spnda luego ala demanda. Et si el demandado fuere  
 pe la cosa suya como fuere es. de ngela. Et este qta tiene que el no sabe q aql de qta  
 cosa: si la ome de mala parte o de furto. Et vss q el no la ome de furto ni de bnd  
 mala: no aya or pena. Et si el demandado dice q el supuso aqto q demandado si sepere  
 q lo furto: no lo qfiere de fador: pierda toda la demanda. **Ley iij.**

**S**alguno decir q dya ome el pmer dia: pueda dar un ome: el segundo dia pueda dar  
 otro: et el tercero pueda dar or: no mas: supnda sobre sac eudagite qta no fize  
 maligosa mente: ni pu alongar el pto: ni pu q el or pierda su derecho. Et si q se  
 llaman a ome: nombre luego a aql q dice q dya pu ome: dign do es. Et si no bpa: no  
 lo sepere: dign algns senales qeas o de mostpans pu q se pueda omdar. **L. vi.**

**S**el fieruo fiziere algun furto a su fendor o a or fieruo de su fendor: en poder su del  
 fendor de fizier del le q qfiere de muerre en suer: et de tollimeto de nyembp. La  
 maguer q es fieruo su fendor: no lo deve matar: ni tollir lo nyembp sin mddo del Rey.  
 Et ningn alalle no aya ent fieruo ngn poder si el fendor no qfiere. **L. vii.**

**S**pu mudado de su fendor el fieruo fiziere algun furto el fendor sea tenido pu el fur  
 to: et no el fieruo. Et si lo fiziere sin su mudado: el fendor faga la emenda pu el fi  
 eruo. Et si no qfiere: de el fieruo a aql aq fizio el tuerto. **Ley viij.**

**T**odo ome q alguna cosa de furto compiere a sabiendis del ladron: muestre ome de q  
 lo compio. Et sobrestu peche las nouenas: assi como manda la ley sepda del titulo  
 de las penas. Et el ladron aya aqlla misma pena. Et si no ouere de q pechar: fassa la  
 pena q es puesta contra los ladrones. Et si no pudiere mostre el ome: peche esta pena  
 doblada: q ladron semer q la cosa de furto compio del ladron a sabiendis. **L. viii.**

**N**ingn ome no compie ninguna cosa de nynd ome q no omda: fuerre si comie bnd

fador. Et si dice qta lo compiere de ome al pto: qta pufiere el alalle. Et si no puda  
 epe auer el ome: falue se pu su arbegi: q el no sabe q aqlla cosa q compio era de furto  
 ni de mala bupara. Et des onguela al su dueno de llano: et no aya or pena. Et  
 si el dueno dela cosa supiere qen qta furto: et no lo qfiere de fador: pierda la cosa: et  
 aya la aql qta compio. **Ley iij.**

**S**alguno desobriere ladron sobre algun furto: et el dueno abra su cosa: et la  
 dpa ouere de q pechar las nouenas: aql qta desobriere: aya pu si la una parte  
 delas fomas q deve auer el Rey: si el no fuere onsejero del furto. **L. x.**

**S**algun ome heredare bnd del ladro o pu q es pquere mas ppu q or q no  
 do la buena faga tal emenda q deve fizier el ladro si usqesso: et no pntu  
 loqui pena en su ouer. Et si la buena del ladron no ouiere ala emenda: el here  
 dor qta se dela buena: Et sea qta dela emenda q deve fizier. **Ley xi.**

**N**ingn no desfiga la senal del ganado ageno pu q es omdado. Et si alguno lo fi  
 ziere: et lo pufiere su senal pu fizier lo suyo: pechelo como de furto. **L. xij.**

**T**odo ome q pfiere algun ladron de furto: penda lo a nuda si pudiere: et no lo  
 mate: et trayalo ante alalle: et alli se iudgue como manda la ley sepda del ti  
 tulo delas penas. Et si algno gelo tolliere a aql qta pso: el q qta tolliere: sea tenido  
 ala pena de los ladrones. Et esta pena ayan aqllor q fizieron el ladron dela oget: o  
 de pprosin sin mandado del alalle: Et pe la ofadia peche de mas diez m. al Rey. **Ley xiiij.**

**S**algun ome vobere en ayxel o en or pprosin pu furto o pu  
 or cosa qta apngn. Et despues fuere suelta pu q no es culpado en aqto qta opost  
 epan no de ayxelar nynd: mas aql qta fizio prender a nyerto peche lo. **L. xv.**

**T**odo ome q su cosa compiere a or: et qta despues supiere: pechelo assi como de furto.  
 Et algun ome acufare a otro ante alalle o ante nyerto q fizio algun furto. **L. xvi.**

Despues sin mandado de qd. aq. se qdello fizey alguna composicion de el. peche las señoras de  
Deo por qd. qd. enabiere miente toller. si de pecho. **Ley. xvij.**

**Q**uando qd. alguna cosa conyere de en guarda o en pñada o por su aseso qd. fizey al  
quero. peche la assi como sili el fizey.

**Titulo. xvij. de los q. uenden los omes liberos o siervos. L. ij.**

**Q**uando meyo o siervo alguno fizey y lo uendiere peche qd. por el. los dos a su  
dueno y los dos al Rey. Et si lo fizey y lo uendiere por su suyo en qd. lo  
dueno. Et peche otro tal y sea del Rey la moydad y la de moydad de qd. aq. fizey el fizey.  
Et si a fizey ome libero uendiere o diere o combiere conq. su uoluntad. mueri por ello.  
Et esta misma pena ay qd. pechie en cada una de las cosas sobredichas. **L. ij.**

**T**odo ome q. meciere en pñon o a fizey ome libero por loar le a uender o a dar o  
combar o por meter lo qd. poder de sus enemigos, o q. fizey en consejo de cada una de  
estas cosas. mueri por ello. Et qd. fizey a siervo. ay la pena de la ley sobredicha de los

**Titulo. xvij. de los siervos fizey y de los qd. asado o los fizey fizey. L. ij. siervos.**

**S**i alguno a fizey el siervo a su fizey qd. fizey deue dar con qd. mismo o qd.  
tan bueno a su dueno. **Ley. ij.**

**N**inguno no sea ofado de soltar siervo alguno de siervos ni de pñon en q. yaga. Et qd. qd.  
qd. fizey peche al fizey del siervo diez mar. por la ofada. Et sea tenudo de bus  
car el siervo y de lo dar a su fizey. Et si lo no pudiere aver peche otro tan bueno o el  
prezo q. valio. Et si no ouiere de qd. pechar. el finq. por siervo en su logar. Et si  
despues lo pudiere aver o de qd. pechar de el siervo o el prezo a su dueno. Et el prezo

**Titulo. xvij. de los siervos fizey a casa de su dueno por se enabiere de su dueno o L. iij.**

**Q**uando el siervo q. es fizey fizey a casa de su dueno por se enabiere de su dueno o  
por se a fizey. aq. en ayda aq. se a fizey por lo ante alcalle del logar fizey  
re por dos o mas las cosas qd. fallo. Et si mas lo conyere o lo transpusiere peche lo de

tan bueno a su dueno. Et si lo aver no pudiere peche dos tan buenos. **Ley. iij.**

**S**i alguno a fizey a siervo alguno q. fizey. o qd. fizey q. qd. fizey. sil deo talq. o  
dessemos ol. deo de ayda alguna a q. se fizey. o lo a fizey qd. fizey. peche a su dueno  
aq. mismo con or. tan bueno si pudiere aver fallado. Et si no pudiere aver fallado aq. q. fizey  
de dos siervos tan buenos como aq. a su dueno. Et esto mismo mandamos q. sea de los siervos.

**Titulo. xvij. de los q. uenden los omes liberos o siervos. L. ij.**

**S**i alguno a fizey q. alguna pecha en su casa siervo alguno q. sea fizey **Ley. vj.**  
ad lo sabiendo q. siervo era no ay pena ninguna. Et si el fizey del siervo lo demanda  
por qd. pechie sabiendo q. siervo era. Et qd. pudiere por peche lo como manda la ley.  
Et si no saluo se por su castiga q. no lo sabe y no ay pena. **Ley. vj.**

**E**l siervo q. anda fizey si alguna cosa ganare por si qd. la tenga el qd. de qd. otro  
anda sea del fizey qd. qd. qd. fallare. Et sil fallare alguna cosa qd. fizey de la  
a su dueno a su como manda la ley. **Ley. vij.**

**Q**uando algun ome fallare siervo alguno fizey. Et lo presentare ante alcalle de todas las  
casas qd. fallo. assi como manda la ley. el alcalle fizey lo qd. ay de qd. cosas por q.  
otro o por castiga de qd. qd. pueda todo cobrir su dueno qd. ay. Et aq. qd. fallo  
ay un mar del fizey por el fallado. Et las respuestas si algu. con. fizey. y otro tan ay  
aq. qd. fallare en en pñon o en or. logar. y lo pechar de qd. qd. ay el fizey.

**Titulo. xvij. de los siervos y de los maestros de las llagas. L. ij.**

**N**inguno ome no hable de fizey si no fizey. pudo ante por bu. fizey por los  
otro buenos fizey de la ulla de ome de obrar. Et por amonicion de los al  
calles. Et sobresto ay carta testimonial de ome. Et esto mismo sea de los maestros de  
las plagas. Et ninguno de los no sea ofado de mal. ni de fizey. ni de fizey bu. ni  
de qd. ni de molestar en ninguna qd. ni de fizey sangar. o ninguna mueri sin ma  
dado de su marido. o de su padre. o de su madre. o de su hermano. o de su hijo. o de otro por

lv.

T. xv.



rente p[ro]p[ri]a. Et si algu[n]do lo fiziere pecho diez m[er]cades la muger asida  
 f[er]ra al mar p[ro]p[ri]a p[er]tenciente q[ue] ouiere. Et si algu[n]do ob[er]ta ante q[ue] fiziere puado e ouer  
 de assi ante sobredicho ca. pecho q[ue]nta m[er]cades al Rey. Et si matare a un o a  
 m[er]cades el cuerpo o lo q[ue] ouiere ser a meyor del Rey. si fijos no ouiere. Et si fijos ouiere lo  
 p[er]den sus fijos el auer. Et el cuerpo ser a meyor del Rey.

**Ley ii.**

Si algu[n]do fijos o maestre de lagos comen[ca] algu[n]do en guarda a pl[er]o q[ue] sano. Et  
 ante q[ue] ser sano ouiere de q[ue]lla enfermedad no pueda demandar el pecho q[ue]  
 ouiere curado. Et esto mismo ser si p[er]do de la sanar a plazo señalada e no lo sano.

**Titulo xvii. de los homezillos.**

**Ley i.**

Todo ome q[ue] matare a otro a sabiendas ouera por ello. Et si matare fueze los  
 matadores ouera por ello. Saluo si matare su enemigo conofado o defendi  
 endo se o si fallare vaxiendo en su muger de q[ue]r q[ue] falle o si fallare en su casa vi  
 ziendo en su fijo o en su hermano o si fallare leuando muger forrada p[er] ouer en ella.  
 o q[ue] ayu vaxido en ella o si matare a otro q[ue] fallare de noche en su casa furando o si  
 pidiendo la o si fallare en el furto fivendo. Et se q[ue] siere amparar de p[er]son o si fal  
 lare forando lo suyo. Et no lo q[ue] siere deere o si matare por ansion ad lo q[ue] prendo matar  
 ni ouerda mal q[ue]nta dante cont. o si lo matare ouerpendo a su serda q[ue] sea matar  
 o q[ue] q[ue]ra matar a padre o a fijo o a uuelo o a hermano, o a otro ome q[ue] deua uenir por  
 leuare o si matare en ot[ro] maneja q[ue] pueda mostrar con depecho.

**Ley ii.**

Todo ome q[ue] matare a otro a raxion o a lof. ap[er]t[ur]a le por ello. Et en forp[er]  
 lo. Et todo lo del raxion ayu lo el Rey. Et lo del alenoso ayu la meyor del Rey.  
 Et la ot[ro] meyor sus herederos. Et si en ot[ro] guisa lo matare sin depecho en forp[er] la.

Et todos sus bienes heredera los sus herederos e no p[er]den el homezillo. **L. iii.**

Todo ome q[ue] fallare ouerpendo leuando en alguna casa. Et no ouiere q[ue]l maro.

el moxider de la casa sea tenido de mostrar q[ue]lo matar fino sea tenido de p[er]s[er] de la mu  
 eja. Saluo el depecho por defender se si pudiere.

**Ley iij.**

Si algu[n]do q[ue] matare a otro sin depecho fiziere q[ue] no lo pudiere auer por fizier iusticia  
 del. Los alcaides o las ot[ro]s iusticias del Rey. como de sus bienes sesenta m[er]cades  
 del homezillo. Et q[ue]nd lo pudieren auer fagan iusticia del. Et todo ome q[ue] matar  
 se su enemigo. maguer q[ue] ayu de si fiado con depecho. si matare ante q[ue] el Rey o los al  
 caides del logar q[ue]lo diezo por enemigo pecho sesenta m[er]cades por el homezillo e fin q[ue] por  
 enemigo de sus pupilos. Et no ayu ot[ro] pena del Rey. ni de q[ue] touiere sus vezes. Et  
 si matare de spues q[ue]lo diezo por enemigo no ayu pena alguna. Et si muchos fueren  
 los matadores no peche mas de un homezillo. Et de todo pecho de omazillo. ni el  
 Rey los tres q[ue]ntos e los p[er]tencientes los dos.

**Ley iiii.**

Si algu[n]do ome ouiere de pupo o de otro logar o si otro lo empurare. Et ouiere sobre  
 otro e matare. ni q[ue] sobre q[ue] ouiere no ayu pena ni dante ni q[ue]nto. mas q[ue] q[ue]lo  
 empuro solo fizo por sanar o por mala uoluntat. pecho el homezillo e no ayu ot[ro] pena.

Quando dos ome se pelearen e el uno q[ue]siere ferir al otro. Et por ocasion **L. v.**  
 matare a otro ome algu[n]do. el alcaide deue salir q[ue]l de los bolus la pelea. Et  
 q[ue]l q[ue]la bolus pecho el homezillo. Et q[ue]l q[ue]lo matar por ocasion pecho medio homezillo.  
 Et si de la pelea no ouiere. el q[ue] q[ue]ra de pecho la media alon[ia]. Et el q[ue] bolus  
 la pelea. pecho la entera. Et estos alon[ia] sean pupilos como manda la ley.  
 Et no ayu ot[ro] pena por q[ue] ninguno de los no lo q[ue]so fizier.

**Ley vi.**

Si algu[n]do ome no por p[er]do de mal fizier. mas jugando remeter su aualla en  
 una o en calle publica o jugando pelota o aca o a queca. o ot[ro] cosa semeja  
 ble. e por ocasion matare algu[n]do ome pecho el homezillo. Et no ayu ot[ro] pena. Et mag[is]  
 q[ue]lo no q[ue]so matar. no puede ser sin culpa por q[ue] fue rebecar en logar q[ue] no deue.

Et si alguna cosa destas fiziere fuera de poblado e muerre a alguno por ocasion como sobra dicho es no aya pena ninguna. Et si alguno le furdare o despoja muerre e con sonagos en pua o en calle poblado dia de fiesta assi como en paschua o de san johan. o a badas. o a vendida de Rey o de Reyna o en otra qualquiera semeable destas e por ocasion como muerre no sea tenido del omezillo. Et si no quisiere sonagos el mandado porche el omezillo e no aya otre pena.

**Q**ual sea menestral q' tena aprendiz por en su mester. **Ley. viij.**  
Et ensenandolo e enseñandolo lo fiziere de ferdia q' el dueo como a unta o a palma o a uespago delgado o a otra cosa ligera. Et de aquellas ferdias muerre por ocasion non sea tenido del omezillo. Et si le fiziere a palo o a piedra o a hierro o a otra cosa q' non sea de uero. Et donde muerre sea tenido de la muerre. Et esto mismo mandamos si en esta causa alguna lision lo fiziere. Ca no se puede excusar de culpa por q' hizo ferdia q' non sea de uero.  
**Ley. ix.**

**Q**uien aprel muerre o pured depluise o otra cosa semeable sea tenido de lo dezi a los q' estan adyudados q' se guarden. Et si esto dixere e no se quisiere guardar. Et el aprel o la pured muerre e muerre o fiziere o lision no sea tenido de la muerre ni del dano q' por ende vino. Et si lo no dixere ante q' lo traxo o q' lo depluise sea tenido de la muerre o de la lision. Et si mata o lisa ome uero o doliente o durmiendo q' esto no puede guardar muerre q' quisiere sea tenido de la muerre o de la lision. Et si bestia o otre animalia muerre o lisa porche la a su dueño. Et la muerre o la lision sea de qual q' el dano fiziere.  
**Ley. x.**

**Q**ui mata ome seguro no le auenda dicho. ni fecho por q' o no le auenda monasterio ni de fado o auenda ante comendado o leuado a el o soltando lo o teniendo lo asegurado de dicho e de fecho e de auerido o si muerre por o a madre o no temano de padre o de madre o hermano. o a su hijo mismo o a su muger.

o la fallando en adulterio o a ome o a muger q' sea pariente o a su hijo del fondo o a q' uenya a pariente le por ello como a alouso. Et aya el Rey la merced de todos sus bienes. Et sus hijos si los ome la otre merced si no ayan los los parientes mas ympos. **Ley. xi.**  
**S**i alguno enche en la Iglesia de dios por furtar por furtar o por peder. **Ley. xii.**  
o por conuincion por seguras o en otra manera q' no enche por la puerta abierta. Et furtare quis o culis apashen lo. Et desuelen lo por ella como a alouso. Et si furtar por uestimentos o libros o otre cosas de las q' es de diez en la entia porche el sacilego al obispo. e lo q' furtar e muerre por ello. Et si enche por la puerta abierta e furtare alguna cosa destas porche al obispo el sacilego. Et aya el dano q' se dio doblado e al mester las seguras por la pua uenda. Et si otre uenda furtare en furtar la.

**Titulo. xvij. dlos q' desonoregan los muerres. Ley. i.**

**S**i alguno ome abriere o el mandare abrir la zello o fuesse de muerre. Et le tomare las uestiduras o alguna otra otre cosa q' metra por en su muerre por ello. Et si lo abriere e no tomare alguna cosa porche q' se muerre. Los medios al Rey e los medios a los herederos del muerre.  
**Ley. ii.**

**Q**ui ome q' fuesse agena en q' no fue ningun ome forempado tomare sin q' de su dueño. Et forempare e q' sea pariente q' sea otro amico en que la fuesse libro a unta epu o a sus herederos. Et por la ofada porche q' se muerre assi como manda la otre ley. Et si ome alguno viere o forempado de la fuesse a su dueño libro. Et porche uenya seya muerre la merced al Rey e la merced a los herederos del muerre. Et si alguno lo v muerre e no q' de su dueño no aya pena ninguna. Et donde adelante no sea tenido de muerre si otre sin q' de qual q' aya es la fuesse o de sus herederos.  
**Ley. iii.**

**N**ingun no sea ofado de tomar palasos ni culpasas ni otras piedras q' son puestas en la uer de las fuesse o de la zello por uender las o por furtar de las otra lince.



**Titulo .ix. De las acusaciones e de las pegasas. Ley .i.**

**E**stablecimos q no ome pueda acusar a otro sobre fecho de susada si no aqellos q defende la ley q no pueda acusar. **Ley .ii.**

**D**escendimos q ninguna muar ni ome sin edat completa ni alulle ni mepro ni otro ni q tenga officio de justia ni entere q el officio omyere ni ome q sea echado de villa o dta qn ni entere q fueye echado ni ome q toma auer por acusar a otro o por no acusar ni judo ni mozo ni heyrre ni ome asupido con aq qlo aserpo ni fijo a padre ni padre a fijo ni aqellos q se an de heyrer ungo a otros ni fuprio ni ome q fue echado a aq qlo de o lo do a qral ni ome q deo falso testimonio ni ome q fue acusado de muerte de miente qlo fueye ni ome q acusare ados e no fueye asinada la acusacion por jurzio e qere acusar el capexo ni ome muy porre q no aya ualca de ynqonca ni fueye ende si acusare su equal ni ome q sea dado por malo por unizio sobre algun fecho no pueda acusar a otro ninguna sobre cosa ninguna e si alguno los fiziere alguna cosa de susada a ellos o a otro q por ellos ayan depecho de lo demandu por tal fecho puedan lo acusar si hysieren. Qrssi qnones q todos estos sobredichos puedan acusar a otro sobre cosa q sea con deyo o con su fendor o con su depechos o con su la fe de su ogra fueren ende el q no ha edat q no pueda acusar en ninguna manra.

**P**aracion e qles por qjella qjemos depurar qelas por esta ley. Qnda de zima q si alguno fiziere cosa q sea con persona de deyo o a pomyeto de su deyo o de a me qnamyeto de su fendor o manre o luyre o dieye verpus o poyra por jurzo de mal fizere o fiziere falsa moneda o ot falsedat o adulterio o fiziere muar o la leuare por fuerre o fuprate o fueye heyrer o q deye la fe anholim o si fiziere otra cosa de susada qd hec por q deya poyra muerte o pena de su cuerpo o pddi de su auca

assi ome

assi ome manden las leyes adalino e tales cosas como estas puedan se demandu por acusacion. E si fue plus de deida qd hec o de uendida o de ampy o de lauer alguna q aya de fizere o de ot cosa qd hec en q no deya auer ushiga de muerte ni de pena de cuerpo ni edamjento de uerna ni pomyeto del auer: puedan se demandu por qjella e no por acusacion. **Ley .iii.**

**D**ingui ome desmemorado ni desamltado no pueda acusar otro por si ni por otro. Qrssi chgo de orden sagandi no pueda acusar por si ni por otro. E si algun mal le fizieren a el o a ome q el aya depecho de lo demandu pueden lo qjellar por auer emyenda sin muerte e sin lision dnt de q ha qjella. Qrssi muge ni ome de orden no pueda acusar por si ni por otro. E si algun mepro lo fueye fecho pueden lo qjellar sin albar o sin mayor. so nyo pder es: si fue en la ulla o ent al foz. E si fue ende fueye: pueden el muge o el fnyre demandu por si emyenda del cuerpo qd fiziere sin muerte o sin lision dnt de q ha qjella. **Ley .iiii.**

**Q**uon no qjere acusar sobre cosa q no fue a el fecho ni a ome por q el aya de pecho de lo demandu de la acusacion en esepo anet wy o anet alulle o ante qlo acusa. E esena el fecho sobre qlo acusa. E el ano e el mes e el lugar en qlo fizere e el pnyre q el pnyre qd deye. E si no q el se pnyre a qjella pnyre q leuare el ot si solo pnyse. E en ot qsa no lo pueden acusar. E si acusare por cosa q a el fiziere o a otro de su parte q el aya depecho de lo demandu de la acusacion en esepo assi como sobredicho es. mas no sea tenida de se meter a pena: mas q no pnyre lo q pnyre a pnyre. mas pnyre las cosas. E los dnyes al acusado q se abia por jurzo

**Q**uon de jura ni pnyre ni nullen. **Ley .v.** De la acusacion. Qnda no pueda acusar a ningun pnyre ni ome de menor qsa a mayor de si por lauer o por anpyra fueren ende si acusare por cosa q a el fizieren o a otro

de su parte por q el deua demandar. Ca por seer de menor gsa no qremos q pcep  
da de su depecho conr aql q hizo el mepro.

**Ley vii.**

**S** el acusado no pua pr alcausado aqlla sobre q el acusado. aya tal pena q la pceda  
fado si gelo ppuuasse.

**Ley viii.**

**Q**uero algu fecho de susado fue fecho congrepi miente de gsa q sea manifi  
esto. el alulle de su officio del aqlla pena q mereca aqll q la fecho. mas q or  
ausanga ni or ppuua no y aya. Ca en las cosas manifiestas no ay mester or au  
sanga ni or ppuua. Pero qremos q ante q el mal fecho reala la pena q sea oyda si qsi  
ere mozte para q lo fecho. salvo si lo comission ent maleficio o ent furto de gsa q no  
pudiesse por si pora causa nuna. Ca en or mana no es nri voluendo q nri omē  
del mudo sea dñado ni condeyndo monoz q sea oyda delante el alulle. y pcedo  
por fuero y por depecho.

**Ley ix.**

**S** algu omē q fue acusado muerre ante q sea dada la sentenā mandamos q  
sea qto del fecho de q era acusado qnto en la pena del mepro y de la fama fue  
pus ende si fue acusado de fecho q aya conr rey o reyna. o en herreya. en q ma  
damos q se sepi uepdar despues de la muerre. Et si fue sabido despues de la mu  
erre faga se iusticia del la q se supie si fue ste buo. tan bie ent mepro como  
en la fama. como ent auer. mas si era acusado de furto o sobre or ausanga de  
auer el acusado. pueda lo demandar a sus herederos q qto pechen. assi como manda  
la ley segunda y la nonena del rito de los furros.

**Ley x.**

**S** i mefacer q algu omē q acusado a or. fue echado de la acusado por alguna m  
sada de las q manda la ley. mandamos q el acusado no sea por ende qto  
del fecho de q era acusado. Et pueda lo or acuse de q fecho mismo. Et si Rey o  
alulle por su officio lo qsiere falve. pueda lo fue en las cosas q manda la ley qto

**Ley vi.**

**Q**uando homezillo o qina. o or cosa de susada fue fecho. y algu omē lo qrellar  
al Rey. si lo q duxere qsiere para sea oyda. Et si duxere qto no puede para mte  
el Rey q sepi la uepdar si el fecho fue en la uilla. o en otra lugar pblado. no lo  
oya el Rey sobre esto. mas ppuuo lo q duxere. si qsiere o si pudiere. Et si el fecho  
fue en veyno. o de noche. el Rey sepi uepdar por pssisa. o por de la pudiere saber. si el  
q dio la qstella duxere qto no puede para. Et si tal cosa fue fecho qto en uilla.  
qto en veyno. qto de noche. qto de dia. Et qnto no duxere qstella al Rey. el Rey  
de su officio sepi adar por pssisa. o por de qto qto pueda falve. Ca mudo es. qto  
fechos malos y de susados. no fuan sin pena.

**Ley vii.**

**S** el Rey de su officio sepiere pssisa. conal en uilla o en rra. o sobre oficio de  
la uilla. o de la rra. los dichos y las pssisas uea las el Rey o q el mandu  
re. y no sea conal de mostrar las a or ninguno. mas si sepiere pssisa sobre or alenā  
o sobre alenā. o mē. conalada miente. Et sobre fechos conalados qto la faga de su  
officio. qto a qstella de aql o aqllor conr q fue fecho. aya poder de demandar los no  
bros y los dichos de las pssisas por q se pueden defende en todo su depecho. Et duxer  
en las pssisas. o en los dichos de las y ayan todas sus defensionones q duxer auer de

**Ley viii.**

**D**espues q algu omē acusado de  
algu mal fecho fue dado por qto por iuzicio nuno no pueda despues acusar  
de q fecho mismo. si quis ende si las causas de mepro q el ayun fecho. ad. o a qnto  
de sus pssisas fasta aql qnto en q no puede seer testimonio. o de sus rufallas. o  
de omes de sus opinas. y muerre q no sepi qnto el or de q fecho lo acusau. Et  
si puaer q por falso iuzicio o por falsas ppuuas fue dado por qto. **L. xiiii.**

**A** acusado puede seer qto de acusado en tres manas. La pma es. si el Rey por

algún modo q' ouiere omia fil' na posse fijo uirou o uogere hulla lo q' m' sepa q'm  
mas q' no q'era su acañado. La o' es si muere el acañado ante del uirou o fize  
fcho por q' deua morir. La co'cepta es q'udo el acañado lo q'm sin o' ampu' sum aut  
alalt q' o' la acañagon. Et el alalte lo o' p'p' por alguna m' d'icha q' uo' a q'l  
q' en alguna de sus man' no es q'm dela acañad' p'udal o' acañad' d' q'l fcho. Ley. iij.

**Q**uando alguno acañare a o' sobre o' si q' fize a algún su pupente. Et el  
acañado direce q' nol deue responder: por q' a o' pupente mas p'p'q' el alalt ante  
q' fue el p'to onbre lo d'z' a q'l mas p'p'q' si q'ere demandar a q'l p'to. Et si lo q'iere  
demandar este q' es mas p'p'q' sea p'p' bido ent' p'to + no el o' mas demand' p'mep  
De si mandamos q' si el mas p'p'q' fue fuer' d'la t'p' o en haeste o en d'onia o en  
o' man'. Et no uirou f'cha un año: el o' q' fue mas p'p'q' so el p'udal acañar  
+ demandar. Et este mismo sea si el mas p'p'q' fue d' q'l q' d'ere la ley seg'nda  
deste t'nto q' no p'udal acañar mas q'eran. Et si el p'to fue ambado por este acañ  
fado: uirou o' no p'udal demandar mas q' sea mas p'p'q' + uala a q'l uirou q'  
fue d'ido. **T'nto xxv de los Receptos. Ley. j.**

**A**ntigua miente los hijos d'alg' o consentam'eto de los uirou p'p'q'era  
entre si amistad + d'ere se se unse a o' de se la tener: + de se no f'z'  
mal unse a o' amena de se rognar ante amistad + de se de f'f'ar. Et por ende  
q'udo algún fidalgo ha p'z' de aulonar a o' por tuerto q' aya fcho deuel  
nar amistad + de f'f'ar le. Et a q'la es la amistad + la se q'l t'p'na q'ndol de f'f'ar  
la q' fue p'uesa antigua miente assi o'mo es f'f'edicho. Et de se a q'l d'ia q'l de  
f'f'ar no le ha de f'z' mal fasta nueue dias. **Ley. ij.**

**Q**uando fidalgo q' a otro man' o le f'f'are o f'f'ere o p'f'ere ante q'l aya de f'f'ar  
q'udo: es por ende aleuoso. Et p'udal d'z' ante uir' q' es por ende aleuoso. +

tal dicho o'mo este es llamado uirou. Et si fidalgo lo f'f'are a o' o'me. o o' o'me a  
fidalgo. o a o'q'os entre si q' no sea f'f'ado d'alg' no son por ende aleuoso: si no f'f'ar si  
f'f'ere en t'p'na o en p'to q' ayan p'uesto uno a o' o'q'. La el p'to dela amistad an  
tigua no fue fcho si no t' sola miente entre las f'f'es d'alg'. **Ley. iij.**

**S**i fidalgo a o' fidalgo q' m' o de p'p'ure asis o co'p'are uirou o a p'lores o for  
m' auer o h'edre o lo f'f'are o'q' mal q' no tanga en su uer'p' mas q' no  
le aya ante de f'f'ado no es por ende aleuoso. Et si q'lo f'f'ere en t'p'na es por en  
de aleuoso: f'f'ar f'f'ere a f'f'edicho. Et si lo f'f'ere por uer'p' de uela emendar q'ndol  
fue demandada la emenda. Et si lo emendar: no le p'udal d'z' por ende mal. **Ley. iij.**

**S**i algún fidalgo direce a o' mal en tal man' q' si nol emendar lo q' uir'  
f'f'ar q' es por ende aleuoso: si el fcho fue tal por q'lo p'udal d'z' despues q'lo  
emendar no sea t'p'no de se de f'f'ar. Et a ample si direce despues q' es leal. Et  
si el fcho fue tal q' no aya en alef' de p'p'arse. Et aya la pena dela ley. **Ley. iij.**

**A**ntes q' a o'q' rep'ar q' f'f'ere: Si p'elo ant' rep' + no ante se o'me q'm  
no ha poder: si rep' no de dar fidalgo por aleuoso: ni de q'm le de uirou: si no  
le fue p'uido a q'lo de q' fue rep'ado. Et mas le sea p'p'ado o sea p'udal por ale  
uoso: el Rey le p'udal dar por q' + por leal: si t'na m'p'ar le q' f'f'ere f'f'ar: a  
a q'p'ar es el decho del poder del Rey: q' todas las leyes + todos los dechoy nene  
fo se: el su poder: no lo ha de los o'mes mas de dios: ayo lo q'ar none en uas  
las cosas temporales. **Ley. iij.**

**Q**uando q' a o' rep'ar q' f'f'ere: deuel rep'ar en esta q'fa: f'f'arlo llamar ante el  
Rey. Et despues q' fue ante el Rey diga el fcho por q'l rep'ar + diga q' es por  
ende aleuoso: + q' q'lo f'f'ar d'z' o q'l man' o q'l p'p'na fuer' del p'lar. Et si

sto q̄siere p̄uar o resgatar o por carta o por p̄sisa de Rey digno. Et el sep̄ado  
dignū q̄ miente. Et si q̄siere combater. digalo. Et si nō q̄siere combater. digalo q̄ si q̄  
q̄nto el Rey mandare.

Ley. iij.

**S** el sep̄ado entendiere q̄ el fecho del q̄ sepea nō es tal por q̄ el sea aleu  
so maḡ q̄lo aya fecho despues q̄ desm̄iere: puede demandar de secho si q̄siere  
re digallo q̄ fue dicho: nō ir mas por el p̄tito. Et el Rey deuel ser de secho.  
Et esto mismo sea q̄ndo algnō sepeare a otro q̄ nō pueda sepear. Et es de secho  
q̄ se desm̄iere: p̄ue q̄ dize lo q̄ nō deuya o q̄ nō p̄dia de. Et esto mismo sea  
si fuer̄ uegado: nō p̄diere p̄p̄uar lo q̄ dize.

Ley. iij.

**D**es q̄ el sep̄ado desm̄iere en su poder es de combater si q̄siere sob̄el  
Rey o nō. Ca el Rey nō la de mandar lidiar por Rey: mas q̄ndo aya  
las partes son abendadas en la lre: el Rey les due poner dia: nō dar les plazo  
en q̄ lidiar. Et mandar nō q̄ armas lidiar. Et poner les fieles q̄ vean: nō q̄ ojan  
lo q̄ fizieren: q̄les p̄p̄en el campo: nō el sol: nō q̄les duan ante q̄ se combati  
como an de fiz̄. Et q̄ vean si tiene las armas q̄ el Rey mande o mas o menos.  
Et ante q̄los fieles sean p̄p̄adas de enq̄rellar: aduino pueda morar en  
cauallos: nō en armas.

Ley. iij.

**L**os fieles p̄uestos por el Rey han de meter el sep̄ado: nō el sep̄ado ent  
plazo q̄ fue p̄uesto por el Rey o por q̄ el mandare. Et han les de amos̄er  
los morones todos del plazo: por q̄ entendi: nō sepan b̄ie su plazo: nō q̄ nō han  
de salir. Sinō q̄ndo les mandaren. Et como les mandaren salir el Rey o los fi  
eles. Ca q̄l q̄er dello q̄ sin mandado del Rey o de los fieles saliere del plazo por  
su uoluntad o por fuer̄a del oyo combater: sepa uengido. Et si por malicia del  
cauallo o por b̄ienda q̄brada o por ōr casion manifesta sepa b̄ie n̄sta de los

fieles con su uoluntad: nō por fuer̄a del oyo combater: saliere del plazo: si lue  
go q̄ pudiere de pie o de cauallo morar al plazo nō sepa uengido por tal salida.

**S** el sep̄ado fue muer̄to ent campo: el sep̄ado fin q̄ del Rey. Et  
maḡ q̄ el sep̄ado nō se aya desdicho. Et si el sep̄ado muer̄te ent campo  
nō se ojan por aleuoso: nō ojan q̄ fecho el fecho de q̄ fue sep̄ado: mu  
ere q̄to del p̄p̄to. Ca p̄to es q̄ sea q̄to q̄ defendiendo su uer̄dad p̄p̄ende muer̄te.

**M**alguer q̄ ante de n̄sta n̄sta: las cauallos: nō las armas de las q̄ salien del  
plazo ante q̄los fieles deude sacissen. q̄nto del mayordomo del Rey: nō b̄ie de las  
uegado: como de las uengidas. Mas q̄nto fiz̄ bien: maḡ a n̄sta fiz̄ d̄lar: ma  
dima. q̄los cauallos: nō las armas q̄ salieren del plazo: q̄los ayan sus dueños o sac  
ber̄des de q̄los q̄ muer̄ten ent plazo. Et tenen por decho: nō m̄damos q̄los cauallos:  
las armas de q̄los q̄ fuer̄ uegado: por aleuoso: q̄er salga del campo q̄er nō q̄ler aya el mayordomo del Rey.

**Q**uando el sep̄ado se echare alo q̄ el Rey mandare: nō alre: si el sep̄ado q̄siere p̄uarlo  
q̄ dize por resgato o por carta: p̄nto el Rey plazo a q̄ q̄to p̄p̄ue. Et si lo p̄uar nō fin d̄lar o  
por cartas q̄ deua ualer seḡnd q̄ n̄sta laley: nō la p̄p̄ua. Et si nō lo pudiere p̄uar: nō fin d̄lar o  
por cartas q̄ deua ualer seḡnd q̄ manda la ley: nō n̄sta.

L. xvii.

**S** el p̄uente el sep̄ado nō q̄siere p̄uar lo q̄ dize: sino por p̄sisa de Rey o por lre: nō el sep̄  
ado nō q̄siere la p̄sisa n̄sta lre: sea q̄to del p̄p̄to: q̄ nō es tenido si nō q̄siere de meter  
su uer̄dad a p̄sisa n̄sta lre. Et el sep̄ado aya la pena q̄ manda la ley.

L. xviii.

**T**odo fidalgo pueda sepear a ōr por fecho q̄ aya en alef q̄ fiziere a el: o a su señor o a su padre  
o a su madre o a fiso o a fisa o a timano o a timana o a p̄p̄to: nō a p̄p̄to: por q̄ deua ac  
lonar. Et q̄ por ōr sepeare aya la pena q̄ manda la ley. Et el sep̄ado sea q̄to: maḡ q̄ se el sep̄  
ado: q̄ nō p̄p̄to por n̄sta d̄lar: sob̄edicho: si nō por señor: de n̄sta q̄ aq̄l por q̄ sepeare  
fue b̄uo. Ca nō due en p̄p̄to p̄p̄to seer p̄p̄to: si sepeare por maḡ: o por p̄nto de  
ojan.

o por tal q no pueda o no deua tomar armas. Ca bien qremos q el fecho q en tales  
muyapueda sepa aduano de sus pientes mag q sea buio aql pr q sepaia.

**N**ingun qmido ni alcuoso ni sea qnydoz ni ome enoyrado o desoyrado. L.  
miente qlo fue ni ome q no sea fidalgo de yudea de auuelo no pueda. **XXij .**  
separar a or ome qno ni pueda neno reparar a or demient q ad el ouese qnua.  
mag q en esta negua le aya fecho por q ni ome sepado no pueda reparar a or ante q  
sea her del repto ni ome q se aya desdicho ni uno por or. si no fue por aqllos q manda  
la ley. Et qno algno qfiese reparar por or. por q pueda reparar ad descho repto ad su  
nobre diziendo q ualre meng por lo q fizo. Et qlo puajm por lit o por testigos o por  
pessisa de Rey. Ca si dviere q sepa por aql q manda reparar no sea oydo. Ca  
en repto no deue ser regabido pssoney. **Ley . xvij .**

**M**el q ostumbre es q el sepador cometa al sepado despues q son ent plaza si  
el sepado cometer qfiese en antes pueda lo fazer. **Ley . xvij .**

**O**uien por algu fecho sepaie adus o a mas los sepados no sean tenidos si no  
qfiese de sechur pur. mas el sepador ante lo q faga. Ca a qntos sepaie a  
tantos aupa de ambiter. o a aduano dellos qd mas qfiese. si los sepados qfiese lidar  
e no qfiese sechur pur. Et si muchos ouese pzo de sepaie a uno sobre algu fecho  
esuan entre si uno dillay qd repto e no aql enty en descho. **Ley . xvij .**

**S** despues q el plio del repto es amegido ante q sea fenecido her el sepado  
her amos mupien si no fincye por el sepado de seguir su plio finq el se  
pado qto her muevo her baio mas si amefiere la muerte de qd her dellas her de  
amos. no heredo el sepado su descho her no unido seguir lo. her sepado lo por  
pobueta de saguisada. no finq qre muevo ni vno. **Ley . xvij .**

**M**andamos q pues q algno sepaie a or q esten en negua por si e por sus

pienens. Et q se guarden uny a ocs en todas las ocs asaz si no ent diepto e  
en lo q prenosse al diepto. **Ley . xvij .**

**S** el sepador mape ent camp al sepado o el sepado al sepado. el  
vno no finq enoygo delos pientes del muevo por pzo dilla muevo  
Et el Rey fagalo pdonar e a seguir delos pientes del muevo si de algno  
ouese mieda o reguado por esta razon. **Ley . xvij .**

**M**alguel q el muevo deue fies. aduano delos hmanes o aduano delos  
oos pientes pueda reparar por la muerte del. mas si fijo o piente mas  
ppio qfiese sepaie sea regabido el muevo ppio e el sepado no pueda descho  
al sepador por pzo q aya o ocs piente mas ppio. Et si el sepado se de  
fendiese dill qlo sepaie por lit o por testigos o por pessisa. e el sepado fuese  
ueado. no le pueda or mas reparar por aql pzo. mag q sea mas ppio qd  
despues lo qfiese reparar. mas si se defendiese sin lit o sin ppio. como si  
lo echare por q no le pueda reparar por pzo de su psona no le pueda descho  
or piente ppio qto heru sepaie por aqla ley. **Ley . xvij .**

**Q**do algu ome pdecho fizeie a or de menor poder o de menor gsa aso qd  
aya en alef. pueda qto des. Et el pdecho si se qfiese ambiter. pueda  
lo fazer o darle su pur. mas el q sepaie no pueda dar pur en su lugar al sepado  
si el sepado no qfiese. Et qno pur fue adu. deue ser pur in bien en linage  
comd en bondad e en osimier e en sona po e en fuerza. Ca no es equitdar  
yn ome mud naliere ambiter se a ome de penna fuerza. Et si el q ha adu  
pur diepo ome q uala mas por linage o por las ocs asos en tal q no sea mas  
valiente q se hera fize pur del ocs. no le pueda descho. **Ley . xvij .**

**E**l sepado q fizeie uenado por alcuso. sea echado de la tierra por iamas





**P**or q el probamiento del fijo es semejable ala naca no es puzo q ome de me  
 nor edad pueda probur por fijo a ome de mayor edad q si o de nra vida  
 el mas q algno probiere fijo probur tal q pr dar lo pudiere aver por fijo. Et q  
 de qsa lo probiere tal probamiento no uala. sino fue fecho en otorgamiento del Rey.  
 ante e despues  
 Ley. iij.

**N**ingun ome de orden ni nra en estado no pueda probur nra por fijo si no pr  
 mandado o por otorgamiento de Rey.  
 Ley. iij.

**M**udanzas q nra mudr sin mandado o sin otorgamiento del Rey. no pueda  
 probur a nra por fijo. Por si alguna mudr uno fijo e lo pido en seruiço del  
 Rey. tal ome esta pueda probur ahen q siere q pueda heredar por fijo sin mandado e  
 sin otorgamiento de Rey.  
 Ley. v.

**S**algno q fue probado por fijo de muijere sin mandado ante q aql qlo probio  
 por fijo. los sus pueres mas ppinqs heredra lo fijo. e no aql qlo probio por  
 fijo. ni nra de sus pueres. Despos mudanza q si aql qlo probio por fijo no sea  
 en mandado heredra la qm parte de sus bienes. Et si mandado fize. no le pueda tol  
 ler la qm parte. Et las tres qm heredra sus pueres mas ppinqs. Et si el despues  
 muijere sin mandado. los sus pueres mas ppinqs heredra lo fijo e no los pueres  
 daql qlo probio por fijo.  
 Ley. vij.

**Q**uando algno q siere probur a algno por fijo. proba lo delante el Rey o delante el al  
 calde conoiaq miente en tal man. llamelo. e digal sena su nra. Et si fue  
 ante el alcalde. digal. alcalde este proba yo aq por fijo. e daq adelante qep q ande por mio  
 fijo. de qsa q sea manifestado e no se pueda negar qnda fue nra. Et esto se entode  
 de los fijos q no son naturales e son probados por fijo.  
 Ley. vij.

**Q**ui q siere probur por su fijo. fijo q aya de mudr q no sea de bendido. proba lo

ante Rey o ante ome bator en tal man. digal este es mio fijo q he de mi mudr e no  
 brega. Et daq adelante qep q sepudo q es mio fijo. Et si aql qlo assi probiere por fijo  
 muijere sin mandado. tal fijo como este heredra lo fijo. si fijo legitimo o mero e de de  
 ayuso no omeje. Et si ande q siere fijo natural sin empiego daql fijo q assi probio. e  
 el fijo q assi fue probado aya onra de fidalgo si su padre fue fidalgo. Et esto se entode  
 de los fijos naturales.

**T**ercera. de las q son desechadas e de las q las desechan. — T. j.

**S**algno nra e de menor edad fue desechado por su padre o por otro sabido  
 lo el e consintiendo lo su padre. no aya el padre mas ent poder ni en sus bi  
 enes ni en vadi ni en muijere. Et esto mismo sea de padre o de madre o de ot q qer  
 qlo ante en poder. Et si fue fepuo sea fecho. Et el fende prieda todo aql de fecho q  
 ent ante si lo de fecho o lo mandado desechado o lo consintio. Et aql qlo qro. Por q fijo  
 muer de lo. qar no aya nra poder sobrel de nra fundubye. Et el alcaide pua dar  
 las cosas de las bienes del padre o de aql qlo ante en poder.  
 T. ij.

**Q**uando algno nra libye o fepuo fue desechado sin sabidura de su padre o de su  
 madre o de ot qlo ante de coer en poder o del fende no prieda nra de las el  
 de fecho q ent ante o en sus bienes si muijere qlo no seje. Por qnda lo demandare daql  
 qlo qra. de las cosas q el fijo en lo qar fasta diez años o donde ayuso de qnal touo  
 Et si lo mas touo de diez años no sea conyo del dar las cosas delli adelante por el sep  
 uiao q del probio. Et esto sea puidado a bre usra del alcaide.  
 Ley. iij.

**T**ercera. de las q desechan nra algno. e no omeje qlo como por car e muijere el  
 qlo de fecho muijere por ello. Ca pue el fijo es a por q muijere. e no e seruo  
 fil muijere.  
 Tercera. de las q omeje.  
 Ley. j.

**P**or q qremos q los fechos de diez e de sei qta por nos sean mas adelan

mandamos q̄ todas las Bomas e mayores myentes las q̄ yniere en pomeña a  
 fante uero q̄ her q̄ sean o donde her q̄ uenya aynda de nos este puelleto: q̄ por todas nras  
 cartas ellos e sus conpudres o sus cosas segun myente aynda e uenyan e finq̄n. Ca  
 puzo es q̄ aquellos q̄ bñe fizie q̄ sea por nos defendidos e amparados en las loras obyas  
 e q̄ por nra myente q̄ aynda de pechar tuerto no dera de uenir a complir su Boma.  
 Vnde defendemos q̄ nra no les faga fuerza ni tuerto ni mal nra: mas sin nra  
 emperamentu alleguie segun myente q̄ndo hysie e d hysie a nra q̄ sea legays de  
 alleguar. Ordesi mandamos q̄ en bñe en las alleguerras como fueren dellas puedan  
 comprar las cosas q̄ ayere mester. E nra no sea ofado de los mudar las medidas ni  
 las pesas de rrechos por q̄los oēs dela nra ueden e comprar. E el q̄lo fiziere aya la  
 pena q̄ manda la ley p̄ma del rro de las medidas e de las compyas. Ley. ij.

**Q**uando ome aq̄ no es defendido por derecho ha poder de sus mandado de lo suyo. ni  
 nra cosa no uale mas alre omes q̄ sea guardados sus mandado. E por ende  
 q̄remas e mandamos q̄los p̄mos q̄ en her q̄ sean o donde her q̄ uenya pueda en bñe  
 en fante como en enfermedad fiz mandado de sus cosas segun su uoluntad. E ni  
 guno no sea ofado de embargar lo en por ni en mucho. E q̄ ante esto fiziere.  
 her en la nra del Bomo her despues de su muerte q̄no uenya en nra a  
 aq̄l aq̄lo manda el Bomo a las cosas e las dadas a bñe nra del alalle q̄ sobrello  
 fiziere. E p̄che oē nra de lo suyo al Rey. E si no como nada de lo del Bomo mas  
 embargo q̄ se no fiziesse la nra p̄che p̄genta m̄ al Rey. E en agsto sea q̄yda  
 la palabra del Bomo o de sus conpudres q̄ andada a el. E si no ayere de q̄la p̄char  
 el oerpo este a mepre del Rey. Ley. iij.

**S**i Bomo mepre su mandado los alalles de la nra do mepre pecha las  
 sus bienes e rreplan dello todo lo q̄ fue mester a su enterramiento. E le

demas guarden lo e faga lo valer al Rey. E el Rey mande y aq̄lo q̄ tomare  
**S**i los alalles de las legays no fiziere emendar Ley. iij. q̄ m̄.  
 Los Bomos los tuertos q̄ pecharie. ni bñe de los alleguados como de los  
 oerpe. Luego q̄los p̄mos les mostrare la q̄rella. e no les fiziere complir mero de todo  
 derecho sin nra alargamiento. p̄che de bñe el dno al Bomo e las cosas q̄ por agsto  
 fiziere. **Titulo. xvij. del pecho de los nauys. Ley. j.**

**S**i nauo o galea o oē nauo q̄ her p̄hysie o q̄bysie mandamos q̄ el nauo  
 e todas las cosas q̄ ent andada sea de q̄llos ayas en ante q̄ el nauo q̄  
 bysie o p̄hysie. E nra no sea ofado de tomar nra cosa de las sin nra de sus  
 duenos. fueren si las tomare por guardar las e dar las a sus duenos. E ante q̄las  
 tome en esta gsta. llame el alalle del lugar si lo auer pudiere e oēs omes lo  
 nos. e escua las e guarden las por escora o por auer de oerpa gusa. no sea ofado  
 de las tomar. E q̄ de nra las tomare p̄che las como de furto. E este mismo  
 sea de las cosas q̄ fueren echadas del nauo por aluayar lo o se ayere o se p̄dieren del  
 Ley. ij. por alguna gusa.

**S**i los q̄ andan en nauo ayere  
 peligro e por myente del peligro se acordaren de echar algunas cosas del nauo por  
 aluayar lo. E las cosas q̄ echare a puerto no ayere. todos los q̄ andan en el  
 nauo. sea tenidos de pagar aduino segun q̄ ayere en nauo. E si alguna  
 andan en nauo q̄ no ayere si no sus oerpe. no sea tenidos de dar nada.

**S**i todos los homesiellos como todas las oēs penas e colonias q̄le  
 her se den a los seys m̄. por un dno seys dnos de seys m̄.  
 nouenes q̄ ayere andan. E por un m̄ seys m̄ a diez dnos el m̄.

**E**ste es el libro del fuero q̄ el Rey don alfonso dio ala noble e dda de  
 Buzos. E fue acordado en Valladolid por mandado del Rey diez e ochos dias

... del mes de julio. En la era de mill e. cc. e. noventa e tres años ent año  
 q don alonso fijo pmo e heredero del Rey Enrriq de yngla reyno de castilla e  
 lletra en buyras de don alfonso el reoy sobrudicho ent año qto q el reyno.  
 Et la dicha senora Infante dona Blanca diola al congerio de deveses senos  
 ent comienzo deste libro es escripto. Et fue dada en deveses. v. dias andado del  
 mes de Diciembre. Era de mill e. cc. e. noventa e tres años. *En Joha*  
*parte lo fue escripto por mandado de Infante*

*Mal... 11731*

*En Jo... lo fue escripto*

**N**illo tpe. Dixit dñs ihs discipulis suis. Cum uenerit pater  
 que ego mittam uobis a patre. spm ueritas qui a patre pcedit. n  
 le testimoniu phibebit de me. Et uos testimoniu phibebitis qa ab  
 inicio meci estis. Hec loquor sum uobis. ut no scandalizemini. ab  
 synagogis facient uos. S; uenit hom. ut omes qui interficit uos.  
 arbitret obsequium se prestat deo. S; hec facient ub. qz no nouerit  
 patrem neq; me. S; h loquor sum uobis. ut cum uenit hom eoru  
 remissamini quia ego dixi uobis. **Sdm testimoniu.**

**I**n pncipio erat uerbum e ubum erat apud deum e deus erat ubi.  
 Hec erat in pncipio apud deum. Omnia p ipsum facta sunt e sine ip  
 facti est nichil. Qd factum est in ipso uita erat. e uita erat lux  
 hominu. q; lux in tenebris lucet. e tenebre eam no comprehendunt.  
 Fuit homo missus a deo cui nomen erat iohes. Hic uenit in testimo  
 niu ut testimoniu phibet de lumine. ut omis crederent p illum.  
 Non erat ille lux. s; ut testimoniu phibet de lumine. Erat lux  
 ueni que illuminat omne homine uenient in hac mundu. In  
 mudo erat e mudo p ipm facti est. e mudo cui no cognouit. In  
 ipa uenit e sui cui no recipiunt. Qd q autē recipit eui red e eis  
 potestate filij dei fieri. his qui credut in nomine eius. Qd no ex li  
 guntib; neq; ex uoluptate carnis. neq; ex uoluntate uiri ser ey  
 deo nati sunt. q; uerbu eui facti est e habitauit in ub. q; uidiu  
 gliam eius. gliam quasi unigeniti a patre. Pleni gr. e ueritas.

**N**illo tpe. Loquitur ihu ad aulus. Gerollens uox **Ladum.**  
 quam mulier de aulu dixit illi. Beato uenter q te portauit.

*Mal... 11731*

et aliter que sumpta. Et ille dicit. Quod nemo habet qui audiat  
verbum tuum et custodit illud. **S**achem.

In illo tempore. Ascendens Iesus iherosolimam alligavit duodecim discipulos  
suae sedes et ait illis. Ecce ascendo iherosolimam et filius hominis  
tradet principibus sacerdotum et scribis et dampnabit eum morte.

Et tradet eum gentibus ad illudendum et flagellandum et crucifigendum.  
Et postquam flagellaverint eum et tertia die resurget.

In illo tempore. Accessit ad Iesum mater filiorum zebedae cum filiis suis  
petris et petrus aliquid ab eo. Et dicit illi. Quid vis? Ait illi. Dic  
ut sedent hi duo filii mei. uno ad dexteram tuam et unus ad sinistram  
tuam in regno tuo. Respondens autem Iesus dicit. Hec  
quis sciat petas. Potestis bibere calicem quem ego bibiturus sum?  
Dicit ei. Possimus. Ait illis. Calicem quidem meum bibetis;  
sedere autem ad dexteram meam et ad sinistram non est meum  
dare vobis. sed quibus puncta est et pater meus.

